



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO CONTEMPORANEO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA"



DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO TEMATICO

ESTUDIO CONTEMPORANEO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA

INTRODUCCION.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- Antecedentes y Evolución de la Sociedad Anónima	1
2.- Concepto y Elementos Constitutivos	15
3.- Derechos de los Socios	37
4.- Obligaciones de los Socios	55

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO

1.- El Contrato de Sociedad	60
2.- Elementos del Contrato de Sociedad	66
a) Consentimiento	65
b) Objeto	70
c) Capacidad	72
d) Forma	76
e) Causa	82
3.- Contratos Bilaterales y Plurilaterales	92
4.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad Mercantil	95

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ORGANOS SOCIETARIOS

1.- Asamblea General de Accionistas	105
2.- Consejo de Administración	118
a) La Gerencia	124
3.- Organó de Vigilancia	128
4.- Status del Socio	136
5.- Clasificación de los Derechos y Obligaciones de los Socios en la Sociedad Anónima	142

CAPITULO IV

EXTINCION DE LOS DERECHOS SOCIETARIOS

1.- Disolución	158
2.- Liquidación	165
3.- Separación Voluntaria	182
a) Cambio de Objeto	182
b) Cambio de Nacionalidad	183
c) Transformación de la Sociedad	186

CONCLUSIONES	189
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	196
--------------	-----

INTRODUCCION

Una de las más grandes invenciones que el hombre ha logrado concretar en beneficio de su devenir universal, ha sido sin lugar a dudas la creación de las Sociedades Mercantiles y especialmente, del tipo de la Sociedad Anónima, el cual le ha permitido alcanzar las más grandes empresas jamás imaginables, gracias a la posibilidad de conjuntar sus esfuerzos físicos y económicos.

De acuerdo a lo dicho, la Sociedad Anónima constituye dentro del sistema societario mercantil, contemporáneo al medio más idóneo para lograr la creación y explotación de los más grandes complejos comerciales, mediante la organización SISTEMÁTICA de sus recursos, humanos y económicos, representados por acciones.

Desde las épocas más remotas el hombre por siempre ha buscado la conjunción de sus esfuerzos individuales con sus congéneres, motivada por su instinto gregario para lograr un más alto y óptimo fortalecimiento de sus recursos humanos y materiales, regulados por el derecho, es por ello, que en esta monografía se pretende realizar el análisis específico, tanto de los motivos que dan nacimiento a una Sociedad Anónima, como especialmente de los derechos y obligaciones que deben de privar entre los socios que conforman y una Sociedad Anónima, determinando su nacimiento gregario, su fundamentación jurídica, su ejercicio y su extinción de acuerdo al derecho positivo mexicano.

De la manera anterior he estructurado el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos, siguiendo un método inductivo, para lograr una mejor comprensión del estudio contemporáneo de los derechos y obligaciones del socio a la Sociedad Anónima; en el Capítulo Primero un estudio genérico de la Sociedad Anónima, partiendo la exposición de sus principales antecedentes que han fundado su evolución, concentrándola en base a sus elementos constitutivos que originan la determinación tanto de los derechos como de las obligaciones de sus socios frente al ente societario como frente a terceros.

Así en el Capítulo Segundo, analizo en forma sintética a la naturaleza jurídica del acto constitutivo que origina la aparición de la Sociedad Anónima, como una persona moral, conjugando el análisis de los elementos del contrato en general en contraposición con los elementos de creación de una Sociedad Mercantil.

En concordancia con lo anterior el Capítulo Tercero me avoco a realizar un estudio sustancial, de los derechos y deberes de los órganos societarios, toda vez que estas instituciones tienen su origen para hacer valer y salvaguardar los derechos y obligaciones de la Sociedad Anónima frente a terceros fundándose a su vez en las decisiones consideradas por sus socios en base a las prerrogativas legales del que Status de Socio le otorgan a los integrantes de una Sociedad Anónima, determinando concretamente en forma subjetiva y objetiva, el uso y disfrute de los derechos,

así como el deber que engendran las obligaciones que guardan los socios ante el ente societario.

En el último Capítulo de esta tesis se hace un estudio sistemático de la extinción de los derechos societarios, considerando las diversas prerrogativas jurídicas que deben prevalecer para los socios en el momento que se presente los supuestos legal de la disolución y así como de la liquidación social, determinando además las hipótesis en que un socio puede hacer valer sus derechos para separarse voluntariamente del ente colectivo.

Al término de esta monografía y como corolario a su investigación, expongo mis últimas consideraciones acerca del tema, tan significativo que representa el estudio contemporáneo de los derechos y obligaciones del socio en la Sociedad Anónima, determinándolos concretamente de acuerdo a mis limitaciones y alcances que hé logrado en el transcurso de mi carrera, que si bien no pretenden agotar la temática analizada, si en el fruto de un estudio honesto y laborioso.

Por ello espero que el sinodo que habré de examinarme me haga saber mi inexperiencia y deficiencia, las cuales me comprometo a superar, día con día en base al estudio, para ser digno de mi Universidad.

CAPITULO I
LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- Antecedentes y Evolución de la S. A.

Durante la historia de la Sociedad Anónima, existen diversos criterios que tratan de encontrar su verdadero origen, por lo que resulta sumamente difícil establecer con certeza, cuándo apareció y cuál fue la primera S.A.

A lo largo de la historia, son de observarse notables antecedentes italianos así como holandeses y ciertamente "algunos juristas han creído que la S.A. nació como un desenvolvimiento de la S. Com., dá la idea de una sociedad en la cual varios asociados quedaban obligados solamente hasta la concurrencia de su aportación, se debía pasar fácilmente a la de una sociedad en la que nadie quedaría comprometido mas que por un capital social, pero la mayoría de los autores opinan con razón que la S.A. y la comanditaria han nacido y se han desenvuelto por causas distintas. Y aún en el origen de la Sociedad Anónima se descubren dos causas históricas diversos: El Italiano -- donde vemos aparecer el germen de esta Sociedad en las relaciones entre el estado y sus acreedores; y el Holandés donde aparece ligada al comercio con las indias orientales y occidentales de principios del siglo XVII" (1).

(1) Garrígues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1977. Tomo I. -- Pág. 408, 409.

Otro antecedente en el mundo europeo, lo constituyen las "llamadas Compañías, que se formaron principalmente para el comercio con las colonias y que se difundieron a partir de principios del siglo XVII. En Inglaterra se forman a través de un procedimiento por el cual, la corona les concedía una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones o gremios durante la Edad Media, noción equivalente al otorgamiento de personalidad jurídica a estas agrupaciones comerciales, mismas que les confería el privilegio de la limitación de la responsabilidad de los miembros a sus aportaciones respectivas. Ejemplo de este mecanismo registral, es la Russia Company, incorporada por la Reina Elizabeth en 1555, así como la famosa compañía Eastindia Company incorporada en 1600. (2)

Dentro del desarrollo histórico de la institución en estudio, encontramos una "mayor semejanza con la moderna S.A., en las Asociaciones de Acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales y que tuvieron su origen en los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades.

De la manera anterior, "ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Las

(2) Cfr. Solá Cañizares, Felipe de. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. S/No. de Edición. Ed. Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1957. Tomo III, Pág. 9.

asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas Mons, Massa, Maona, cuyo capital estaba formado por la suma prestada, entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada Casi di Giorgio, en Génova en que se daban dos notas características de la moderna S.A. La responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles". (3)

Es importante destacar la afirmación del maestro Mantilla Molina, al situar el origen de la S.A. en el momento en que "se intentan grandes empresas de descubrimientos y colonización de nuevas y para ello, se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc. Que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas; en estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual Sociedad Anónima, que tan importante papel desempeña en la Economía Contemporánea". (4)

En concordancia con el anterior punto de vista, el maestro Joaquín Garrígues apunta: "El origen directo de la S.A., hay que buscarlo en Holanda, a comienzos del Siglo XVII, al impulso creador de los comerciantes y nave--

- (3) Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Pág. 409.
- (4) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción Conceptos Fundamentales Sociedades. Décima Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1979. Págs. 323 y 324.

gantes holandeses se debe el nacimiento de nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones - en dinero que convirtieron al dinero en empresario, sustituyendo la base personal, propia de la empresa individual y de la compañía colectiva por la base estrictamente capitalista propia de la S.A.". (5).

De acuerdo con los anteriores puntos de vista, la mayoría de los autores coinciden en afirmar que el origen - directo de la S.A. lo encontramos primordialmente en el - Siglo XVII, con la formación de diversas compañías de las indias orientales, surgidas en el año 1602 y demás citadas con anterioridad, por lo que considero importante destacar este aspecto.

No obstante, es de vital importancia señalar otros - aspectos históricos que permitan fijar un enfoque general sobre el nacimiento de las más importantes sociedades comerciales. A este respecto, cabe hacer mención a lo expuesto por el maestro Mantilla Molina en el sentido de -- que algunos autores pretenden señalar como antecedentes - remotos de las Sociedades Anónimas a "las Societas Publica norum del Derecho Romano formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la Sociedad. Pero falta un hilo histórico que vaya desde aque

(5). Garrigues Joaquín, Ob. Cit., Pág. 409.

llas Societates Pública norum a las Modernas Anónimas que ninguna influencia ha recibido de ellas, por lo que cabe, considerarlas unidas por lazo genético". (6).

No podemos pasar por alto, la importancia que de alguna manera constituyen los antecedentes históricos del pueblo español, y así afirma Don Joaquín Garrigues que el "impulso creador de las grandes compañías coloniales no pudo ser ajena España, descubridora de las Indias Occidentales, y cuyos Reyes luchaban denodadamente por conservar el primitivo monopolio del comercio de ultramar y defenderlo de la durísima competencia de que era objeto por parte de otras Naciones Europeas cuyo poderío naval aumentaba sin cesar, así a principios del Siglo XVII se encuentran ya algunos decretos de creación de grandes compañías, tanto para el comercio de los Indias Orientales (Filipinas), tal es el caso de la compañía creada en Guipuzcoa hacia el año 1728 para el tráfico con Caracas, y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre Real Compañía de Filipinas". (7).

Siguiendo con este orden de ideas, el maestro Emilio Langley y Rubio, señala algunas compañías más que constituyen el complemento del antecedente histórico español, tales como la Compañía de Libreros e Impresores de Valencia fundada en 1759, verdadera sociedad por acciones, cuyas -

(6) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit., Pág. 323, 324.

(7) Ob. Cit., Pág. 410.

ordenanzas fijaban el régimen de estas partes de capital, señalando su valor mínimo (50 libras) y su esencial carácter de transmisibilidad. (8)

No obstante que en las épocas anteriormente citadas ya se habla de la formación de grandes compañías, y que - al decir de los autores mencionados, las ubican como verdaderas sociedades por acciones, no es sino hasta el año de 1829 en el que el Derecho Español las regula como sociedades anónimas con las características consistentes en exigir que la escritura de fundación y los reglamentos se sujetasen a la aprobación del Tribunal de Comercio y que se tomara razón en el Registro Público de dicha autorización, así como de las circunstancias principales de la escritura.

Más severos fueron los preceptos de la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecución del 17 -- del siguiente Febrero, aplicable a toda sociedad cuyo capital estuviese dividido en acciones en todo o en parte, pues exigía además de la escritura de fundación la aprobación por el gobierno mediante real decreto y hasta por -- una ley especial. Así mismo para la publicidad en forma legal de la aprobación de las referidas sociedades, se requería cubrir las circunstancias siguientes:

(8) Cfr. Langle y Rubio Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Primera Edición 1950, Primera -- Reedición 1968. Ed. Bosch. Barcelona España. Pág. -- 495.

1.- Informe acerca de que el objeto de la compañía era de utilidad pública, sobre lo cual el gobernador de la provincia donde la compañía debía tener su domicilio, oía el parecer de la diputación del ayuntamiento de las sociedades económicas, etc.

2.- Acreditar un capital proporcionado al objeto.

3.- Acreditar igualmente, que por los pedidos de acciones, constaba acreditada la suscripción de una mitad, por lo menos del capital de la compañía, y,

4.- Debía constar que la escritura de constitución y los reglamentos, estaban aprobados en junta general de accionistas suscriptores. (9)

Como se puede apreciar, el pueblo español ha contribuido de manera importante en el desarrollo histórico de un tipo social tan imprescindible como lo constituye la Sociedad Anónima, situación que no podemos pasar por alto y que en la medida de su desarrollo diario tiende a elevar su evolución, porque como lo hemos citado en líneas anteriores, ciertamente es difícil situar el origen histórico de la S.A., no obstante, países como Italia, Holanda e incluso España sientan las bases del origen histórico de la S.A. Así las cosas es de vital importancia señalar el sistema legislativo referente a las incipientes Socieda--

(9) Cfr. Gay de Montella R. y J. Coderch Niella. Tratado Práctico de Sociedades Anónimas. Segunda Edición. Ed. Librería de Agustín Bosch. Barcelona 1923. Págs. 2, 3.

des Anónimas, citado por Joaquín Garrigues, mismo que ubi se en tres períodos y que de manera sencilla expone en -- los siguientes puntos:

"A) Sistema de "Ocroi". Los códigos de los siglos XVII y XVIII no contienen una reglamentación de la S.A., los rasgos originales de las compañías holandesas de principios del siglo XVII, los vemos reproducidos en las grandes compañías que a imitación de aquellas se fundaron sucesivamente en el resto de Europa, destaca en ellas la absoluta dependencia del Estado (que o bien dota a la compañía de su estatuto en el mismo decreto de creación o permite a los interesados que lo formulen, ajustándose a las bases del Ocroi), y la desigualdad de derechos dentro de la sociedad".

"El estado crea la sociedad mediante el Sistema Ocroi (acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía), como filial suya que es el estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo, al que por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la Sociedad Mercantil Privada".

"B) Sistema de la Autorización Gubernativa. El sistema de la concesión real desaparece al mismo tiempo que la monarquía absoluta. El Código de Comercio Francés quiso poner remedio a la anarquía jurisprudencial que siguió a la consagración legal de los principios de libertad industrial, instaurando el régimen de la previa autoriza-

ción gubernativa, dada en forma de reglamento de administración pública y siempre revocable".

"C) Sistema de las Disposiciones Normativas. Nace con la Ley Francesa de 24 de Julio de 1867, que liberó a la S.A. de la concesión previa por el estado, sometiéndola en cambio, a normas coactivas sobre suscripción y apogación del capital, aportaciones en especie, etc. Esta ley representa en su época un adelanto formidable y constituye un cuerpo de doctrina legislativa sobre la S.A. -- que hasta hace poco conservó su vigor y su original fisonomía a través de los sucesivos retoques parciales de que fue objeto". (10).

Con respecto a estos tres períodos, cabe señalar sus principales características.

Con relación al Sistema del Octroi, se aprecia una marcada intervención estatal, debido a un acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía que realizaba el estado, mismo que se reservaba una intervención constante en el surgimiento del nuevo organismo denominado Sociedad Mercantil.

En relación al Sistema de la Autorización Gubernativa, se observa un avance importante dejando atrás el Sis-

(10) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México 1981. Séptima Edición. Pág. 410, 411.

tema de la Concesión Real, que limitaba el campo de acción de la sociedad dándole mediante este sistema un campo de acción más flexible y dotándolo de un reglamento de administración pública siempre revocable supliendo con este instrumento la anarquía legal que se dió en su época.

Por otra parte, el Sistema de las Disposiciones Normativas lo han adoptado en gran medida todos los sistemas jurídicos, brindándole así a la Sociedad Anónima en los países capitalistas, el instrumento más viable para el mejor desarrollo de su economía. Visto éste importante proceso legislativo, es imprescindible citar los primeros ordenamientos jurídicos que regularon concretamente a la Sociedad Anónima; de esta forma el maestro Raúl Cervantes Ahumada, cita "Que es a partir del siglo XIX en que las ideas del liberalismo económico imperon en el campo comercial y se promulgan leyes de carácter general que autorizan a los particulares a crear por acto privado las Sociedades Anónimas".

"La primer Ley de tal naturaleza fué la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos, en 1795 y a ella siguieron las Leyes de Massachusett en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837, a las Leyes Norteamericanas siguieron la Ley Inglesa de 1844 y la Francesa de 1867. Esta última fué el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América Latina". (11).

(11) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herro, S.A., Cuarta Edición. México 1954, Pág. 83.

Pesemos ahora a establecer los antecedentes históricos de la Sociedad Anónima en el Derecho Mercantil Mexicano y a este respecto, citaremos primeramente lo expuesto por el Jurista Mantilla Molina que nos dice: "La más antigua Sociedad Mexicana a la cual cabe considerar como -- Anónima es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos, que en el mes de Enero de 1789, comenzó -- sus operaciones en Veracruz, con un capital de 230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años, en 9 de Julio de 1802 -- se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva -- España a la que indudablemente puede considerarse como -- una Sociedad Anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles". (12).

Como primer antecedente legislativo regulador de la Sociedad Anónima en México encontramos al Código de Lares del año 1854, mismo que sólo contemplaba en diez artículos (del 242 al 251), a la S.A. constituyéndose como el -- punto de partida de la actual Ley General de Sociedades -- Mercantiles.

Desde el punto de vista jurídico, la Sociedad Anónima Mexicana nació a partir de la federalización de la Ma-

(12) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Ob. -- Cit. Pág. 342.

teria Comercial en México al ser reformada la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, dicha reforma se llevó a cabo el 15 de diciembre de 1883.

Con base en esta reforma surgió el Código de Comercio de 1884 aplicable para toda la República, el cual reglamentó a la Sociedad Anónima en sus artículos del 527 - al 588. Sin embargo el maestro Walter Frisch Philipp considera que "esta reglamentación fué relativamente modesta en relación a la generalidad de las obras legislativas de tal época, el legislador no obtuvo definiciones legales - completas y sistemáticamente ordenadas; así por ejemplo - omitió en el Artículo 527, donde hizo la definición de la Sociedad Anónima, el establecimiento de la importante responsabilidad limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima, y se refirió por otra parte, en el Artículo 583, a tal situación legal, en esta forma el legislador utilizó el método narrativo, no el normativo basado en una sistematización estricta del material normativo". (13)

Posteriormente, el 10 de abril de 1888, se publicó en México la Ley de Sociedades Anónimas, misma que derogó los artículos respectivos del Código de Comercio de 1884 y aunque tuvo una vigencia efímera de sólo un año, esta ley repercutió en el actual Código de Comercio y en la vigente L.G.S.M.

(13) Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. Pags. 1, 2.

Cabe señalar que esta Ley de Sociedades Anónimas cuyo contenido era de 64 artículos, fue realmente más completa que el Código de Comercio de 1884, en cuanto a concepción y sistematización de normas.

Como ya mencionamos, la Ley Societaria de 1888, sólo tuvo vigencia de un año, por lo que es a partir del 1º de Enero de 1890, en que entra en vigor el actual Código de Comercio, el cual, incluía en sus Artículos 163 a 225 integró el texto de la Ley de 1888. Esto se debió a que -- los legisladores consideraron más conveniente que figuraran en el Código de Comercio las normas relativas a la Sociedad Anónima.

Tiempo después el 28 de Julio de 1934 se promulgó -- una nueva Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el 4 de Agosto de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, misma que con algunas reformas, se mantiene vigente hasta la fecha. Esta ley fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de la facultades extraordinarias conferidas por decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933.

Por último, y para concluir la anterior visión panorámica de los antecedentes de la S.A. queremos hacer mención a un importante punto de vista del maestro Barrera - Graf, el cual enuncia de manera clara y sencilla la evolución y situación actual de la Sociedad Anónima, mencionando que "La evolución de las sociedades, de la Anónima -- principalmente, en los países de mayor desarrollo económi...

co, corre pareja con la creciente complejidad de su estructura, que al mismo tiempo tiende a abarcar y comprender el mayor número de socios, a través de la oferta y suscripción de acciones y de la demanda y recepción de préstamos y financiamientos tanto de la Banca Nacional e Internacional, como del estado y organismos del exterior (como el Fondo Monetario Internacional); del establecimiento de amplias relaciones externas con el mercado y con el estado, de lo que resulta que ellas son las principales ejecutoras de obras y servicios y los máximos contribuyentes fiscales; dan cabida en su capital y organización interna a sus empleados y trabajadores (al llamado "Accionario Obrero") a través de la participación en las utilidades y de la co-gestión e inclusive últimamente, a sus proveedores (a través de la tendencia a la agrupación de empresas), y a sus consumidores (por virtud de agrupaciones de éstos creadas por la legislación para su protección). (14)

(14) Barrera Graf Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicana. Primera Edición. Ed. U.N.A.M. México, 1953. Pág. 9.

2.- Concepto y Elementos Constitutivos.

Antes de exponer en este apartado el concepto y los elementos constitutivos de la Sociedad Anónima, conviene estudiar primordialmente los motivos originarios que dan vida a toda sociedad, cualesquiera que sea el tipo social que se adopte. Así observamos sobre este respecto que Roberto Ruggiero apunta "La asociación de dos o más personas que ponen en común una o varias cosas capitales o créditos o la propia actividad personal, tiene por objeto obtener una ganancia, constituyendo ésta, la finalidad y el contenido del contrato social. Responde tal contrato, a la insuficiencia de las fuerzas individuales para ejercer la industria o el comercio y para el mejor disfrute de -- una cosa o de un patrimonio; por ello quien carece de capitales y sólo posee una energía de trabajo, o viceversa, se asocia a otros que completan los medios económicos, repartiéndose con éstos las ganancias o pérdidas de la empresa. La comunión es, pues, la base natural del contrato de sociedades; a diferencia de otras formas de la misma, la que genera la sociedad se origina en el consentimiento que a su vez brota de un cierto espíritu de fraternidad y de recíproca confianza que aviva la cooperación de los socios" (15).

(15) Ruggiero Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Volumen II. Cuarta Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid 1931. Pág. 520.

El mencionado autor señala como característica específica de la relación societaria, cualquiera que sea su tipo concreto, a la intención de todos los contrayentes de cooperar a un fin común (*Animus Coeundae Societatis -- Affectio Societatis*), mismo que liga a los socios entre sí y crea y mantiene la unidad patrimonial destinada a dicho fin. (16)

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos: Primeramente el Elemento Personal, sin el cual por razones obvias, no sería posible el surgimiento de la sociedad, entendida ésta de acuerdo a la doctrina, como una persona jurídica, constituida ya sea por personas físicas y por personas morales, así como su formación en base a la conjunción de estos dos tipos de personas.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que el elemento personal se encuentra debidamente regulado tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, al señalar que todo tipo de sociedades con excepción de la anónima, debe contar con un mínimo de dos socios, ya que para la S.A. deberá ser de cinco socios como mínimo y en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la cual se destaca que este tipo societario se constituirá con diez personas, éstas físicas, por lo menos.

Un segundo elemento se constituye por La Aportación,

(16) Cfr. Ruggiero Roberto De. Ob. Cit. Pág. 521.

misma que se define, como toda ventaja estimable en dinero, que el socio aporta en común, para la obtención de un fin determinado. Existen varios tipos de aportaciones, - los cuales sólo enunciaré en virtud de que posteriormente trataré este tema con mayor amplitud. Así encontramos -- Aportaciones en Numerario, en Especie y las llamadas Aportaciones Industriales.

Como un tercer elemento, la doctrina destaca a la vocación, para soportar las pérdidas y disfrutar las ganancias, pues así como los socios mediante el otorgamiento - de su aportación, esperan la obtención de un beneficio -- económico, que como una contraprestación de la aportación, también deben soportar las cargas o pérdidas derivadas de esa puesta en común, que de alguna manera repercute en el patrimonio de la sociedad. A este respecto cabe señalar lo establecido por el Artículo 2696 del Código Civil vi-- gente que a la letra señala:

"Será nula la sociedad en que se estipule que los -- provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos - de los socios y todas las pérdidas a otro u otros".

El anterior precepto, se cumplimenta con las dísposiciones enumeradas por los Artículos 16 y 17 de la Ley Ge-- neral de Sociedades Mercantiles que a continuación textualmente señalan y que analizamos posteriormente.

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdi

se observaran, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportan las pérdidas.

Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

El cuarto y último elemento corresponde a la llamada Afectio Societatis, que se refiere desde la época romana, al consentimiento, es decir a la manifestación de la voluntad e intención primordial de constituir una sociedad sin mayor requisito que la puesta en común de la cooperación de todos los socios que la conforman, para la obtención de un fin determinado y en un terreno de plena igualdad de los integrantes.

Por lo que podemos distinguir en la postura que guarda actualmente la doctrina respecto a la Afectio Societa-

tis, tres calificativos de suma importancia, consistentes en una colaboración activa, jurídicamente igualitaria, e interesada.

Acerca de la colaboración activa, observamos que concretamente no sólo se refiere a los aportes de los socios sino también a su colaboración en la administración y gobierno de los asuntos sociales.

En cuanto a la relación jurídica igualitaria, ésta debe fincarse en la actuación, dentro de un plano de igualdad sin que medie subordinación de unos con otros, cualesquiera que sea la medida del interés de cada socio, en el capital o en el haber social.

Por lo que toca a la colaboración interesada, básicamente no referimos al fin preponderante económico de obtener beneficios a distribuir, ya sea por utilidades o ganancias o por economía en los gastos, esto es, un propósito de especulación en sentido amplio en razón al sometimiento al riesgo común de los negocios sociales.

Establecidas las bases, los elementos y motivos originarios de toda sociedad mercantil, pasemos al siguiente aspecto que se refiere al concepto de la Sociedad Anónima y sus elementos constitutivos. Primeramente, diremos que es difícil citar un concepto que reúna todos los elementos que configuren a un tipo social tan complejo como la S.A., sin embargo, es conveniente partir del concepto del Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

para posteriormente mencionar algunos juristas que dan su opinión respecto de este punto.

Cita el mencionado Artículo "La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (17)

De este concepto se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Acto social.
- 2.- Denominación.
- 3.- Responsabilidad de los socios limitada al pago de sus aportaciones.
- 4.- Capital social.

No entraremos en este momento al estudio de cada uno de los elementos citados, en virtud de que lo haremos más adelante al analizar otros puntos de vista más completos y en los que se incluyan estos elementos constitutivos.

Con relación a lo señalado por el Artículo S7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el maestro Joaquín

(17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo 1. Décima Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 77.

Rodríguez y Rodríguez señala: "Esta definición es incompleta, ya que omite aspectos y datos que son indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la anónima", por ello abundando el mencionado autor adopta la siguiente definición: "Es una Sociedad Mercantil con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas". (18)

Para reafirmar la posición del maestro Joaquín Rodríguez, el jurista español Manuel Broseta Pont, apunta: -- "La ley no contiene un concepto de Sociedad Anónima, sin duda la misión del legislador no es definir sino regular" (19), y basado en esta opinión, define la S.A., diciendo que "...es la sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular, la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales". (20)

Siguiendo el mismo sentido expuesto, el maestro italiano Antonio Brunetti, acudiendo al derecho comparado -- afirma: "La mayoría de las legislaciones no definen la -

(18) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 77.

(19) Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Ed. Tecnos, S.A. Madrid 1974. Pág. 192.

(20) Idem. Pág. 193.

sociedad por acciones y muchas de las que contienen definiciones, éstas no son completas. Generalmente el concepto de la sociedad por acciones en cada país resulta del conjunto de disposiciones que reglamentan este tipo social". (21). Así en Alemania la ley de 1937 dice que la Sociedad Anónima y considerando la opinión del maestro Brunetti, nos percatamos que es una sociedad que goza de personalidad jurídica, en la que sus miembros participan con una aportación al capital social, el cual se divide en acciones, sin que sean personalmente responsables de las obligaciones sociales. (Artículo 1°).

Por su parte el Código Suizo de las obligaciones establece: "La Sociedad Anónima es aquella que se forma bajo una razón social y cuyo capital se determinará previamente y está dividido en acciones y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el Activo Social (Artículo 620)

Al respecto la ley Española de Sociedades Anónimas, dispone "...en la Sociedad Anónima el capital que está dividido en acciones se integra por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales" (Artículo 1°, Ley de 1951).

Basado en su aseveración original Don Antonio Brunetti, propone la siguiente definición: "La Sociedad por ac

(21) Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Tomo II. Traducción Felipe de Solá Cañizares. S/No. de Edición. Ed. Uteha. Buenos Aires 1960. Pág. 85.

ciones, se puede pues, definir como una asociación de personas que teniendo personalidad propia, actúan en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista-colectivista es proporcionada por un capital de base, estatutariamente determinado y dividido en acciones, formado por las aportaciones de los suscriptores, que después de haber desembolsado el importe suscrito, no están obligados a ulteriores prestaciones". (22)

Dada la importancia que reviste el punto que estamos tratando, es pertinente citar algunos otros conceptos de diversos juristas, para los efectos de normar un criterio genérico.

Por lo que respecta al notable jurista Joaquín Garrigues, define a la S.A. "...como aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales". (23)

Por su parte, el maestro Georges Ripert plantea que "La Sociedad Anónima es una sociedad comercial en la cual los socios, denominados accionistas poseen un derecho representado por un título negociable y sólo responden con

(22) Brunetti, Antonio. Ob. Cit. Pág. 74.

(23) Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Tomo II. Segunda Edición. Sociedades Tipográfica Editora Argentina 1954, Buenos Aires. Pág. 211.

su aporte". (24)

Otra definición de la Sociedad Anónima, es la que -- nos proporciona el maestro argentino Rodolfo Fischer al -- señalar que "La sociedad anónima del derecho actual es -- una asociación que actúa bajo nombre propio, en que los -- puestos de socio representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital social en acciones), y cuyos socios no -- pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada)". (25)

Por último quisieramos destacar que tanto el doctor Raúl Cervantes Ahumada como el Licenciado Roberto Mantilla Molina y el maestro Rafael de Piña Vara, no definen -- en forma personal al tipo social en cuestión, en virtud -- de que se ajustan en sus obras, al texto del Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido ya citamos con anterioridad, sin embargo los distingui dos autores convergen en los elementos que se desprenden del precepto legal estudiado.

En resumen, cada una de las definiciones citadas, -- reúnen los elementos constitutivos de la sociedad anónima, dentro de los cuales se encuentran los que desprendimos --

(24) Garrígues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. Pág. 416.

(25) Fischer, Rodolfo. Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico. Traducción por W. Roces. S/No. de Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid 1934. Pág. 58.

de la definición del Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y algunos otros que configuran el -- complemento de este tipo social, sin embargo desde nues-- tro punto de vista la definición expuesta por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez agrupa con mayor exactitud -- los elementos esenciales de la S.A., mismos que citaremos a continuación, con las denominaciones específicas que -- aporta el singular tratadista pero, con nuestra interpre-- tación personal.

1.- Sociedad.- Este elemento se refiere a la agrupación de una pluralidad de personas que deberán de inte-- grar a la Sociedad Anónima convirtiéndose en socios, - - ...pero con la particularidad de que no basta como en las demás sociedades un número par de participantes, sino que éstos han de ser cinco por lo menos, tanto en el momento de constituirse como a lo largo de la vida de la misma. - Este requisito lo señala categóricamente el Artículo 89 - Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - percatándonos que para la constitución de una S.A. pueden ser socios de ella tanto una Sociedad Civil, una asocia-- ción, una Sociedad Mercantil, y por supuesto personas fí-- sicas que reúnan los requisitos establecidos por Ley.

1).- Mercantil.- Esto implica, el hecho de que la So-- ciedad Anónima es considerada por la ley como comerciante, en concordancia con la Fracción II del Artículo 3° del Cód-- igo de Comercio, con independencia de que se avoque es-- trictamente a efectuar actos de comercio, y de tener un -

fin preponderantemente económico, además de que dicha sociedad se encuentra comprendida dentro de los tipos de Sociedades Mercantiles que señala el Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observándose que su carácter mercantil lo establece el Artículo 4º de la Ley citada.

III.- Denominación.- Al respecto señala el Artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la nomenclatura societaria se formará libremente, pero será -- distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse ira siempre seguida de la palabra Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.

Esto supone que podrá desarrollar su actividad comercial y sus relaciones jurídicas propias con un nombre social, formado de acuerdo a la designación que deseen sus socios, bien sea haciendo alusión al giro al que se dedique o mediante un nombre fantástico elegido.

Ante lo expuesto es oportuno señalar la diferencia existente entre denominación y razón social, ya que atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos sus integrantes se le añadirán las palabras "y compañía u otras equivalentes" tal y como sucede en la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple, en contraposición a la S.A. en la que la

"denominación" se refiere al nombre que podrá formarse libremente, siempre y cuando su nominación sea diferente a otro ya existente.

No obstante, no hay precepto legal que prohíba o sancione que en la S.A. se incluya el nombre de alguno de los socios, pudiéndose ostentar literal y aparentemente como sociedad de personas, tal y como sucede en la práctica, pero eso sí con sus siglas específicas, sirviendo ésto para proteger los intereses de terceras personas. El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez considera peligrosa la inclusión de nombres de personas solventes en la denominación social, pues ello puede hacer pensar al público en general, que ellas respaldan la sociedad de que se trata. (26)

En vista de lo dicho, pensamos prudente que la ley especial debería prohibir la inclusión de algún nombre de los socios.

IV.- Capital Social o Fundacional.- La anónima por sus características es una sociedad eminentemente capitalista, que se crea gracias a las aportaciones económicas iniciales de sus integrantes, manifestándose esta situación como un requisito indispensable para la existencia de la sociedad, más aún ..."Lo que importa es lo que ca-

(26) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición Tomo I. México 1965. Pág. 239.

da socio aporta a la sociedad y no sus características - personales". (27)

El Artículo 89, Fracción II, establece como capital mínimo requerido para la constitución de la sociedad en estudio la suma de \$25,000.00, mismo que debe estar íntegramente suscrito, cantidad ésta que me parece irrisoria dada la situación que prevalece en el país y, que en concordancia en la Fracción III del Artículo en cita se exige la exhibición del 20% del valor de cada acción, por lo que en realidad, bastaría con la presentación de - - 5,000 únicamente, ante lo cual pensamos preciso que el numeral en cuestión debería modificarse, atendiendo a -- las circunstancias económicas prevalecientes, a fin de - evitarse la creación de sociedades anónimas "fantasmas".

Reafirmando la S.A. se constituye básicamente sobre cimientos pecuniarios, pues para que la sociedad pueda - llegar a existir requiere según Artículo 89, Fracción -- III: "Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en - numerario", o Fracción IV: "Que se exhiba íntegramente - el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o - en parte, con bienes distintos del numerario.

V.- División del Capital Social en Acciones.- La no

(27) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. -- Ob. Cit. Pág. 78.

ta característica de la Sociedad Anónima, estriba en que su capital social está dividido en acciones, que constituyen una parte fraccionaria representativa del capital social como expresión de dinero.

La acción es legalmente un título de crédito, en el cual se encuentra incorporado el derecho de los socios - titulares de cada una de ellas, además es un título privado causal, que otorga derecho corporativo, definitivos, a sus tenedores, nominativo y emitido en serie.

Cabe señalar, que anteriormente las acciones podían ser emitidas en forma nominativas o al portador, de acuerdo con lo que señalaba el Artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante - ésto, debido a la modificación del precepto citado, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1932), por ello, actualmente las acciones - únicamente pueden ser nominativas, modificación que obedeció principalmente a que las acciones al portador, fueron en varios casos instrumento para encubrir a los verdaderos tenedores de las mismas a base de prestanombres, configurándose así repetidos fraudes.

En resumen "la acción no es sólo una parte del capital social y un título valor sino que también representa el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad como tal" (23), en virtud de que otorga dere-

(23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 85.

chos personales, sociales, económicos y políticos dentro de una corporación societaria, cuya reglamentación jurídica está contenida en los Artículos 57, 91 Fracción II, 93 Fracción IV y III al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI.- Responsabilidad Limitada.- Este elemento configura el principal atractivo que reúne la S.A. dado que los socios exclusivamente responden hasta por el monto total de sus aportaciones, tal y como lo señala el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior se desprende que los socios de la S.A. no tienen ninguna responsabilidad frente a terceros frente a la sociedad o a los socios mismos, que vaya más allá del pago de sus aportaciones. De ahí el gran auge que ha tomado este tipo social, no sólo en México, sino en todos los países del mundo.

Consideramos que la responsabilidad limitada de los socios de la S.A. debería ser mayormente regulada, pues ésta facilidad que la ley les dá a este tipo de sociedades y a sus socios por ende, ha dado origen a una inseguridad jurídica que afecta primordialmente a terceros que tienen relaciones económicas con la sociedad y ésto es así, porque, ¿qué garantía pueden tener los acreedores de una sociedad cuyo capital no sea proporcional con el monto de las operaciones que realiza? A este respecto el maestro Barrera Graf opina que "... en virtud de di-

cho principio de la responsabilidad limitada de todos -- sus socios (en la S.A. principalmente), burlan a sus -- acreedores, realizan actividades ilícitas e inmorales -- contra competidores, contra el crédito público, contra -- la economía nacional inclusive e invaden campos ajenos a los que su finalidad los debe limitar". (29).

Establecidos los elementos constitutivos de la S.A. es preciso señalar los procedimientos de constitución de la S.A. Para tal efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su Artículo 91, dos procedimientos de constitución:

El primero, denominado Ordinario o de Constitución Simultanea y el segundo llamado de Constitución Sucesiva o por Suscripción Pública.

Para poder optar por cualesquiera de estos procedimientos se requiere:

Artículo 89, Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando -
menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pa-
gadera en numerarios; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada ac-
ción que haya de pagarse, en todo en parte, con bienes -
distintos al numerario.

Cumplidos estos requisitos que establece el citado
precepto legal, pasemos a exponer brevemente en qué con-
sisten los dos procedimientos de constitución.

El primero denominado Ordinario o de Constitución -
Simultanea, no presenta problemas, ya que reunidos el m^í-
nimo de socios (cinco para la S.A.) y obtenido el perm-
iso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se compare-
ce ante Notario a efecto de suscribir la escritura con-
stitutiva, la que deberá ser homologada ante la autoridad
judicial de acuerdo a los Artículos 260 al 264 de la Ley
General de Sociedades Mercantiles, y posteriormente, ins-
cribirse en el Registro Público de Comercio para los - -
efectos de responder frente a terceros y poder ostentar-
se como una Sociedad Anónima regular.

El segundo procedimiento denominado de Constitución
Sucesiva o por Suscripción Pública, encuentra su funda-
mentación legal en los Artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97,
98, 99, 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
mismo que en la práctica resulta inexistente. A este --

respecto, sólo enunciamos los artículos que contienen este tipo de Constitución, ya que de acuerdo con lo señalado por el maestro Cervantes Ahumada, este tipo de constitución carece de un control efectivo, no será práctico acudir a este sistema, por lo que concluyendo su idea al decir: "Nunca que sepamos se ha aplicado el sistema de la constitución sucesiva". (30).

Modestamente nos adherimos a la opinión doctoral citada, en virtud de que este tipo de constitución, presenta múltiples trámites, que los accionistas difícilmente adoptarían, al tener la facilidad de optar por el procedimiento ordinario o de constitución simultánea, así podemos afirmar que resulta obvia la aceptación de este procedimiento ordinario.

Así las cosas, sólo nos resta citar la reglamentación jurídica aplicable a la escritura constitutiva de las Sociedades Mercantiles en general, contenida primeramente en el Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala textualmente:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá -- contener:

"1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las -

personas físicas o morales que constituyen la sociedad.

II.- El objeto de la sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en di
nero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el
criterio seguido para su valoración cuando el capital --
sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que
se fije.

VII.- El domicilio de la Sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administr
trarse la Sociedad, y las facultades de los administradores
res.

IX.- El nombramiento de los administradores y la de
signación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidi
dades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

Como dato interesante, cabe señalar que todos los requisitos a que se refiere el Artículo transcrito y de las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

No obstante, además de los requisitos que establece el Artículo 6° para todas las sociedades en general, la escritura constitutiva de la S.A. requerirá en concordancia con el Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- La parte exhibida del capital social,

II.- El número valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 125,

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones,

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios,

VI.- Las facultades de la asamblea general y las -- condiciones para la validez de sus deliberaciones, así -- como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto -- las disposiciones legales pueden ser modificados por la voluntad de los socios.

3.- Derechos de los Socios.

Como es fácil de observar, la Sociedad Anónima, al igual que los demás tipos societarios, se constituyen -- esencialmente con los socios que la constituyen, y que -- la integran en virtud del llamado contrato social, del -- cual emanan derechos y obligaciones para los contratantes.

A continuación, dedicaremos las siguientes líneas -- al estudio general de los derechos y obligaciones dimanados de la escritura constitutiva de la S.A.; haciendo -- hincapié, en que tanto para el goce de los derechos como para reponder de las obligaciones, se necesitará para su ejercicio fundamentalmente de títulos de crédito representativos, así como la participación de sus tenedores -- en la constitución del capital social, que no son otros que las acciones, como veremos posteriormente.

La calidad del socio en la Sociedad Anónima "es una posición jurídica que se descompone en su grupo de derechos y obligaciones concretos" (31). Los derechos de -- los socios al igual que sus obligaciones, se derivan precisamente de su calidad que como tales tienen frente a -- la corporación a la que pertenecen, es decir, por este --

(31) Garrigues Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I, Volumen 2. Revista de Derecho Mercantil. Madrid España. Pág. 940.

solo hecho adquieren un status jurídico de miembro de un ente colectivo, al que se verán sujetos durante toda la vida de la sociedad.

Los derechos de los socios, se encuentran incorporados a un título de crédito llamado acción, el cual al tener el carácter de documento constitutivo-dispositivo, será el título necesario para el ejercicio de los mismos estos derechos que adquiere naturalmente cualquier socio de la S.A., por el solo hecho de serlo.

Antes de establecer los derechos y obligaciones de los accionistas nos parece importante realizar un somero análisis del título de crédito denominado "Acción", en virtud de ser éste, el instrumento indispensable, que consagra los derechos y las obligaciones del socio.

Al estudiar el término acción, debemos señalar tres acepciones mismas que señala el Jurista Rodolfo Fisher, al decir: "En primer lugar, la acción es una parte ali-cuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar acción es el título representativo del derecho del socio de su "status como miembro de la corporación". (32)

(32) Fischer Rodolfo. Citado por Raúl, Cervantes Ahumada Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A. 13a. Ed. México, 1984. Pág. 134.

Por otra parte, siguiendo el criterio del maestro - Raul Cervantes Ahumada, clasificaremos a la acción como título de crédito, en los siguientes términos.

a). Es un título nominado o típico, toda vez que es es tá regulado por la legislación mercantil, observándose - que su reglamentación particular se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo general se le aplican los principios de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

b). Es un título personal o cooperativo, cuya prin- cipal función, estriba en atribuir a su titular la cali- dad de miembro de una corporación.

c). Por la forma de su creación, es un título se- - rial, que se expide en masa esto es, en un solo acto de emisión, se crea un número plural de estos títulos.

d). Atendiendo a la sustantividad del documento, es un título principal, que suele relacionarse con otro ac- cesorio (el cupón), ya que para hacer valer los derechos que incorpore, su titular necesitará legitimarse con el documento auténtico que lo ostente como socio. Por lo - que a su vez, los documentos con carácter accesorio, ta- les como los cupones, necesitarán de la exhibición del - título principal, que es la acción.

e). Por su forma de circulación, es un título de --

crédito esencialmente nominativo o de circulación restringida, en virtud de estar emitido a nombre de una persona perfectamente determinada, quien para su negociación necesitará de un endoso en propiedad, cumpliendo estrictamente los requisitos establecidos por el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, realizando su entrega material; así como de la colaboración de la sociedad emisora para cambiar su nombre en el registro respectivo, por el del nuevo titular (Erdosatrio); con objeto de que éste pueda ejercitar los derechos inherentes al título de acuerdo al Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f). Es un título incompleto atendiendo a su eficacia procesal, pues la calidad de incompleto consiste en que, por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos patrimoniales o económicos que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la Sociedad, ya que para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de asambleas y de juntas de consejo, y a los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación.

g). En atención a su causa, es un título concreto siempre vinculado a la acta constitutiva originaria de la sociedad, que resulta la causa típica de que siempre deriva, pues en caso de discrepancia, prevalecerá el de

la escritura; por lo que la nulidad de ésta producirá la ineficacia del título, viéndose de esta manera vulneradas sus características esenciales como título de crédito.

h). Es un título de especulación, puesto que quien adquiere una acción no conoce las ganancias o pérdidas - que habrá de producirle, ya que estas dependen del resultado de los negocios que realice la sociedad, y de los - acuerdos de la asamblea para la distribución de los divi - dendos. Pudiéndose perder el valor de la acción bajará o sufrirá menoscabo, cuando los negocios sociales no - sean satisfactorios. (33)

Por último, otra clasificación que nos parece interesante contemplar en razón a la acción, es la que hace en su obra el maestro Rafael De Pina al considerar a éste como un título de crédito complejo, en virtud de que representa diversa y variadas prerrogativas, tales como los derechos corporativos o personales, que otorgan al - socio el carácter de miembro del ente colectivo; económi - cos, en cuanto a la repartición proporcional de los divi - dendos; y políticos ya que de acuerdo a la exhibición -- que realice el socio para acreditar su presencia en las diversas asambleas societarias, tendrá la capacidad para votar y ser votado en los diversos cargos de la organiza - ción social.

(33) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Título y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Págs. 134 y 135.

Continuando con la temática en estudio, es de observarse que "En términos generales, podemos decir que el accionista tiene todos los derechos que le atribuyen los estatutos y reglamentos de la compañía", (34) y aún cuando existen diversos criterios para clasificar los derechos de los socios, a continuación, detallaremos de manera breve, dos clasificaciones que consideremos reúnen los derechos más importantes. No obstante, cabe aclarar que las clasificaciones que expondremos contienen indistintamente, por una parte, los derechos derivados de la propia ley y por la otra, los derechos más comunes, reconocidos por los estatutos sociales del tipo social a que nos hemos referido.

Iniciando nuestra exposición y para los efectos de una mejor comprensión así como para establecer criterios comparativos, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expone el siguiente cuadro.

(34) R. Gay de Montella y J. Coderch Niella. Tratado Práctico de Sociedades Anónimas. Segunda Edición. Edit. Industrias Gráficas, S.A. Barcelona 1923, Pág. 20.

PRINCIPALES DERECHOS DE LOS SOCIOS

	PRINCIPALES	"Dividendo preferente Cuota de liquidación Aportación limitada
	PATRIMONIALES	Obtención certificados Provisionales Títulos acciones
	ACCESORIOS	Canje de acciones Transmisión de acciones Obtención de acciones de goce
	ADMINISTRATIVOS	Convocatoria Participación Asamblea Redacción orden del día Representación Voto Aplazamiento de los acuerdos Suscripción de nuevas acciones
	CONSECUACION	Aprobación balance Determinación honorarios Aprobación gestión Denuncia a los comisarios Derecho de impugnación de los acreedores sociales Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos"
	VIGILANCIA	(35).

(35) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado Sociedades Mercantiles. Tomo I. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 78.

Atendiendo al segundo criterio de clasificación, el maestro Joaquín Garrigues conceptúa en el siguiente cuadro sinóptico, los Derechos del Accionista:

1.- POR SU CONTENIDO LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA SON:

- Derechos patrimoniales.
- Derecho al dividendo.
- Derecho a la cuota de liquidación.
- Derecho de preferencia a suscribir nuevas acciones.
- Derecho a transmitir su cualidad de socio.
- Derechos administrativos.
- Derecho a colaborar en la administración.
- Derecho de asistencia y voto en las juntas generales.
- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.
- Derecho de información.

2.- POR LA FORMA DE SU EJERCICIO LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA SON:

- Derechos que se ejercen aisladamente.
- Derecho al dividendo.
- Derecho de información fuera de la junta general.
- Derecho de impugnación de los acuerdos de la junta.
- Derechos que se ejercen colectivamente, (son todos los que se ejercen en la junta general mediante el régimen de mayoría).

3.- POR SU REVOCABILIDAD LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA SON:

- Derechos generales.
- Derechos individuales.
- Derechos sustraídos a la soberanía de la junta general en el sentido de no ser modificables más que -- con el consentimiento de los titulares" (36).

(36) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1977. Págs. 387, 388.

De las anteriores clasificaciones, básicamente los autores citados, convergen en el fondo de un mismo criterio, por lo tanto, pasemos a señalar la oposición que -- existe en razón a los derechos de los socios, concretamente entre los derechos patrimoniales y los corporativos o de consecución. Los primeros son aquellos derechos que tienen un contenido económico y se ejercen con un interés eminentemente particular tanto como exclusivo de los socios frente a la sociedad.

Por su parte, los corporativos, son derechos que concede la ley o los estatutos a los accionistas, para asegurar la consecución de los derechos patrimoniales. -- Los derechos personales carecen de valor apreciable en dinero.

Adentrándonos un poco más en la explicación de las clasificaciones doctrinales, diremos que los derechos patrimoniales, se dividen en principales y accesorios, que la participación económica del socio, sea directa o indirecta de la manera anterior.

Encontramos que los Derechos Patrimoniales Principales son el derecho a disfrutar de los dividendos, y el de percepción de la cuota de liquidación. El derecho al dividendo es aquel que tienen los socios de participar periódicamente en las ganancias de la sociedad.

El derecho al cobro de dividendos es un derecho del que no se pueda privar a uno o más socios, de hacerlo se violaría el Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, más aun la sociedad no puede negar a los so cios el reparto de utilidades que resulten del balance - aprobado. La facultad de establecer las utilidades, corresponde a la Asamblea Ordinaria de accionistas, la cual determinará el monto del dividendo que resulte de las -- utilidades obtenidas.

Con referencia al derecho a percibir la cuota de li quidación éste se constituye concretamente en el derecho que tienen los socios a recibir la parte proporcional a su número de acciones, del patrimonio que resulte al momento en que se realice la liquidación de la sociedad.

Al respecto, establezcamos algunos casos, en primer lugar, el más frecuente, el de la disolución total de la sociedad, cuyo caso se contempla al diluirse la sociedad, pues entrará en estado de liquidación, es decir, primordialmente se pagará a los acreedores de la misma, y el - remanente si lo hubiere, se reembolsará a los accionis-- tas. Cabe destacar que precisamente la determinación de este remanente será lo que permita determinar la cuota - que le corresponda a cada accionista, cantidad económica que puede ser mayor o menor que el importe de su aportación, en concordancia con las pérdidas o ganancias, con las que haya terminado su función, la Sociedad Mercantil.

Otra característica de la cuota de liquidación, la establece el Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que fija la posibilidad de realizar repartos parciales a los accionistas, aún antes de terminar la liquidación, siempre que la situación de la sociedad lo permita. De esta forma será posible hacer los pagos a cuenta de lo que les corresponda en la liquidación.

Por otra parte, los Derechos Patrimoniales Accesorios, son aquellos que otorgan la posibilidad a los socios de una Sociedad Anónima de que les sean entregados en un plazo no mayor de un año, los certificados provisionales o los títulos definitivos representativos que no son otros que las acciones adquiridas por cada miembro constitutivo de la sociedad, mismos que tendrán derecho a negociar en los términos de los Artículos 111 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con los alcances que les permita su aportación limitada, que se constituye concretamente con su participación exhibida, integrante del capital social aportado por los socios para la realización de un fin determinado, considerándose por ende, la base económica de este tipo social, ya que en cuanto a la "limitación", se establece que los socios sólo estarán obligados al pago de sus acciones.

Siguiendo con el orden de ideas expuesto en el presente apartado, encontramos otras prerrogativas inherentes a los socios, consistentes en los Derechos de Intervención en la Administración.

El derecho de administración a grandes rasgos consiste en permitir a los socios por sí mismos o mediante su representación por conducto de los gerentes o administradores, en la participación dentro de la adopción de los acuerdos que se tomen, para la realización de la finalidades sociales.

Los principales derechos corporativos con carácter administrativo son los siguientes: En primer término el derecho de voto, del cual goza cada accionista, para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera que, conjuntada con las voluntades de los demás socios, surja la llamada voluntad colectiva.

Por otra parte, existe el llamado derecho de convocatoria, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el de asistencia a las asambleas.

Toda vez que las reuniones de la asamblea prácticamente no siguen un horario fijo, ni se llevan a cabo en forma regular y continua, es necesario que cada vez que vaya a reunirse, se informe a todos los socios la fecha, el lugar, la hora y primordialmente el motivo de la reunión, esta información, a través de un comunicado que deberá publicarse en el Diario Oficial de la entidad en donde se encuentre asentado el domicilio de la sociedad. En otros casos, la publicidad podrá insertarse en los periódicos de mayor circulación de la entidad de que se trate; dicha información se realizará con la debida anti

cipación que para cada una de las asambleas sea necesaria, es decir, bien sea ordinaria o extraordinaria. Así el lapso de tiempo se agregará a lo establecido en los estatutos sociales, y en su defecto se observará lo previsto por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece concretamente, que la publicidad a las asambleas generales deberá hacerse con un lapso de 15 días anteriores a la fecha de la celebración de la multitudinaria asamblea.

Es pertinente hacer mención del Artículo 187 del mismo ordenamiento en cuestión, el cual establece que la convocatoria deberá contener los puntos importantes a tratar, dentro de la asamblea, es decir, el orden del día y algo de suma importancia. Este documento debe contener el nombre y la firma de la persona o personas que realicen la publicidad para convocar a los accionistas. (Cfr. Art. 187 L.G.S.M.).

Cabe señalar que el derecho de convocar a asamblea normalmente le corresponde al administrador o al Consejo de Administración de la Sociedad, pero también se asigna este deber a los comisarios para los casos en que lo consideren conveniente (Cfr. Art. 183 L.G.S.M.).

Además el Artículo 184 de la citada Ley señala: Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, (Derecho de las minorías) podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al -

51

administrador o consejo de administración a los comisa-- rios, la convocatoria de una asamblea general de accio-- nistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su pe-- tición para el caso de que se rehusaren, o no hicieran -- dicha convocatoria dentro del término de quince días de -- que hayan recibido la solicitud. Los accionistas que re-- presenten el 33% del capital social, podrán acudir a la -- autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para -- que ésta convoque a la asamblea general.

Así mismo, cualquier accionista tendrá derecho a so-- licitar a la autoridad judicial que convoque a asamblea -- general ordinaria, en defecto de la administración o co-- misaría, precisamente en los dos casos señalados por el -- Artículo 185 L.G.S.M.; consistentes en:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea du-- rante dos ejercicios consecutivos.

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese -- tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el -- Artículo 181, la prerrogativa al voto dentro de las asam-- bleas es un derecho corporativo típico; y aunque no tie-- ne contenido patrimonial, es un medio importante por el -- cual el accionista asegura fundamentalmente la obtención -- de los derechos patrimoniales.

De acuerdo con el Artículo 113 L.G.S.M., en rela-- ción con el 195, cada accionista -socio- tiene derecho -

exclusivamente a un voto en las asambleas, y este derecho político que tiene carácter de esencial no podrá restringirse por ningún motivo, por lo que la calidad de socio sin derecho de voto queda formalmente excluida.

Los estatutos no pueden por ningún motivo suprimir el derecho de voto del accionista.

En la S.A. se reconoce a los socios una preferencia para adquirir nuevas acciones en relación a personas ajenas de la sociedad y en proporción al número de acciones que se posean. Este derecho también se conoce como derecho de opción, y tiene por objeto garantizar en favor de los socios, la conservación del porcentaje de su participación en la sociedad, frente a los aumentos de capital que podrían ocasionar el desplazamiento paulatino de - aquellos en el seno del ente societario.

El derecho antes mencionado, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 132 de la L.G.S.M. podrá ser - ejercitado por los socios dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea extraordinaria sobre el aumento del capital, en el periódico de mayor circulación del domicilio social de la empresa.

Otra razón importante del derecho de preferencia, - obedece a que los nuevos socios que ingresen a la sociedad participarán de las reservas que con el capital de -

los socios originarios se formaron, y a los cuales tendrán derecho en el caso de liquidación de la sociedad.

De acuerdo con el Artículo 192 L.G.S.M. el derecho de voto (ya tratado con anterioridad) puede ser ejercitado por representación en el sentido del derecho común, - los representantes según el propio precepto podían ser o no accionistas.

La representación deberá llevarse a cabo en los términos que para tales efectos señalen los estatutos sociales, a falta de aquellos, bastará con una comunicación - por escrito.

Derechos de participación en la vigilancia. El primero de estos derechos es el de información que consiste en la facultad de los socios de enterarse de los libros y documentos que tengan relación con los asuntos que vayan a ser tratados en la próxima asamblea. Los libros y todos los documentos inherentes a la situación financiera de la compañía, deben permanecer en las oficinas de la misma, para que entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea, puedan ser consultados por los socios en la forma y términos que los mismos determinen.

En el caso de asambleas ordinarias, celebradas para la discusión y aprobación del balance, éste deberá estar a disposición de los accionistas, por lo menos quince --

días antes de la fecha señalada para la celebración de la asamblea. (Art. 173 de la L.G.S.M.)

En el Artículo 151, la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, otorga a los accionistas en asamblea, la facultad de discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios.

En la discusión del balance, los accionistas podrán dar sus puntos de vista en favor o en contra del mismo, pudiendo solicitar aclaraciones pertinentes sobre él. Las resoluciones de la asamblea sobre este punto serán obligatorias para todos los demás órganos.

La asamblea puede aplazar la aprobación del balance e incluso nombrar comisiones para su investigación. Podrá asimismo, modificar sus cuentas y asientos contables.

Este derecho, está íntimamente ligado con el citado con anterioridad, pues debido al derecho de información, los accionistas podrán contar con los elementos necesarios para estudiar su participación en la fecha de la celebración de la asamblea correspondiente, al estar al tanto del contenido del balance general y de sus anexos correspondientes si los hubiera.

El nombramiento de los comisarios (quienes tienen como atribución la de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad), correspon-

de a la asamblea de accionistas. El derecho de las minorías para designar a los comisarios es el mismo que para el nombramiento de los administradores, es decir, le corresponde a la asamblea ordinaria de accionistas, quien por mayoría designará al comisario único o al Consejo de Administración correspondiente.

Dentro de la sociedad, quienes posean el treinta y tres por ciento del capital social (V. Artículos 161, -- 163, 167 L.G.S.M.), podrán exigir la responsabilidad de los comisarios. El acuerdo de la denuncia de la responsabilidad, acarrea para los infractores de las reglas societarias, la separación del cargo y la imposibilidad de volverlo a desempeñar mientras no se declare la exención de la culpa judicialmente.

4.- Obligaciones de los Socios.

Los socios en la S.A., como en todo tipo societario deben poner algo en común para constituir el fondo social de operación, a esto se le llama aportación y es la obligación mas importante en la S.A., cuya estructura capitalista no podría funcionar sin la aportación de cada uno de sus socios.

A este respecto, el maestro Joaquín Garrigues, afirma: "Fundamentalmente, todas las obligaciones del accionista se reducen a una: la aportación de capital ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en una sociedad existente. Cumplida su prestación patrimonial ya no pe-

sa sobre el accionista ninguna otra obligación individual". (37)

De la situación antes mencionada, se deriva el principal atractivo del tipo social en estudio, del cual ya apuntamos su importancia, en el punto anterior referente a los derechos del accionista. Sin embargo, frente a esta obligación individual se establecen también obligaciones de tipo colectivo, las cuales se subdivide en dos grupos:

a) "Obligaciones que corresponden a la junta como órgano de la sociedad (es decir las decisiones sobre asuntos de la competencia normal de la junta son, al mismo tiempo ejercicio de un derecho y cumplimiento de una obligación por ser esos acuerdos inherentes a la vida de la sociedad".

b) "Un grupo formado por las obligaciones que corresponden a los accionistas dentro de la junta general (ejemplo obligación de anteponer el interés de la empresa al interés privado del accionista y, a ambos, el interés público; obligación de actuar de buena fé." (38)

Establecidas en forma genérica las obligaciones colectivas, pasemos a citar algunas características de la

(37) Garrégués Joaquín, Curso Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México 1979. Pág. 525.

(38) Idem. Pág. 526.

obligación principal, es decir la aportación.

El socio de la S.A. que realice una aportación en numerario, puede cubrirla en un veinte por ciento cuando menos del valor de sus acciones al constituirse la sociedad, y pagar posteriormente el saldo restante, dentro del término de un año o en un plazo menor si así lo señalan específicamente los estatutos. (V. Artículo 97 L.G.S.M.)

Acerca de la colectiva económica de las acciones, - cabe mencionar que aquéllas íntegramente pagadas, toman el nombre de liberadas mientras que las que su importe no ha sido totalmente cubierto, se llamarán acciones pagadoras.

Las acciones que se paguen con bienes diferentes al numerario, siempre serán acciones liberadas, pues estas deberán estar íntegramente suscritas.

Cabe recalcar que en la S.A. las aportaciones pueden ser en numerario o en especie. La aportación en numerario debe realizarse en moneda de curso legal o títulos de crédito o valores, si los socios están de acuerdo y siempre, salvo buen cobro; la aportación en especie se refiere a aquella que se paga en bienes distintos al dinero.

La forma y época de pago de las acciones, puede establecerse en la escritura constitutiva o bien, dejar la decisión al arbitrio de la organización social, la cual,

según la necesidad que vaya teniendo la sociedad, podrá exigir el cobro a los accionistas, caso en el que éstos últimos, tendrán obligaciones de cubrir su aportación, - según la proporción exigida, previa publicación que el - órgano social encargado, haga en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, en un plazo no menor de 30 días (V. Art. 119 de la L.G.S.M.).

Si el accionista no cubriera su adeudo con la sociedad, ésta podrá demandar judicialmente el pago de la exhibición. (Art. 118 L.G.S.M.).

Otra vía que puede seguir la sociedad es la de vender los derechos del socio moroso, por medio de corredor titulado e incorporar tales derechos en nuevos títulos - que se expidan en favor del nuevo adquirente. (V. Artículos 118, 120 L.G.S.M.).

Un aspecto importante relacionado con la aportación es el de la responsabilidad de los tenedores sucesivos - por la falta de pago de la aportación por parte de alguno o algunos socios.

El Artículo 117 de la Ley de Sociedades Mercantiles resuelve este problema al establecer que "Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha de registro de traspaso, - pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que - antes se haga excusión en los bienes del adquirente".

Según este artículo responderán por la deuda de las acciones pagadoras tanto quien es titular de la acción - como los titulares anteriores; pero solo una vez realiza da la excusión en los bienes del adquirente podrá reclamar el pago a los anteriores titulares en el orden inverso al de las fechas en que enajenaron la acción. Esta responsabilidad se extingue por el transcurso de cinco años contados a partir de la fecha de registro de - - traspaso en el libro de la sociedad emisora.

Desde un punto de vista estricto consideramos que en el derecho mexicano no cabe la posibilidad de exigir a los accionistas obligaciones diferentes al pago de sus aportaciones.

El Artículo 87 de la Ley claramente limita las obligaciones de los socios en la S.A. al pago de sus aportaciones.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.

1.- El Contrato de Sociedad.

El devenir histórico de la humanidad se ha conformado a través del núcleo social denominado familia, que en términos generales constituye la estructura básica de toda sociedad.

Acerca de este carácter de tipo asociativo, el ser humano ha manifestado su inquietud durante toda su existencia, a conocerse a sí mismo, y el derecho como máximo regulador de las relaciones humanas, ha procurado analizar cuidadosamente todas las manifestaciones que exterioriza el ser humano, así todo género de agrupaciones individuales, encaminadas a la obtención de objetivos comunes se le puede denominar Sociedad.

Así observamos que un concepto genérico de sociedad, según el cual, ésta vendría a constituirse como un atavismo del género humano, entendido éste como el contenido abstracto de todas las formas de la convivencia humana, lo encontraríamos al decir que por sociedad, se entiende la unión entre los hombres en general (38).

(38) Cfr. Heller, Herman. Teoría del Estado. Séptima Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1981. - Pág. 124.

De la forma anterior, podemos decir válidamente que una comunidad agrupa al sujeto a lo largo de toda su vida en virtud de su convivencia social, producto de su instinto gregario, pero para establecer sus fines específicos - es menester, que la persona establezca lazos más estrechos con otros individuos, los cuales se concretan a través de simples relaciones interpersonales que pueden originar en virtud de su desarrollo, vínculos de asociación regulados por un orden jurídico, como sucede en el caso del surgimiento de las instituciones conocidas como sociedades civiles y sociedades mercantiles.

Para una mejor comprensión de este aspecto, nos parece pertinente establecer el significado etimológico del vocablo sociedad. La palabra sociedad deriva de la etimología latina societas. Proviene de la raíz también latina socius, que determina la idea de socio, compañero, participante; persona asociada con otra u otras para la consecución de un fin específico. Acerca de este cuestionamiento la Licenciada Beatriz Bravo Valdez y su padre el Maestro Agustín Bravo González, señalan que "Socius deriva de Sequor - Eris Sequi, cuyo significado es el de ir detrás, acompañar, seguir". (39)

Ante esta situación, la palabra del notable tratadista alemán Herman Heller, nos dice: "Ahora bien, todas las

(39) Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Derecho Romano. Segundo Curso. 1a. Edición. Ed. Pax México. México, 1976. Pág. 148.

unciones de la vida del hombre son funciones sociales, o sea que sólo las tiene el hombre en cuanto vive en sociedad". (40)

De las ideas expuestas, es fácil observar que el fenómeno de asociación, visto como la agrupación de dos o más personas que se unen para la consecución de un fin determinado, comprende además una secuencia indeterminada de relaciones sociales, de manera tal que el derecho, al profundizar en el estudio de la actividad social, reglamenta el quehacer diario de la humanidad y por lo tanto ha logrado establecer instituciones tan importantes para el desenvolvimiento del género humano tales como, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.

El objeto primordial de este apartado, estriba en configurar una distinción breve de lo que representan en el ámbito jurídico, las sociedades consideradas civilistas y mercantilistas.

Para tal efecto, nos parece conveniente plasmar en esta monografía las siguientes notas introductorias a nuestro tema central, consistente en el estudio contemporáneo de los derechos y obligaciones del socio en la S.A. En tal virtud, cabe mencionar que si bien es cierto, los ordenamientos jurídicos mercantiles contienen la regula-

(40) Heller Herman. Ob. Cit. Pág. 117.

ción del tipo social al que nos referimos, en concreto a la S.A., también es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene una definición de lo que debemos entender por sociedad, pues esta concepción la contiene el Ordenamiento Civil, al igual que muchos otros principios inherentes a las asociaciones, por lo que consecuentemente todo estudio que se comprenda, debe partir de la base que nos proporciona del derecho común, el cual se aplica de manera supletoria al ámbito societario.

Por lo expuesto, el Código Civil para el Distrito Federal, establece textualmente en su artículo 2688 que: - "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

De acuerdo a la disposición transcrita, es fácil esclarecer que la concepción que el Código Civil nos proporciona acerca de la sociedad civil, impide que exista una especulación de índole comercial, pero entonces ¿cómo podemos establecer un concepto de sociedad mercantil?

El maestro Barrera Graf resuelve este problema al indicar: "Se puede afirmar que el criterio para determinar si una sociedad civil, se llega entre nosotros, por exclusión: Las sociedades de derechos privado que no sean mercantiles, por el tipo o por su fin especulativo, son civil

les" (41)

Por tal motivo, cuando una sociedad tenga como finalidad común por parte de sus socios la especulación comercial, ésta perderá su posible carácter de sociedad civil, para adoptar la forma de sociedad mercantil; y para este efecto, debemos percatarnos de que el sistema que la Ley General de Sociedades Mercantiles determina para radicar dentro del campo comercial a una sociedad, se fundamenta en su artículo 4º, constituyendo un criterio meramente -- formalista, logrando así establecer la distinción entre -- sociedades civiles y mercantiles al consignar: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen -- en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º, de la ley".

Por su parte, el maestro Roberto L. Mantilla Molina, define a la sociedad mercantil "...como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil" (42)

En concordancia con lo dicho, el Licenciado Jorge Ba

(41) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 140.

(42) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. 23º -- Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 186, -- 187.

rrera Graf, considera a la sociedad mercantil como "...un contrato consensual, conmutativo y oneroso, en el que todos los socios contribuyen con bienes o trabajo para la realización de una finalidad común, mediante una organización propia según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate". (43)

Una vez consideradas las expresiones anteriores, es de notarse que en toda sociedad debe encontrarse latente una comunidad, una amistad. Esta unión voluntaria inicialmente, que luego adquiere un matiz obligatorio por la ley, es una solidaridad jurídica económica, una solidaridad que nace de un acuerdo de voluntades y que, al cumplir con todos los elementos esenciales de esta institución, da lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta de las personas (físicas o morales) que intervinieron en su formación, ésta es pues, una sociedad mercantil. De lo expuesto con anterioridad y para concluir con este inciso, creemos necesario establecer que una sociedad civil, será aquella que tenga por finalidad una actividad preponderantemente económica, pero que no constituya una especulación comercial, o sea que no manifieste un ánimo de lucro; en tanto que una sociedad mercantil cualesquiera que ésta sea, a excepción de la sociedad cooperativa, será aquella cuya finalidad económica esté dirigida a alcanzar una especulación comercial, dicho en otras pala-

(43) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 13.

bres, que prevalezca entre sus socios un ánimo de lucro, de obtener mediante su actividad negociar una ganancia -- económica.

Decir que se ha pretendido encuadrar el acto constitutivo que da origen al nacimiento jurídico de las sociedades mercantiles, dentro de la figura del contrato, nos llevaría a determinar que en dicho acto de creación, no existen intereses ni derechos opuestos entre las partes, sino que más bien la congruencia de tantas voluntades como socios existen, en dar origen a una persona moral distinta de la esfera de sus derechos y obligaciones personales, por tal motivo, nos adherimos modestamente al criterio del maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien determina: "Nada se opone a que le llamemos no contrato de sociedad, sino por el nombre que le corresponde: acto constitutivo de la sociedad, cuya naturaleza, repetimos, es la de un acto unilateral de voluntad. A la luz de nuestro concepto legal, de contrato, repetimos, el acto constitutivo de la sociedad no puede considerarse de naturaleza contractual" (44).

2.- Elementos del Contrato de Sociedad.

No obstante para que esta pluralateralidad de voluntades dé lugar al surgimiento de una sociedad, el derecho positivo mexicano establece ciertos presupuestos de exis-

(44) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 42.

tencia y de validez, que debe reunir todo acto de creación de sociedad, aunque se trate como hemos dicho, prácticamente de un acto unilateral de voluntad de cada uno de los socios, consistentes en el consentimiento exento de vicios, un objeto lícito y jurídicamente posible, una capacidad jurídica para crear, transmitir derechos y obligaciones, una forma prestablecida por la ley y un elemento más que es necesario considerar como sería la causa.

Así las cosas, el artículo 1794 del Código Civil referente a las fuentes de las obligaciones, señala como elementos esenciales del contrato de sociedad: a) consentimiento y b) objeto.

Mientras que el artículo 1795 del citado cuerpo legal enuncia los elementos de validez de los contratos, el cual después de interpretar su contenido a contrario sensu, podemos señalar:

- I.- Capacidad de goce y ejercicio.
- II.- Ausencia de vicios del consentimiento (error, - violencia, dolo o lesión).
- III.- Objeto o motivo fin lícito (causa).
- IV.- Forma establecida por la ley.

a). El Consentimiento, generalmente es entendido como una manifestación de la voluntad, o un acuerdo de voluntades, realizado con la finalidad de adherir o a quien lo externa agrupar a la obtención de un objetivo común en unión de otra persona y, en el derecho societario éste es de vital importancia debido a la pluralidad de sujetos -- que intervienen en la constitución de una Sociedad Mercantil. Por ello, la figura denominada *Affectio Societatis*, es considerada como la causa indispensable para constituir una comunidad, debiéndose entender como la representación de la voluntad de cooperación activa e interesada, basada en condiciones jurídicas de equidad entre las partes, entre los socios. (45)

Otra característica societaria que deriva esencialmente del consentimiento, es la vocación de los socios a percibir ganancias y soportar las pérdidas de la puesta en común de su patrimonio como sinónimo de un acuerdo de voluntades de carácter expreso. (46)

Así, en el acto constitutivo de una sociedad mercantil, la ausencia del consentimiento puede afectar a la declaración de voluntad de uno o varios socios o incluso la de todos, en el primer caso se produce el efecto de establecer la inexistencia de la declaración de la voluntad -- sin alterar al contrato social (vínculo jurídico total),

(45) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 173.

(46) Idem. Pág. 174.

quedando subsistente respecto de los restantes, siempre y cuando no se disminuya el mínimo de socios requeridos para el tipo social en cuestión, pues de darse este supuesto de be contemplarse como causal de disolución, lo cual no implica su liquidación.

En cuanto al segundo supuesto si el consentimiento - faltase en todas las declaraciones de voluntad, el acto -- constitutivo sería inexistente, en atención a lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, sin embargo el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo segundo atenúa de alguna manera esta situación, -- porque si estimamos que la escritura constitutiva se encuentra inscrita o no en el Registro Público de Comercio, el acto jurídico se atenúa y no podrá ser declarado inexistente, en atención al precepto antes citado en concordancia con los artículos 2º y 3º (I y II párrafos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales a la letra - dicen:

Artículo 2º, Párrafo 1º: Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Párrafo 2º: Salvo el caso previsto en el Artículo - siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades - inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3º: Las sociedades que tengan un objeto -- ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nu-

las y se procederá a su inmediata liquidación a petición - que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a - la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

En consecuencia, podemos concluir este punto, diciendo que la sociedad sólo es susceptible de desaparecer vía disolución o liquidación como medida de protección a los derechos de terceros, así como a los derechos inherentes - de los socios que la integran, además, si la sociedad se - constituye en forma irregular los representantes o mandatarios responderán del cumplimiento de las obligaciones en - forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente frente a terceros por los actos jurídicos que hubieran celebrado con ellos.

b). Objeto. En cuanto al concepto objeto, vemos que existe discrepancia entre la doctrina y la legislación que regulan este rubro, así para el jurista César Vivante, el objeto de la sociedad está constituido por todas aquellas operaciones mercantiles que se pretendan realizar con motivo de su iniciación en la actividad comercial. Asimismo - para la Ley General de Sociedades Mercantiles, el objeto - es la finalidad de la sociedad intrínseca, tal determinación se encuentra regulada por los artículos 3º, 6º, frac-

ción II, 182 fracción IV (47), sin embargo de la simple -- lectura de los preceptos citados, se aprecia una falta de conceptualización del objeto en virtud de que sólo lo enun-- cia, dejando al arbitrio o a la interpretación personal lo que se debe entender por esta figura.

En tal situación acudamos al Código Civil el cual -- enuncia en su artículo 1824, que el objeto, motivo o fin -- de los contratos, se constituye por las cosas que el obli-- gado debe dar y por el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

En opinión del maestro Jorge Barrera Graf "En mate-- ria de sociedades, el objeto sólo puede estar constituido por obligaciones de dar y de hacer, o sea, los recursos y los esfuerzos que indica el artículo 2688 del Código Civil. En cambio, las obligaciones de no hacer no pueden consti-- tuir, por definición, contribución o aportación alguna de los socios (artículo 2689 del Código Civil)". (48)

En el mismo orden de ideas, para Joaquín Rodríguez - Rodríguez, el objeto del contrato de sociedad se encuentra formado por las obligaciones a cargo de los socios, y a su vez, el objeto de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, lo cual significa por ex-- tensión, que el objeto del contrato de sociedad es la apor--

(47) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 32.

(48) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 28.

tación de los socios (49).

En nuestra opinión el acto constitutivo de sociedad, en cuanto al objeto presenta dos aspectos de suma importancia, por un lado un vínculo jurídico, creador de un patrimonio, que constituya un capital social único, el cual se conformara vía aportaciones de los socios; el segundo aspecto lo deducimos del Artículo 2688 del Código Civil, al señalar la reciprocidad de la combinación mutua de recursos y esfuerzos para la consecución de un fin común inherentes a todos y cada uno de los socios aportantes de donde desprendemos la importancia de la aportación individual.

Sin embargo, no podemos perder de vista que en base a esa conjunción de esfuerzos y recursos se formará por esencia una persona moral distinta de los socios que la integran, y en tal forma el ordenamiento legal le confiere la categoría de persona jurídica, la cual tendrá por objeto la explotación de los recursos vía actividad económica, mediante la celebración de diversos actos jurídicos frente a terceros.

c) Capacidad.

Para centrar nuestra atención en el elemento capacidad, creemos pertinente iniciar su análisis definiéndola, atendiendo a lo expuesto por el maestro Rafael Rojina Villagas:

(49) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 32.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad". (50)

De esta definición queda claro que la capacidad es el atributo más importante de la personalidad, de donde se deriva que existen de acuerdo con la doctrina dos tipos de capacidades, la de ejercicio y la de goce, mismas que para el objeto de nuestro estudio es necesario diferenciar, siguiendo el criterio del autor antes citado, quien define a la capacidad de ejercicio como "... la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (51)

Por lo que respecta a la capacidad de goce el autor en cita menciona que "...es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". (52)

(50) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. - Tomo I. 17a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 158.

(51) Idem. Pág. 158, 164.

(52) Ibidem. Pág. 164.

Para corroborar las ideas expuestas debemos atender al texto del artículo 22 del Código Civil, el cual señala textualmente: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la -- muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos del presente Código".

Trasladando este precepto a la materia de sociedades civiles, podemos afirmar que éstas tendrán capacidad para realizar actos jurídicos, desde el momento de su constitución y mediante el atributo de su personalidad moral, -- mientras que tratándose de Sociedades Mercantiles, éstas obtendrían su capacidad jurídica como personas morales -- que lo son, a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, o bien en el caso de que se hayan manifestado como sociedades irregulares al exteriorizarse -- frente a terceros. En concreto, su personalidad jurídica dependerá generalmente de la inscripción que hagan las -- personas que la confirman en el Registro Público de Comercio.

Esta característica que la ley atribuye a las sociedades civiles y mercantiles al tipificarlas como personas morales (Artículo 25 fracción III) y de atribuirles una -- capacidad jurídica de goce y de ejercicio, por las cuales se encontrarán sujetos a contraer un sin número de derechos y obligaciones, es el más importante de los atributos societarios.

Ahora bien, para ejercitar estos derechos y obligaciones es menester realizar ciertos actos jurídicos, a través de sus respectivos órganos de representación, los cuales se integrarán por personas físicas, es decir seres humanos, con la suficiente capacidad de querer realizar y conocer los actos inherentes a la sociedad.

Esta capacidad a la que nos hemos referido encuentra su base jurídica en el artículo 24 del Código Civil, el cual en razón al punto que nos atañe, deja entrever que para el caso de que una persona pueda constituir en ^{صحة} ~~emisión~~ ^{de} otras a una sociedad, deberá disponer plenamente de sus bienes y por ello determina:

"El de mayor edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Esta capacidad doctrinalmente se conoce como de ejercicio, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos que la misma ley establece, tales como son la obtención de la mayoría de edad, y el disfrutar íntegramente de sus facultades mentales para poder representar jurídicamente a esa nueva y distinta persona moral denominada sociedad. De tal forma y para reafirmar lo antes expuesto citemos textualmente el artículo 27 del Código Civil: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Por otra parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 10° señala: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establecía la ley y el contrato social", esto, claro, siempre que al momento de ejercer la representación societaria sean capaces.

Para concluir este punto, sólo nos resta apuntar a manera de ejemplo que las personas de acuerdo con nuestro Ordenamiento Civil, no tienen capacidad cuando se encuentren en algún supuesto del Artículo 45°, que a la letra dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad,
 - II.- Los mayores de edad privados de inteligencia -- por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
 - III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
 - IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes"
- d) Forma.

En cuanto a la forma, debemos señalar que el llamado contrato social que dá vida a una anónima es un acto --

Estrictamente formal, toda vez que las solemnidades exigidas son diversas y variadas, según se trate de sociedades civiles o mercantiles, de tal manera para lograr fijar -- bien el concepto de la forma, materia de este punto, es -- menéster acudir a los ordenamientos civilistas y comerciales para configurar correctamente este concepto, de acuerdo a sus características especiales aplicables dentro de la teoría del contrato. Así, para que un contrato produzca sus efectos conforme a derecho, el maestro Manuel Borja Soriano apunta que "...no basta el consentimiento o -- sea el acuerdo de voluntades sino que es necesario que éstas, tengan una manifestación exterior. La manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato lo que constituye la forma de él". (53)

Ahondando en esta problemática, vemos que la doctrina civilista, ha distinguido al consentimiento en expreso y tácito, entendiéndose por el primero aquél que se otorga de manera directa, ya sea por escritos, palabras o signos; y al segundo, como la manifestación indirecta de expresar la voluntad, aunque directamente no se emplee una forma, pero se realicen ciertos hechos que demuestren su celebración.

Así, nuestro Código Civil en su artículo 1803 concretiza los puntos anteriores al esclarecer que el consenti-

(53) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México 1944 Pág. 252.

miento expreso se observará cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y que el tácto resultará de hechos o de actos que los presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Al respecto y adentrándonos en nuestro estudio, el artículo 1796 del Código Civil expresa "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley", a la cual se refiere el artículo 1795 señalando que "el contrato puede ser invalidado: (fracción IV) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

En el mismo sentido, el precepto 2228, consigna que "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes produce la nulidad relativa del mismo".

Como ya lo hemos expuesto, la falta de forma requerida por la ley, produce la nulidad relativa del acto jurídico, sin embargo, en caso de que esta forma no se dé conforme lo solicita el ordenamiento legal, podrá hacerse mediante confirmación tal y como lo prescribe el artículo 2231 del Código Civil, siempre y cuando dicha confirmación del acto se realice en la forma emitida.

Asímismo y en relación con la acción para pedir que

el contrato se le dé forma legal debida, nuestro Código - establece en su artículo 2231 que "cuando la falta de forma produzca nulidad del acto si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se -- trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita en la ley. Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles, al referirse a la forma en sus artículos 2º, 5º, 6º y 7º respectivamente, señala que las sociedades de esta especie deberán constituirse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio, según lo cual el - notable jurista Roberto Mantilla Molina, esto propicia -- que se derogue de esta manera la regla general, contenida en los artículos 1796 del Código Civil y 73 del Código de Comercio; conforme a los cuales, la validez de un acto no depende de la observancia de formalidades o requisitos de terminados. (54)

En nuestra opinión tal criterio carece de fundamento ya que una sociedad es válida, aún cuando no se haya cumplido con los requisitos de forma establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues basta que esta manifestación sea exteriorizada como tal frente a terceros y no tenga un objeto ilícito o que la sociedad ejecute habitualmente actos ilícitos, según se desprende literalmente de los artículos 2º y 3º, del propio ordenamiento.

Ante tal situación, el maestro Eduardo Pallares, manifiesta que el contrato de sociedad será nulo cuando la escritura no contenga los requisitos exigidos por las fracciones I a VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales se refieren a los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, así como su objeto, duración, domicilio, razón o denominación social, el importe del capital y la expresión del valor de las aportaciones, especificando el criterio seguido para su valoración; posteriormente el mismo tratadista afirma que la falta de estos requisitos es insubsanable.

Esta aseveración nos parece un poco exagerada, pues se llega a confundir el propio acto jurídico constitutivo de la sociedad, con la forma que deba revestir ésta.

En último de los casos, la nulidad será aplicable exclusivamente al acta constitutiva si la hubiere (55), pero dicha nulidad o mejor dicho inexistencia, pues hablamos de un acto mercantil y no de un acto civil (55 Bis), no afectaría en nada al acto constitutivo de la sociedad, quedando este acto subsanado al adoptar la calidad de sociedades irregulares, previsto en el artículo 2º párrafos II, III y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles y más aún,

(55) Cfr. Pallares Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. 1a. Edición. Ed. Antigua Librería Roubredo. México, 1965. Págs. 16 y 5.

(55 Bis) Hernández Martínez, José Luis. Tesis.

cuando resultaren terceros perjudicados, los representantes o mandatarios contratantes, responderán en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones contraídas, así mismo cabe señalar que los acreedores tienen la posibilidad jurídica de ejercitar la acción jurisdiccional correspondiente para exigir las aportaciones prometidas -- por los socios.

También consideramos que no es requisito esencial de la escritura constitutiva, la consignación del domicilio y la duración de la sociedad, en virtud de la existencia de disposiciones expresas en el Código Civil, que suplen esta deficiencia. Sin embargo la costumbre y en su caso algunos requisitos de carácter administrativo necesarios para constituir la sociedad, requieren el señalamiento del domicilio, así como la duración que presumiblemente tendrá la empresa. Hecha esta aclaración, basta señalar con relación al primer supuesto que el artículo 33 del ordenamiento legal antes citado establece: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

"Las sucursales operen en lugares distintos en donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas -- por las mismas sucursales".

En lo que se refiere al segundo supuesto relativo a la duración de la S.A. debemos observar que dicho requisi-

to no se ha considerado en la escritura constitutiva, debe estimarse que se ha constituido por tiempo indeterminado. Lo anterior de acuerdo a interpretación del Artículo 2721, el cual expresa: "Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba".

En base a los razonamientos expuestos, el Artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede la facultad a cualquier socio para demandar en la vía sumaria - el otorgamiento de la escritura correspondiente, cuando ésta no se hubiese otorgado ante Notario Público, misma debe contener esencialmente los requisitos señalados por las -- fracciones I a VII del Artículo 6º. Pensamos que esta medida restringe en cierta forma la buena fe e interés jurídico que manifiestan los socios, pues basta en nuestra opinión, que el socio haya cumplido voluntariamente con los - requisitos fijados en las fracciones I, II, III, V, VI del ya citado Artículo 6º, para determinar los presupuestos de la acción mencionada.

Para concluir con el estudio de los elementos esenciales y de validez del acto constitutivo de sociedad, sólo nos resta analizar la causa.

e) La Causa.

La causa es a nuestro juicio un requisito que no contempla la ley que origina al motivo o fin de los contra--

tos, mismas circunstancias que se establecen en los preceptos, (1795, 1824 y 1831). Sin embargo la doctrina mercantilista adopta el rubro causa, que viene a constituir en términos genéricos la finalidad económica para la cual fué creada la sociedad, "...es decir, el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios y pérdidas". (56) Para corroborar estas ideas es necesario fijar un concepto de causa, sobre el cual, el maestro Joaquín Garrigues apunta "...el concepto de causa en todo contrato se identifica con el fin o finalidad típica y constante que persiguen los contratantes y que al derecho objetivo le sirven para diferenciar los distintos tipos de contrato". (57)

Atendiendo al anterior criterio, podemos reafirmar -- que la participación de los socios en una sociedad mercantil por lo regular encuentra su origen en el interés de -- los socios, manifiesto en el deseo de participar tanto de los beneficios económicos, como en la gestión social y des de luego, también en las pérdidas que se susciten en ésta.

Sin embargo a este respecto, surge una interrogante -- sobre la participación de los beneficios y sobre el modo -- de repartir las utilidades por motivo de la actividad comercial. ¿Cuáles son los lineamientos generales para realizar en forma equitativa la distribución de las ganancias y en su caso, soportar las pérdidas?

(56) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 47.

(57) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 337.

En un primer orden de importancia señalemos lo expuesto por el artículo 2696 del Código Civil; el cual determina: Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

Trasladando esta idea al marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles, nos percatamos que el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con el anterior precepto, señala, "no producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias". Es claro señalar que el derecho de los socios no podrá verse restringido en la participación de los beneficios, ni mucho menos se podrá establecer que las pérdidas deban ser absorbidas por un determinado tipo de socios, ya que cualquier estipulación en este sentido, se tendrá por no puesta y no surtirá efecto legal alguno, pues de presentarse estas circunstancias, estaríamos en presencia de lo que la doctrina ha denominado como pacto leonino.

Respecto a la figura antes referida, el criterio del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice "el pacto que excluye a uno o más socios de su derecho a participar en las utilidades (pacto leonino) se reputará como no escrito; la misma consideración merecerá cualquier convenio que en forma directa e indirecta lleve a los mismos resultados" (Art. 17 L.G.S.M.).

Fijada esta idea, pasemos a señalar el sistema de dis

tribución de utilidades, señalando que por principio de -- cuentas este reparto podrá señalarse en el acta constitutiva de sociedad, situación esta que por regla general es -- adoptada. Sin embargo es factible que no se contemplen algunos puntos sobre la distribución de los beneficios o pérdidas a repartir, en tal caso es imprescindible acudir a -- los lineamientos que marca la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, en sus artículos 16, 18 y 19 respectivamente. Para ello y atendiendo al caso concreto en estudio el artículo 16 de la ley citada nos deja entrever que en el reparto de las ganancias o pérdidas se observará salvo pacto en contrario reglas específicas.

De la casuística anterior, se observa que el criterio seguido por la sociedad para ejercer su derecho a establecer los principios relativos a la distribución de los beneficios o pérdidas en la gestión social, no necesariamente deberá apearse al texto de la ley, ya que incluso el propio ordenamiento legal, señala que salvo pacto en contrario (es decir la voluntad de las partes) se observarán las reglas siguientes que expresamos literalmente:

Artículo 16.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y

El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Siguiendo con esta temática, observamos que el Artículo 18 de la ley citada menciona: "Si hubiere pérdida del capital social éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades".

Así, el Artículo 19 complementa las ideas expuestas al establecer que: "La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación a otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya reducido el capital social".

"Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal en tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsable de dichos anticipos y reparticiones".

Para concluir con este punto, es pertinente resumir brevemente la importancia específica de los preceptos legales citados. En primer lugar, la distribución de pérdidas

y de utilidades de hará en proporción a las aportaciones - de los socios, salvo lo dispuesto por la fracción II del - artículo 19 en el cual los socios industriales percibirán la mitad de los beneficios obtenidos.

Es obvio pensar que para la procedencia de la entrega material de los beneficios económicos es menéster que la - sociedad haya obtenido utilidades, porque de otra forma se contraviene con la esencia de la sociedad, por tal motivo la ley prohíbe el reparto de utilidades cuando la empresa reporte pérdidas y éstas no sean reintegradas al capital - social (V. Art. 18).

Al respecto, es importante señalar que el reparto de utilidades se entregará al término de cada ejercicio fis-- cal con la salvedad de que el balance que reporte la sociedad mercantil, deberá estar debidamente aprobado por la -- asamblea de socios o accionistas, los cuales determinarán en su momento oportuno, el monto de utilidades a repartir-- se, y que cualquier disposición que contravenga a la escencia del artículo 19, no producirá efecto legal alguno, por tanto, dicha contravención responsabiliza a los administradores o socios que de alguna manera hayan recibido utilidades antes de su aprobación, pues éstos responderán frente a la sociedad y ante terceros en forma ilimitada, mancomu-- nada y solidariamente, de los aportes recibidos respecto - de las ganancias será necesario cumplir con lo establecido por el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercan-- tiles, consistente en separar un 5% del total de las utili

dades a efecto de constituir el llamado fondo de reserva, antes de proceder al reparto de los beneficios.

En cuanto a la participación de las pérdidas, cabe -- mencionar que los socios quedarán comprometidos en la misma proporción que se establezca en el reparto de las utilidades, salvo que en la escritura constitutiva se observen reglas especiales.

En concordancia con lo dicho, nos parece importante -- referirnos a lo señalado por la Fracción III del Artículo 16, ya que pese a lo que se afirma en este apartado al decirse que los socios industriales no reportarían las pérdidas, debemos percatarnos que en realidad el socio industrial de hecho si participará en las pérdidas, si bien no de carácter económico, sino en forma fatal, en virtud de -- que si se observan pérdidas de gran consideración puede -- quedar desligado de la empresa al perder su fuente de trabajo, lo cual se traduce en una doble pérdida para ellos, situación ésta que no podemos pasar desapercibida.

Para profundizar un poco mas en nuestro análisis respecto a la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil, ya sea que a éste se la ha llamado comunmente Contrato Social o bien Acto Constitutivo de Sociedad, nos parece oportuno realizar un breve estudio comparativo acerca de las -- semejanzas y diferencias existentes entre los contratos de organización y de cambio en el acto constitutivo societario.

Los contratos de sociedad, presentan dificultades -- tanto prácticas como jurídicas, por ello, para poder determinar en forma real su naturaleza, creemos necesario -- entrar al estudio de una clasificación de los contratos, a fin de esclarecer de una mejor forma, la ubicación de -- los mismos en el ámbito jurídico. A este respecto, el jurista Tullio Ascarelli distingue dos grandes formas contractuales.

1.- La del Contrato de Cambio u Ordinario.

2.- La del Contrato de Organización o Asociativo.

Los Contratos de Cambio que generalmente se encuentran regulados en los Códigos Civil y Mercantil, presuponen como su nombre lo indica un intercambio de prestaciones, lo que no sucede en los contratos de organización, -- en los cuales se crea un fondo encaminado a la obtención de una finalidad común.

El maestro Ascarelli citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala tres características comunes al contrato de organización, contraponiéndolas asimismo con el de cambio, éstas son:

1). Señala que se trata de un contrato plurilateral, en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con todos los demás, ya sea en un plano particular o considerados en conjunto como entidad, lo cual evidentemente, no sucede en un contrato de cambio que es bilate--

ral, mismo que crea exclusivamente relaciones jurídicas -- entre las dos partes contratantes.

2). Es un contrato atípico, ya que las obligaciones - que crea no se encuentran reguladas o tipificadas a través de formas previamente determinadas, lo cual sí sucede en - la mayoría de los contratos de cambio, en los que por su - simple denominación se puede desprender el contenido jurí- dico de cada una de las obligaciones de las partes.

En la sociedad las obligaciones de los socios pueden consistir en dar, hacer o no hacer, es decir comprende ge- neralmente obligaciones mixtas.

3). En el contrato de sociedad, visto como contrato - de organización, los socios no solamente tienen el deber - de cumplir como sucede en los contratos de cambio, sino -- que tienen el derecho de cumplir sus respectivas prestacio- nes, pues de otra manera no podrá cumplirse con el fin so- cial. (58)

Además de las tres características que señala el maes- tro Ascarelli, mencionaremos las siguientes, en las que -- coinciden el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

El contrato de cambio se agota con la realización de

(58) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Págs. 19 y 20.

las prestaciones; el de organización crea normalmente una personalidad jurídica que perdura posteriormente, como consecuencia de la realización de las prestaciones. En el -- contrato de cambio, la prestación que cada parte hace, va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian, sino que, lo que cada quien aporta, constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico, creado en virtud del contrato.

En el contrato de cambio, los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción diversa; en el contrato de organización los intereses pueden seguir siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que el interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás. Por otra parte, el -- contrato de cambio es bilateral, y en el de organización puede haber varias partes, cada una opuesta a cada una de las demás.

Concluyendo, el contrato de cambio es un contrato cerrado, y el de organización es abierto. Finalmente, en el contrato de cambio, la relación sinalagmática se establece entre cada uno de los contratantes, mientras que en el de organización, la relación sinalagmática se establece entre cada contratante con el nuevo sujeto jurídico.

3.- Contratos Bilaterales y Plurilaterales.

Siguiendo con este tratamiento comparativo tendiente a singularizar al acto constitutivo de la sociedad frente a los demás contratos semejantes, pasaremos a desarrollar una breve exposición de los llamados contratos bilaterales y plurilaterales.

Un contrato bilateral, es el acuerdo de voluntades -- que dá nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes (Artículo 1836 del Código Civil vigente), es decir, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente.

La nota de plurilateralidad en el contrato de sociedad, radica precisamente en que las partes o socios que la integran son más de dos.

El requisito estricto de la presencia de más de dos - socios se dá en la sociedad anónima, en la sociedad de responsabilidad limita de intereses público y en la sociedades cooperativas; no obstante en las sociedades civiles y en las mercantiles a que se refieren las fracción I, II, - III y V del artículo 1º L.G.S.M. no impera el requisito de la existencia de más de dos socios, en virtud de quedar -- abierta la posibilidad de incrementar su número de miembros. Este tipo de sociedades, también se considera que -- se derivan de la celebración de un contrato plurilateral.

El contrato de sociedad o mejor dicho como veremos -- mas adelante Acto Constitutivo de Sociedad, es un acto plurilateral porque admite en su seno tantas partes como so-

cios la constituyan, en este tipo de actos hay o puede haber varios socios y por lo mismo, existe varias partes, lo cual no puede darse en un contrato bilateral, en el cual - según apuntamos, únicamente se integra por dos partes. "El carácter plurilateral del contrato de sociedad como contrato de organización nos abre amplias perspectivas para la - interpretación del mismo" (59). Precisamente porque el -- contrato de cambio es bilateral, sería inexplicable la entrada de nuevos participantes en el mismo, hecho este por el que en un contrato plurilateral se puede dar con la mayor facilidad, ya sea por una nueva manifestación de voluntad, a propuesta de los contratantes originarios o por adhesión directa de nuevos interesados, como sucede en el caso de la fundación sucesiva.

Por otra parte, los contratos bilaterales implican -- una oposición de intereses entre los socios, mientras que en el contrato de sociedad (contrato plurilateral) representaría una comunidad o solidaridad de intereses, es decir, en los primeros, cada contratante se sitúa frente al otro con el fin de obtener una contraprestación a cambio - de la suya, mientras que en los segundos, cada una de las partes realiza su prestación no solo para la satisfacción de los propios, sino mediante la colaboración y la consecución del fin común.

En relación a lo anterior, el maestro Joaquín Garri--

(59) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 20.

gues señala que "en definitiva, se quiere contraponer el - contrato de sociedad, como contrato de organización económica a los demás contratos de lucha económica". (60)

(60) Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Pág. 329.

4.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad Mercantil.

Acerca de la identidad jurídica de la sociedad mercantil, existe una diversidad de opiniones respecto al hecho de si la sociedad surge a la vida jurídica como resultado de la celebración de un contrato o no, motivo por el que - consideramos conveniente entrar al estudio de las principales posturas doctrinales sobre el tema, para llegar a fundar nuestro punto de vista al respecto.

El maestro Jorge Barrera Graf, opina sobre esta cuestión, que la sociedad es un negocio jurídico en el que deben de distinguirse dos momentos y situaciones jurídicas - diferentes. Un primer momento que se dá al crearse o constituirse la sociedad, y un segundo, que se presenta durante todo el funcionamiento de la misma.

Este autor, atribuye a cada una de estas etapas o momentos, naturalezas jurídicas diferentes, sostiene que en la primera etapa, o sea en la constitución de la sociedad, sí se está en presencia de un contrato, con carácter plurilateral. Asimismo, señala que en la segunda fase, es decir durante toda la vida jurídica de la sociedad, no estaremos frente a un contrato, pues no habrá un acuerdo de voluntades latente, presupuesto esencial para la celebración de los mismos, sino que se trata de "...un negocio distinto y especial que se puede y suele denominar asociativo, - social y más técnicamente, negocio de organización o cole-

gial". (61)

Sobre esta segunda fase, el autor citado señala que - nuestra ley en ninguna norma o precepto le atribuye carácter contractual, pues la L.G.S.M. siempre habla de contrato social o contrato de sociedad refiriéndose al acto o negocio constitutivo o al documento en el que este consta, - denominado comunmente como estatutos de la sociedad.

Por otra parte y contraviniendo parcialmente la opinión anterior, el jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez -- afirma que la sociedad es un contrato que dá nacimiento a una persona jurídica, con vínculos permanentes que se derivan del mismo y que tienen vigencia, gracias a su celebración, durante toda la vida de la sociedad. No obstante lo anterior, reconoce que el contrato de sociedad es un contrato sui generis, pues en los demás contratos la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación al mismo, mientras que en el contrato de sociedad los intereses de los socios están coordinados hacia la obtención de un fin común, mientras que en los demás contratos, generalmente cada parte tiene intereses contrapuestos para con la otra. (62)

A continuación haremos mención de las dos teorías anticontractuales que han tenido mayor difusión.

(61) Barrera Graf Jorge. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XX. Julio-Diciembre No. 79-80. México D.F. Págs. 79 y 80.

(62) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

1.- Teoría del acto social constitutivo.

2.- Teoría del acto colectivo o complejo.

1.) La primera de estas teorías debe su nacimiento a Gierke, quien encontró varios seguidores en Alemania. Este autor opina que el contrato por sí mismo, para regular situaciones jurídicas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, o sea un nuevo sujeto de derecho y señala -- que "las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato. (63)

Además el autor comentado, señala que el acto creador de una sociedad no es un contrato sino un acto social constitutivo unilateral.

En conclusión, los defensores de la teoría del acto constitutivo basan su postura principalmente en el argumento de que las personas morales no pueden ser originadas -- por un contrato, pues "El contrato como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derecho" (64), lo que ocurre esencialmente al -- crear una sociedad mercantil.

(63) Cfr. Opinión de Gierke citada por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 15.

(64) Cfr. Idem. Pág. 15.

La teoría anterior, consideramos que es aceptable por varias razones, ya que por una parte, resulta evidente que al crearse una sociedad se dá origen a una serie de derechos y obligaciones entre los socios y de estos para con la sociedad, situación que deriva precisamente de la manifestación de la voluntad de los socios y la puesta en común de determinados aportes para la consecución de un fin común.

No obstante, al razonamiento lógico expuesto, la teoría anticontractualista en cuestión, se funda a decir de sus defensores, en que un contrato únicamente es capaz de crear relaciones jurídicas entre las partes, lo cual no sucede en la sociedad, pues con ella se crean un complejo de derechos y deberes de los socios entre si y de éstos para la sociedad.

Sobre lo anterior, el maestro Joaquín Garrigues señala que la sociedad mercantil es inicialmente un contrato que da origen a una persona jurídica, independientemente del contrato que la originó, tan es así que tiene su propio estatuto que se modifica sin contar con la voluntad de los socios originales contratantes. Asimismo, agrega que las teorías anticontractualistas ceden ante la realidad del derecho positivo. (65)

Sin embargo, resulta evidente que para la existencia

(65) Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Pág. 32.

de una reciprocidad de intereses, necesariamente deben -- existir por lo menos dos partes.

Por otra parte, es importante mencionar que la personalidad jurídica no constituye un elemento esencial del -- contrato de sociedad, pues tanto en México como en el ex--tranjero es común la existencia de sociedades sin personalidad jurídica, tal es el caso de las sociedades ocultas y de las sociedades irregulares, en virtud de su solemnidad. Ya que no es el acuerdo de voluntades lo que atribuye a la sociedad personalidad jurídica, sino el ordenamiento que la regula. Así, en nuestro derecho las sociedades adquieren personalidad jurídica ya sea por su exteriorización frente a terceros o por su inscripción en el Registro Público de Comercio (V. Art. 2º L.G.S.M.).

2.) La teoría del acto colectivo, defendida entre -- otros por el siempre recordado maestro Roberto Mantilla Molina, sostiene que no es posible atribuir a un contrato -- los efectos de la creación de una persona jurídica, pues -- argumenta, que esto excede lo señalado por los artículos -- 1792 y 1793 de nuestro Código Civil, según los cuales, el contrato es un acuerdo de voluntades que produce o trans--fiere derechos y obligaciones, efectos que distan mucho de dar origen a una persona jurídica.

El propio Mantilla Molina asume la postura alemana de (Kuntle Gierke), al considerar a la sociedad como un acto complejo o colectivo, términos aplicables a la misma teo--ría, según la cual las sociedades nacen a la vida jurídica

gracias a la declaración de voluntad por parte de cada uno de los socios participantes, para la obtención de intereses mutuos.

Abundando en el tema el tratadista en cita, determina su posición anticontractualista respecto a la constitución de la sociedad, al señalar que a diferencia de lo que pasa en los contratos, en la sociedad los socios no son acreedores de la prestación de la que es deudor otro socio, pues todos los socios son deudores de su aportación y la única acreedora de estas aportaciones es precisamente la sociedad constituida, situación que no se da como consecuencia de la celebración de un contrato, pues en éste existe regularmente un acreedor y un deudor, observándose que si el contrato es bilateral, las funciones de acreedor y un deudor pueden desempeñarse recíprocamente. Asimismo, agrega que en la sociedad, los derechos de los socios tampoco tienen como correlativo a las obligaciones de otros socios sino que la obligación frente a los socios se mantiene frente a una persona jurídica, es decir ante la sociedad misma de la que forman parte. (66)

En relación con la teoría del acto complejo o colectivo, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que no es verdad que en la sociedad haya coincidencia de intereses, pues lo que existe, es una finalidad común, ya que los intereses de cada uno de los socios son contrapuestos,

(66) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 228.

situación que es clara al observar que cada uno pretende - aportar lo menos posible a la sociedad y con ello obtener el máximo de ganancias; además de que al momento en que -- llegue la liquidación, cada socio pretenderá obtener el re conocimiento de una cuota de liquidación lo más alta posible, asún en detrimento del patrimonio de los demás miembros.

La objeción principal que hacen valer los defensores de la teoría del acto colectivo o complejo, frente a la -- del acto social constitutivo, parte de la base de que lo -- propio en los contratos, es que sólo existan dos partes, -- el acreedor y el deudor (con intereses contrapuestos), razón por la cual consideran que los actos plurilaterales como el caso de la sociedad, deben ser catalogados como actos colectivos o complejos, pues según ellos en la sociedad los intereses son paralelos y coincidentes.

En relación a lo anterior, diferimos con la postura -- del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien señala que en mayor o menor grado existen dentro de la sociedad intereses opuestos entre los socios, asimismo, nos parece evidente el acuerdo de voluntades que existe entre los mismos, en cuanto al objeto o fin común que se persigue con la -- constitución de la sociedad.

Por lo tanto, coincidimos modestamente con la teoría anticontractualista, al considerar que para la existencia de un contrato necesariamente tendrá que haber contraposi-

ción de intereses, en la cual se establezcan claramente -- las calidades de acreedor y deudor, según se desprende de la propia definición que del contrato nos brinda el Código Civil, en cuanto a la relación de las partes contratantes.

Además, adentrándonos un poco más en el estudio de la supuesta figura contractual de la sociedad y considerando dos importantes puntos de vista, respecto del asunto en -- cuestión, como son las posturas sostenidas por el maestro Raúl Cervantes Ahumada y por el inmortal Lorenzo Mossa, -- quienes niegan definitivamente que el acto constitutivo de la sociedad, tenga su origen o cimentación en un contrato, podemos decir aunándonos con el sentir del primer autor, -- que negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad ...porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones.

Y sustentamos lo anterior, en virtud de que lo principal en el acto constitutivo societario, es la creación de la nueva persona jurídica, ya que si incidentalmente surgen obligaciones, serán éstas entre los socios entre sí, -- además de que como se observa, las voluntades de los participantes en el acto, no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal.

Para reafirmar esta posición y justificar nuestro modesto punto de vista, citemos textualmente el segundo criterio en cita, expuesto por el inmenso jurista italiano Lorenzo Mossa, quien asevera:

"La naturaleza del acto constitutivo de la Sociedad Civil, es la de un contrato, contrato plurilateral, cuando las partes son más de dos ...el acto de constitución de la Sociedad Mercantil se le agrega la calidad de contrato, pero domina en él la creación de la personalidad jurídica y de la empresa, que califican el acuerdo de acto complejo o acto creador que no puede regularse netamente por las reglas del contrato, lo que reconocen incluso, los partidarios del contrato, así en cuanto a la capacidad, la voluntad y la responsabilidad. El acto de constitución no es, por eso, un simple contrato de sociedad sobre el tipo de Sociedad Civil (67). "En este punto, con especial referencia a la Sociedad Anónima, pero admitiendo la afirmación para las demás Sociedades Mercantiles, establece Mossa la imposibilidad de limitar el acto constitutivo en la esfera económica de los contratos, dado su carácter de norma jurídica". (68)

Para concluir este apartado, señalaremos que desde -- nuestro particular punto de vista, la sociedad tanto desde su constitución como durante su funcionamiento, jurídicamente no puede considerarse que derive de la celebración de un contrato, en virtud de que el acto constitutivo de sociedad, emana de un acuerdo de voluntades de carácter -- plurilateral, en el cual no existe una contraposición de -- intereses, sino que al contrario, se establece un conjunto

(67) Lorenzo Mossa citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 16.

(68) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Idem. Pág. 16.

de prestaciones paralelas, con una finalidad común, en razón de la existencia previa y permanente de una declaración positiva unilateral, de todos y cada uno de los socios para crear, así como para mantener la vida de un ente jurídico colectivo, en la persecución de un objetivo económico y lucrativo de índole común.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ORGANOS SOCIETARIOS

Toda vez que hemos reservado para el siguiente capítulo de esta monografía, el análisis de derechos y obligaciones pertenecientes a los socios de la Sociedad Anónima, -- así como lo referente a su regulación contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ahora nos concretaremos a estudiar los temas de referencia, en atención a su jerarquización, según la clasificación doctrinal relativa al -- marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del socio en la sociedad anónima.

A efecto de ubicar con precisión los derechos y obligaciones de los accionistas, así como para determinar cuál es su situación respecto de la sociedad anónima, es menester analizar breve y sustancialmente cada uno de los órganos societarios de este tipo social.

1.- Asamblea General de Accionistas.

La asamblea general de accionistas, encuentra su razón de ser y fundamentación jurídica en el Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que señala: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo -- de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas -- por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Del anterior precepto, claramente se observa la importancia que reviste este órgano colegiado de socios, -- quienes de común acuerdo integran al ente social en estudio, notándose que es vital su actuación dentro de la sociedad, ya que de la dirección y sobre todo de las decisiones de sus integrantes, dependerán mucho los éxitos -- que obtenga la sociedad anónima, mismos que serán el producto directo, del ejercicio de los derechos corporativos que hagan sus socios, y la S.A., como persona moral, a -- través de las diversas clases de asambleas preexistentes legalmente; las cuales oscultaremos jurídicamente en atención a su orden de importancia. Por lo que para iniciar la presente tarea debe preguntarnos ¿cuál es la importancia que reviste esta figura denominada asamblea? La respuesta no las da el maestro Oscar Vázquez del Mercado, -- quien afirma: "La sociedad expresa su voluntad por medio de la asamblea; basta este solo hecho, para justificar la utilidad de la asamblea.

Sin embargo debemos agregar que precisamente de la -- expresión de esta voluntad suprema de la persona moral, -- podemos decir, con Thaller, que de la asamblea general de pende la marcha de la empresa.

Ella es la que determina y controla la actuación de los administradores; punto de extrema importancia, toda -- vez que los administradores, en el ejercicio de sus funciones como órgano ejecutor de las decisiones de la asam-

blea, pueden comprometer a la organización" (69).

Del anterior punto de vista podemos derivar algunas situaciones que el órgano en estudio, es el que reviste mayor importancia ya que externa la voluntad del quorum legal que conforma la voluntad societaria.

Un segundo punto de interés lo conforma la organización así como el control sobre las decisiones adoptadas, para que tengan realmente cumplimiento apegándose al estricto orden de importancia de las resoluciones que se acuerden sin descuidar desde luego, la buena marcha de la sociedad. Así las cosas, podemos observar diversos tipos de asambleas, las cuales son convocadas en atención a la prioridad que revistan los asuntos a tratar. Así, una de las clasificaciones que a nuestro parecer resulta realmente práctica y completa, es la expuesta por el destacado maestro Raul Cervantes Ahumada, el cual destaca cuatro tipos de asamblea en su obra.

- 1.- Asamblea Constitutiva.
- 2.- Asamblea Ordinaria.
- 3.- Asamblea Extraordinaria.
- 4.- Asamblea Especial" (70).

(69) Vázquez del Mercado Oscar. Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Segunda Edición, - Ed: Porrúa, S.A. México 1980. Págs. 19 y 20.

(70) Cfr. Ob. Cit. Pág. 94.

Lo referente a la comprensión de la asamblea constitutiva, no representa problemas, porque además ya la estudiamos en el apartado b) del primer capítulo de este trabajo, situación por la que analizaremos las vicisitudes relacionadas a los tres tipos restantes. En este orden de ideas, entendemos que las asambleas ordinarias se ocuparán de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad; cesionando por lo menos una vez al año y -- siempre dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual; además de los asuntos que se incluyan en el orden del día así como de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general; -- de tomar todas las medidas que juzgue oportunas en relación con la marcha de los negocios sociales; dedicándose especialmente a efectuar, el nombramiento de los administradores y comisarios, así como de la determinación de -- los emolumentos que les correspondan. En el caso de que tales emolumentos no estén fijados en la escritura constitutiva, todo esto de acuerdo al Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este punto cabe destacar la afirmación del maestro Vázquez del Mercado, -- quien señala: "Además de las asambleas ordinarias celebradas anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales, los accionistas pueden reunirse en asambleas cuantas veces lo crean útil y conveniente para la sociedad" (71).

La opinión del jurista en cuestión, nos parece acertada toda vez que resulta lógico el ejercicio del derecho

(71) Ob. Cit. Pág. 34.

de los accionistas a convocar a asamblea ordinaria en -- cualquier tiempo, pudiendo apegarse en estricto sentido a lo que señala el precepto antes citado. Además, para mejor comprensión de este tipo de asambleas, la doctrina -- las ha denominado "Ordinarias Excepcionales" o bien "Ordinarias Reunidas Extraordinariamente.

"En conclusión, por regla general, la asamblea es ordinaria porque se celebra periódicamente, su competencia es limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente" (72).

Pasemos ahora a estudiar la asamblea denominada Extraordinaria percatándonos que este tipo de asamblea encuentra sus facultades en el contenido del Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Aclarando, antes de enumerar el contenido del precepto legal citado, que la propia ley determina cuando una asamblea debe ser considerada ordinaria o extraordinaria, y que este criterio de distinción, lo podemos desprender simple y sencillamente por exclusión, atendiendo al texto del Artículo 180 el cual cita: Son asambleas ordinarias las que se -- reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182. Dicho lo anterior, pasemos a enumerar lo que señala nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece en forma clara el -- contenido de las asambleas extraordinarias, pues de acuerdo al numeral 182, serán aquellas que se reúnan para tra-

(72) Cfr. Ibidem. Pág. 36.

tar cualesquiera de los siguientes puntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión de la sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización de acciones y emisión de acciones que goce.
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social.
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quorum especial".

Independientemente de lo expuesto en el Artículo antes citado, los estatutos sociales pueden señalar que determinados asuntos sólo se podrán ventilar a través de la asamblea extraordinaria, por lo que podemos concluir, que los estatutos sociales pueden modificarse mediante resolución adoptada en asamblea extraordinaria, siempre que no se limiten los derechos individuales de los accionistas; tales como el derecho a las utilidades, derecho de voto y por último el derecho de trato de igualdad.

Por ésto, y por las exigencias económicas que se viven actualmente, la mayoría de las sociedades anónimas muy frecuentemente modifican sus estatutos sociales, para adecuarlos a la realidad social y económica de los tiempos modernos. Cabe abundar, que todos los acuerdos derivados de la asamblea en cuestión, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, a efecto de que surtan efectos frente a terceros y así proteger los intereses ajenos de las personas físicas y morales, que tienen relaciones económicas con el ente que modifica sus estatutos, según el artículo 194, párrafo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para concluir este inciso, brevemente haremos un bosquejo referente a las asambleas denominadas Especiales, -- así, para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Son -- asambleas especiales aquéllas que se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial" (73).

En el mismo sentido, se pronuncia el destacado jurista Rafael de Pina Vara, al decirnos: "Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos" (74).

(73) Ob. Cit. Pág. 120.

(74) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano. Décimo Sexta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 113.

De las citas anteriores, referentes a este tipo de -
 asambleas existe un criterio unificado en cuanto a los -
 asuntos a tratar, pues esta asamblea básicamente se concre -
 ta al tratamiento de aquellos problemas relativos a cier -
 tos tipos de accionistas con derechos especiales, que de -
 alguna manera puedan ser afectados por la toma de decisio -
 nes en asamblea ordinaria, de ahí que la ley establezca en
 su artículo 195 la protección de los derechos inherentes a
 esta clase de accionistas, los cuales tendrán en todo tiem -
 po el legítimo derecho de convocar este tipo de asamblea.
 Para convocar esta asamblea deberán estar reunida la mayo -
 ría de accionistas requerida para las modificaciones del -
 contrato social constitutivo. Esta mayoría se computará -
 con relación al número total de acciones de la categoría -
 especial diríamos afectada en sus derechos de que se trate.

Un ejemplo de ésto lo señala el maestro Raúl Cervan -
 tes Ahumada, refiriéndose a las acciones de voto limitado,
 situación que por ser obvia no transcribimos textualmente
 (75).

Para continuar diremos que a este tipo de asamblea -
 se aplicarán las reglas generales aplicables en su caso a
 las asambleas de este tipo especial, pues como dice el -
 maestro Joaquín Rodríguez "las asambleas especiales de ac -
 cionistas se rigen por las normas que la ley establece pa -
 ra las generales en lo relativo a convocatoria, publicidad,
 orden del día, lugar de reunión, mayorías, asistencia por

(75) Cfr. Ob. Cit. Pág. 97.

representante y actas, impugnación de acuerdos y demás materias, salvo los preceptos particulares que se hubieren contraído, que no contradigan a acciones imperativas legales" (76).

La reglamentación jurídica aplicable a las Asambleas Especiales, se cita en los artículos 179, 183 y del 190 al 194 notándose que encuentra el precepto que cita este tipo de reunión es expresamente el 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Después de haber señalado los diversos tipos de asam bleas, pasemos a fijar un concepto de la convocatoria, re afirmando lo ya expuesto en el primer capítulo de esta mono grafía y de la cual todos los autores convergen básicamente en un mismo sentido. Así para Joaquín Rodríguez Rodríguez: "la convocatoria es un aviso adecuado a los accionis tas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión, clasificándose en potestativa y obligada. La pri mera corresponde darla a conocer a los administradores y a los comisarios, cuando lo juzguen pertinente (asamblea ordinaria y extraordinarias). Por otra parte, la convocatoria obligada corresponde notificarla tanto a los adminis tradores específicamente y comisarios; como a la autoridad judicial en casos específicos" (77).

"Los administradores convocarán en los casos siguien tes:

(76) Ob. Cit. Pág. 120.

(77) Cfr. Ob. Cit. Pág. 116.

1.- Si falta la totalidad de los comisarios (asamblea ordinaria).

2.- Para la asamblea ordinaria de aprobación de balance.

3.- Si lo pide una minoría con derecho (asambleas ordinarias y extraordinarias).

4.- Si lo pide un solo accionista cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo, no se hayan ocupado de los asuntos que cada año deben tratarse en una asamblea general ordinaria de accionistas, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de un ejercicio social.

Mientras que los comisarios también podrán convocar a asamblea obligada en los casos, señalados en los incisos 2, 3 y 4 descritos anteriormente.

Por su parte, la autoridad judicial convocará a este tipo de asamblea coactivamente en los casos previstos en los artículos 168, 184, 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles" (78).

Así las cosas, podemos decir válidamente que la con-

(78) Cfr. Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Págs. 57 y 58.

vocatoria ya sea con carácter potestativo u obligatorio -- tiene como meta principal, el de otorgar a cada accionista el derecho de participación en las asambleas, para integrar el conjunto de la voluntad social, de esta manera, debido a la figura jurídica, en estudio, todos los accionistas tienen la posibilidad de conocer de antemano los asuntos que se van a tratar en la reunión, misma en la que propondrán, que en caso de que sean aprobadas, traerán beneficios o en el peor de los casos, perjuicios a la sociedad, y consecuentemente a los accionistas.

Por lo anterior, podemos esclarecer que sin convocatoria no puede haber junta, y jurídicamente mucho menos decisión social, pues ésta no es una reunión espontánea de accionistas, sino una reunión previamente preparada y convocada.

En cuanto al contenido y la publicidad de la convocatoria, ésta deberá reunir elementos precisos para considerarla válida, atendiendo a lo expuesto en los artículos - 186 y 187 de la multicitada ley.

Así, uno de los requisitos más importantes que debe contener toda convocatoria, es la orden del día, que en -- otras palabras se refiere a la razón y la causa por la -- cual los accionistas van a reunirse, y que comprende la relación suscita como si fuese un memorandum, de los asuntos que van a ser sometidos a la decisión de la asamblea, para evitar en lo posible contratiempos que alteren el orden de la misma. De esta manera, para el jurista Oscar --

Vázquez del Mercado, la orden del día es "la lista de materias que deberán tratarse en la asamblea" (79).

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé la celebración de asambleas en segunda convocatoria, siempre y cuando que en primera convocatoria, no se haya reunido el quorum necesario establecido por los estatutos sociales o por la ley; en otras palabras, cuando en la primera no se haya tomado ningún acuerdo porque los accionistas asistentes no representasen en su conjunto, el capital social necesario para la válida celebración de la asamblea, puede fijarse otra fecha de celebración en segunda convocatoria, aún en la misma primera convocatoria. No obstante hay autores que afirman que es forzoso que la segunda asamblea sea convocada separadamente de la primera. (80).

El contexto de la convocatoria para la segunda asamblea, deberá reunir los mismos requisitos que para la primera, incluyendo el orden del día, que deberá ser idéntico. La única prohibición que existe, es que la asamblea en segunda convocatoria, no podrá celebrarse el mismo día que se convocó para la primera. Observándose que esta segunda convocatoria, prácticamente adquiere carácter obligatorio, sin embargo el jurista César Vivante critica esta situación, al decir:

(79) Ibidem. Pág. 65.

(80) Cfr. Idem. Pág. 70.

"Si la segunda convocatoria es facultativa y puede - suprimirse con mayor razón aquél intervalo de días entre - las asambleas, que sería según la tesis que combato, en ga rantía de su independencia, puesto que si en el más puede comprenderse el menos, la facultad de suprimir la segunda implica la de regularla con la menor pérdida de tiempo" - (81).

En conclusión, la segunda convocatoria es una garantía para regular el funcionamiento de la asamblea, que de otra manera quedaría paralizada por el abstencionismo de - los accionistas, por ello no puede suprimirse en los estatutos de una sociedad. Al respecto, el maestro César Vivante opina que no es justo el sistema de doble convocatoria... "pues parece ser una forma de premiar a los accio-- nistas incumplidos con respecto a los que no lo son, ya -- que aunque sean en mayor número los que atiendan la segun-- da convocatoria pueden celebrar una asamblea que los otros no pudieron integrar" (82).

(81) Aut. Cit. por Bruneti Antonio. Tomo II. Ob. Cita. Pág. 384.

(82) Aut. Cit. por Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercan-- til. Introducción y Conceptos Fundamentales. 24° Edi-- ción. Ed. Porrúa, S.A. México 1986. Pág.

2.- Administración. Consejo de Administración.

Antes de describir las funciones del consejo de administración, creemos oportuno citar algunos conceptos que de alguna manera designan a este órgano colegiado, de tal forma, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez lo describe "como el órgano permanente a quien confían la administración y la representación de la sociedad" (83).

De acuerdo a la opinión vertida, podemos citar que el consejo de administración es en primer lugar, un ente de carácter colegiado y el cual tiene a su cargo la organización, administración y representación de la asamblea de accionistas. Siguiendo este orden de ideas el maestro Rodolfo Ficher afirma que: "La dirección es un órgano de la sociedad anónima, un instrumento de la corporación, por medio del cual ésta exterioriza su voluntad. Las manifestaciones de voluntad de la dirección son manifestaciones de voluntad de la sociedad anónima, ni más ni menos que los acuerdos de la junta general" (84).

En este mismo sentido se pronuncia el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien hace la siguiente consideración: "Los administradores serán los voceros de la sociedad, esto es, los autorizados para manifestar frente a terceros con efectos vinculatorios, la voluntad social" (85).

(83) Ob. Cit. Pág. 125.

(84) Ob. Cit. Pág. 281.

(85) Ob. Cit. Pág. 100.

Por lo que respecta al número de administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 142: "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". A este respecto, podemos señalar que la forma de constituir el sistema elegido de administración, deberá constar en los estatutos societarios, es decir, se podrá optar un administrador único o en su caso por una administración colegiada. Así el maestro Rodríguez Rodríguez destaca la importancia de elección en el tipo de dirección, mencionando que "la unidad o pluralidad de administradores tiene importancia, porque si los administradores son dos o más deberán constituir el consejo de administración, en el que las decisiones se tomen por voto de mayoritario (Art. 143); y si fuesen tres o más, la mayoría de accionistas -- que representen un 25% del capital social tendrá derecho a designar uno de ellos (Art. 144, Párrafo 1)" (86).

Por tanto, podemos apuntar que el consejo de administración, es el punto central en la organización de toda sociedad anónima, mismo que se constituye por dos o más administradores que son temporales y revocables en su cargo, el cual es desempeñado en forma personal.

En cuanto al criterio de ser una función eminentemente personalísima, debemos señalar que deriva de lo expues-

to en el numeral 147, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con el Artículo 151, ya que: Para el desempeño del cargo de administrador, es indispensable no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, es decir tener capacidad para ejercer el comercio y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que el Código o las leyes especiales establecen.

Como dato interesante diremos que en el tipo social estudiado es factible que la administración sea conferida a personas extrañas a la sociedad, atendiendo a la posibilidad legal; también se precisa que los administradores necesariamente deberán ostentar un nombramiento temporal, toda vez que su designación deberá constar en los estatutos, aduciendo específicamente un tiempo determinado de gestión. Sin embargo existe precepto expreso que desvirtúa la anterior afirmación, pues el Artículo 154 dice: "Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y -- los nombrados no tomen posesión de sus cargos".

Por otra parte, la ley obliga a los administradores, tanto a los gerentes en su caso, a otorgar garantía en la forma y términos que se establezca en los estatutos, a fin de asegurar la responsabilidad en que pudiesen incurrir en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, otorgada dicha garantía, deberán inscribir el nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio, ésto con fundamento en los preceptos 152 y 153 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, pues hasta que se realice dicha inscripción, no podrán ejecutar las funciones conferidas.

En relación a lo expuesto, existe otro aspecto de importancia y es el contemplado en el Artículo 156, del que se desprende lo que la doctrina denomina, deberes de lealtad o intereses opuestos, mismos que se concretan en la realidad cuando existe un interés particular por parte de los administradores, en la gestión de la firma social; situación ante la cual deberán manifestarlo expresamente, ya que si se contraviene esta disposición al ocultarlo, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, por su deshonestidad.

Este precepto es de vital importancia, en virtud de que protege el desempeño de los negocios sociales, que por lo regular representan importantes sumas de dinero en las gestiones de los negocios societarios y concomitante el éxito o el fracaso de la persona moral.

Tomando como base los lineamientos anteriores, centremos nuestro estudio en el análisis de las facultades y poderes del administrador único o en su caso del consejo de administración. Así, el artículo 10° de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administración o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social". En concordancia con este precepto, el maestro Rafael de Pina

Vera afirma: "Los administradores tienen a su cargo la -- gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (Firma social). A falta de designación especial, - les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asam-- bleas generales de accionistas, Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles" (87).

De tal forma el administrador o en su caso el conse-- jo, contrae un sinnúmero de obligaciones para con la socidad, de la cual es representante, y obviamente responde de las obligaciones personales fijadas en la ley y en los estatutos. De esta manera podemos mencionar diversas obligaciones que prácticamente se convierten en deberes del órgano en cuestión. Atendiendo al criterio del jurista Rodríguez Rodríguez Joaquín: "Una de las primeras funciones, se refiere a la facultad del administrador, de hacerse cargo de toda la documentación relativa a la fundación de la sociedad (Artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantils)". Además encargarse de elaborar todos aquéllos docimientos de las operaciones realizadas por los fundadores y que se hayan aprobado por la asamblea general (Art. 102).

Por otra parte y en atención a la fracción IV del artículo 158 nos percatamos que los administradores deberán observar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la asamblea de accionistas.

Otra facultad importante que corresponde al consejo de administración, es la formulación del balance anual de la sociedad, mismo que deberá presentarse dentro de los -- tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social (Art. 173); así como la formulación de un balance mensual, que permita fijar la buena o deficiente marcha de la sociedad (Art. 166 Fracc. 11).

Una facultad más, corresponde a la regularización de la sociedad, es decir el otorgamiento de la escritura pública y en su caso la inscripción en el Registro Público de Comercio. Este es un deber imprescindible del administrador, en el supuesto caso que no se hubiese otorgado dicho documento.

Por otra parte, la administración debe vigilar en todo momento la existencia y buen mantenimiento de la contabilidad de la empresa, Art. 158 Fracc. III. Asimismo, los administradores tendrán el poder de convocar asambleas generales de accionistas y por supuesto la personalísima -- obligación, salvo pacto en contrario, de presidir las citadas asambleas, siendo los artículos que regulan estas funciones, los numerales 183 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siguiendo con esta temática, debemos señalar que los administradores, deberán recoger las aportaciones exhibidas en numerario por los suscriptores de la sociedad, así como comprobar la realidad de las aportaciones otorgadas -- en numerario y en especie que realicen los accionistas --

(Art. 158 Fracc. 1).

Dos puntos más que nos parecen importantes de señalar, son que los administradores, procederán a anunciar -- llegado su momento y previo acuerdo de la asamblea general, la declaración de quiebra, así como el balance, en la forma y plazos que la ley determina en su Artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles" (88).

Así como hemos hablado de los deberes de la administración, también queremos resaltar un derecho inherente a los administradores, consistente en la facultad de exigir el cumplimiento o pago por daños y perjuicios le cause en su persona, por ejemplo, en el caso de revocación injustificada de su cargo.

a) La Gerencia.

Dentro de este apartado creemos también conveniente analizar las funciones de los denominados auxiliares del administrador o del Consejo de Administración. Al respecto cita el jurista Rafael de Pina Vara: "La sociedad podrá designar uno o varios Gerentes Generales o Especiales (órganos secundarios de administración)" (89). De acuerdo a estas breves líneas, podemos afirmar que la adminis--

(88) Cfr. Ob. Cit. Págs. 127 y 128.

(89) Ob. Cit. Pág. 117.

tración de una Sociedad, confiada a un Administrador o al Consejo de Administración que actua en forma colegiada, - se complementa invariablemente de órganos auxiliares, sin que por esto se pierda continuidad en el ejercicio de la función social, pues es precisamente la actividad de los Gerentes, la que considera coadyuvante de la Administración, al estar estos apegados a los liniamientos del Artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - - pues es precisamente este precepto el que delimita las facultades que expresamente se les confieren. El Artículo en cuestión preceptua: "Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán dentro - de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución".

En este aspecto, si interpretamos sencillamente el precepto en cita, vemos que los Gerentes actúan de acuerdo a su propio criterio, en atención a las facultades y prerrogativas derivadas de la organización y distribución administrativa, dirigida al desarrollo de la función social. De esta forma, los Gerentes dentro de sus funciones tendrán el campo propicio que les permita actuar con la más amplia aptitud de representación y ejecución de las funciones encomendadas durante su encargo, como es lógico pensar, el Administrador Único o el Consejo de Administración en su caso, aún antes de los comisarios, vigilarán por siempre los asuntos que conciernan a la Geren-

cia y a los acuerdos que se derivan del mismo, ya que va - de por medio su responsabilidad, por haber otorgado su nombramiento, conservando y respetando las facultades de representación y ejecución de los Gerentes, para que dentro del marco de decisión actúen por criterio propio, esto sin menoscabo de que los Gerentes deberán respetar los acuerdos superiores que tome la Administración, en la práctica, es factible la existencia de un Gerente General y de varios especiales, estos últimos adoptan diversas denominaciones que varían de acuerdo al grado de subordinación que preexista para con la Gerencia de la cual derivan. Ejem.: Un Subgerente; así las cosas, el Gerente desde nuestro punto de vista recibe en la práctica, diversas denominaciones, tales como Administrador, Representante Administrador, Subordinado, Gerente General, etc.

El Licenciado Roberto Mantilla Molina, "le concede en su obra mayor importancia a los Gerentes, si su nombramiento parte por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas; señalando que así se acentúa su carácter de órgano social, pero si por el contrario, fuesen nombrados por el Consejo de Administración, nos dice el mismo órgano mediato de la Sociedad" (90).

Esta opinión tan importante se fundamenta con el Artículo 145, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice... "La Asamblea General de Accionistas, el

Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no Accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas", por otra parte remitiéndonos a la práctica, observamos que el cargo de Gerente es revocable, y es necesariamente retribuido en forma económica, de acuerdo a que su actuación es personalísima (Art. 147). Además su función está condicionada a que estos funcionarios no se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio (Art. 151), pudiendo ellos mismos otorgar poderes en nombre de la Sociedad, los cuales podrán ser revocables en todo momento, percatándonos que el otorgamiento de estos poderes no restringe en nada las facultades propias de la gestión de los Gerentes (Art. 150).

La función del órgano societario en estudio, se extingue por renuncia voluntaria; por revocación de puesto, ya que se puede determinar precisamente por el Consejo de Administración, siempre que este haya conferido el cargo; o en su caso, por la Asamblea de Accionistas, como es lógico también termina la función de la Gerencia por muerte o por que sea declarada disuelta la Sociedad.

Sólo nos resta aclarar un punto que nos parece importante en la actualidad y en la práctica, lo relativo a la función Gerencial pues reviste una importancia singular, toda vez que es el Gerente el que prácticamente dirige, --

adopta decisiones importantes, resuelve inconvenientes laborales, e incluso del orden judicial cuando su cargo así lo requiera, por tanto es la persona o las personas, cuando se constituye en colegio las que realmente dirigen los destinos de la firma social.

De los puntos en cuestión, nos percatamos que la doctrina ha clasificado a los diversos órganos de una Sociedad Anónima, en tres grandes apartados. En un primer orden, el órgano supremo, también denominado Asamblea General; en segundo lugar, el llamado órgano de Administración y en tercer orden, el órgano de vigilancia, tema del siguiente inciso:

3.- Órgano de Vigilancia.

Primero, hablaremos de la designación del órgano controlador societario, ésta encuentra su base legal en el Artículo 181 Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual cita: "La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes": "Fracción II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios", de tal forma, podemos deducir que es prerrogativa propia y exclusiva de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el nombramiento de los Comisarios, por lo que sólo los Accionistas con derecho de voto podrán intervenir en su nom-

bramiento, observándose que dicha designación será válida, si la Asamblea se reunió en la forma y términos previstos por la Ley, situación que expusimos al principio de este capítulo en lo referente a las asambleas, una vez establecida su designación, el órgano de vigilancia serán aquél que esté encomendado primordialmente al control y vigilancia de la gestión administrativa, así como a la supervisión de la marcha de los negocios de la Sociedad en beneficio de los Socios. En nuestro derecho positivo la persona que se ocupa de desempeñar este cargo, es el Comisario, a quien compete de acuerdo a sus tareas societarias esenciales, vigilar la gestión del órgano directivo o sea la voluntad exteriorizada de la Sociedad Mercantil de que se trate y de manera especial el advertir a la Asamblea, de los errores o deficiencia en que incurra la Administración Social.

Siguiendo esta temática, observamos que la razón de ser del Comisario o Consejo de Vigilancia, será ejercer una función estricta de inspección en la gestión de la Administración a fin de que la marcha de la Sociedad, sea regular, ahora bien, la función de vigilancia y control de las actividades del Consejo de Administración, no será siempre exclusiva del Comisario, pues dicha función también la puede ejercitar la Asamblea de Accionistas o incluso los Socios en forma individual, como es el caso de la facultad que les permite comprobar y examinar el balance anual de la Sociedad.

A este respecto el jurista Joaquín Garrigues afirma: "ciertamente no puede admitirse que otro Socio tenga en -- cualquier momento facultad de investigar la Administración Social (el desenvolvimiento normal de la empresa estaría a merced de la ignorancia o mala fé de los Socios), más por otra parte, tampoco puede dejarse íntegramente en manos de la Junta General Fiscalizadora, pues la discontinuidad inherente de la actuación de la Asamblea y, casi siempre su incompetencia en materia de gestión social, ponen de relevancia la actividad controladora del órgano de vigilancia, ante la presunción de malos manejos por parte de la Administración, sería conveniente que en nuestro derecho positivo existiera una regulación sistemática del órgano de vigilancia y control, ya fuere en forma individual o colectiva, cuya misión consistiese en fiscalizar las operaciones sociales, solicitando aclaraciones oportunas al Consejo de Administración" (91).

A continuación, pasemos a señalar las formas en que - se puede constituir el órgano de vigilancia.

Son dos las principales formas que adopta este órgano: la unitaria y la colegiada, dejando la Ley al arbitrio de los estatutos sociales, la determinación y forma que deba revestir su órgano vigilante. A este respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 164 cita: "La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o

(91) Cfr. Ob. Cit. Pág. 189.

varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser Socios o personas extrañas a la Sociedad".

De tal manera, el órgano podrá ser unitario, y para el caso de que se nombraran dos o más comisarios que conformarían el Consejo de Vigilancia, las características de este órgano serían diversas. En el fondo, la mayoría de los autores coinciden en señalar las principales funciones del órgano en estudio, así para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez "La Asamblea General de Accionistas, órgano supremo de la Sociedad, es el principal órgano de vigilancia y de control. Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social - con independencia de la administración y en el interés exclusivo de la Sociedad" (92).

Otra opinión que nos parece importante apuntar, es la del maestro Roberto Mantilla Molina quien nos dice a este respecto: "La vigilancia de la marcha regular de la Sociedad Anónima, corresponde a los comisarios. Es un órgano necesario y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas" (93).

De los anteriores puntos de vista, podemos deducir - las notas esenciales del cargo de comisario, las cuales serían: Ser un órgano social, permanente (en relación a

(92) Ob. Cit. Pág. 177.

(93) Ob. Cit. Pág. 434.

la vigilancia), temporal, revocable, independiente y primordialmente remunerado e interno. Decimos que es un órgano indispensable, en atención a lo que señala el Artículo 91 Fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues la escritura constitutiva deberá contener además de lo requerido por el Artículo 6° lo siguiente: - - "V.- El nombramiento de uno o varios comisarios".

Por otro lado, es permanente, porque así lo preceptúa el Artículo 166 Fracción IX de la citada Ley, al decir: "En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad".

Así mismo, es temporal y revocable según lo dice el Artículo 164 ya citado con anterioridad, porque se determinará su función por un lapso determinado, pudiéndose extinguir jurídicamente en cualquier momento su actuación.

El órgano social en estudio, esencialmente es independiente por la propia naturaleza de su función. Así, - el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez determina: "La Ley ha querido crear un órgano de vigilancia capaz de enfrentarse llegado el caso, con el Consejo de Administración, para eso es indispensable que los comisarios no dependan ni directa ni indirectamente de los Administradores, porque ello les quitaría la indispensable libertad de acción para el cumplimiento de sus deberes" (94).

Por último, su funcionamiento es remunerado, en atención a lo que señala la Fracción III del Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cita: "La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos concluidos en el orden del día de los siguientes..." III.- "Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos", con ésto se determina que los comisarios recibirán una remuneración económica por el desempeño de sus funciones.

En otro orden de ideas cabe señalar que la Ley impone algunas condiciones para desempeñar el cargo de comisario, mismas que se encuentran establecidas en el Art. 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al siguiente tenor: "Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III. Los parientes consanguíneos de los administrado--

res, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo".

Por lo que respecta a las facultades y obligaciones de los comisarios, éstas desempeñan un sinnúmero de actividades, sin embargo para el jurista Rodolfo Fischer "la función más importante es la de fiscalizar en todas sus partes la administración de la sociedad, velando porque ésta se ajuste, no sólo a los requisitos de la Ley y de los estatutos, sino también a las normas de una buena administración" (95).

Este importante punto de vista lo podemos confrontar con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que define los deberes de los comisarios, los cuales ennumerados a continuación: "son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el Artículo 152 dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir fundamento.

IV. Intervenir en la elaboración y revisión del balance anual que debe presentarse a la Asamblea de Accionistas, en los términos específicos que marca la Ley". Esta es la facultad más importante del Consejo de Vigilancia y en concreto del comisario. Así, siguiendo las ideas del jurista Rodolfo Fischer, nos percatamos que: "Esta vigilancia culmina en el estudio crítico del balance porque en él tiene reflejo y repercusión todas y cada una de las actividades que la Sociedad haya realizado" (96).

V. Hacer que se incerten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas los puntos que crean pertinentes.

VI. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados.

VIII. Asistir con voz, pero sin voto a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad".

Con esta última fracción se resumen todas las actividades y funciones que debe desempeñar el Consejo de Vigilancia.

Una vez expuestas las clasificaciones anteriores, cen-trémonos ahora en un punto de suma importancia en materia de Sociedades, y en concreto a las Sociedades Anónimas, de acuerdo al contexto que trataremos en el siguiente inciso:

4.- Status del Socio.

A manera de introducción diremos que el accionista -- tiene una serie de derechos y obligaciones respecto a la -- Sociedad de la que forman parte, ahora bien, ¿Los menciona dos derechos y obligaciones, son el resultado de relaciones aisladas o son la consecuencia lógica a su calidad de Socio?

Esta interrogante ha sido objeto de una serie de con-sideraciones de carácter doctrinal, que van desde el análi-sis concreto del vocablo "status", hasta la conclusión de la real existencia de una verdadera calidad de Socio en la Sociedad Anónima, así para el maestro Joaquín Rodríguez y

Rodríguez... "Los derechos y obligaciones hacen que el agcionista tenga un status peculiar, del mismo modo que es - un status el del padre en relación con la familia a la que pertenece, o el de ciudadano en lo que atañe al estado del que forma parte" (97).

Si analizamos el origen de la denominación "status" - vemos que al decir de los estudiosos en esta materia, sólo de manera esporádica se empleó dicho vocablo en el periodo Justiniano, donde encontramos el antecedente remoto del -- concepto.

De tal forma podemos enunciar tres clases de esta figura:

1.- El status libertatis; 2.- el civitatis y 3.- el - familiar.

El primero de los señalados determina con claridad -- las limitaciones existentes hacia la persona humana, pues en la Antigua Roma, había la necesidad de alcanzar esos -- tres status para ser considerado como una verdadera persona jurídica, así el logro del status libertatis, otorgaba la calidad de hombre libre, en contraposición al esclavo, el cual se consideraba como una cosa, por otra parte, el - status civitatis correspondía a la ciudadanía. Esta figu-

ra otorgaba los derechos políticos, el no tenernos era causa para ser considerado como extranjero, que hasta antes - del ius gentium le otorgaba cierta capacidad jurídica. Además de las calidades anteriores, debía tenerse el status familiar, es decir, tener la calidad de pater familiar, para obtener la capacidad plena.

De estas ideas podemos observar algunas características del status, así el maestro Roberto Mantilla Molina cita: "Los anteriores status sobrevivientes del derecho romano, tiene tres características: su uniformidad, así el que es casado, o es ciudadano tendrá los mismos derechos y obligaciones inherentes a su condición o estado civil; la permanencia; implica que una vez adquirido ese carácter no está sujeto al capricho del individuo, por último, la generalidad; que consiste en que pone en condiciones al que ha adquirido el status, de poseer una serie de relaciones jurídicas" (98).

Expuesto lo anterior, pasemos a conceptualizar a la figura en estudio, así el Jurista Antonio Cicu, nos dice - "status" es la relación o vínculo jurídico que liga al particular con el agregado social. (99)

Para complementar las ideas del autor en cita, diremos que únicamente en aquellas sociedades en las que el in

(98) Mantilla Molina Roberto. Las Acciones de las Sociedades, Edición Mimeográfica. Pág. 163.

(99) Aut. Cit. Ibidem. Pág. 161.

dividuo ingresa como miembro, se dá el carácter de status, se concluye por tanto, que esta figura se dá precisamente en los entes sociales de carácter mercantil.

Otro importante concepto lo tomamos del Jurista Carnelutti, el cual define al status diciendo que, "Es un complejo de situaciones jurídicas conexas e interdependientes" por otra parte el maestro Roberto Mantilla Molina, menciona que "siempre que haya una relación de un individuo con un grupo que presente los caracteres de uniformidad, generalidad y permanencia, se estará en presencia de un status" (100).

De los anteriores conceptos claramente se desprende la importancia que reviste esta figura, al establecer la categoría que los socios ostentan frente al ente societario, en relación a las actividades jurídicas imperantes en la relación societaria, consistentes en deberes y derechos inherentes al ente colectivo.

De los conceptos ya vertidos, podemos deducir una interrogante ¿tienen los Socios de la S.A. un verdadero status?.

Es casi unánime la opinión de todos los juristas que hemos citado, pronunciándose en el sentido de que los socios de la Sociedad Anónima, sí poseen un verdadero status.

Al respecto, los maestros Tullio Ascarelli, Carnelutti, -- Joaquín Rodríguez Rodríguez y Roberto Mantilla Molina, entre otros sostienen tal postura.

Cabe señalar que el maestro Mantilla Molina en su ya citada obra, coloca al jurista Antonio Cicu, entre los que niegan que se de un verdadero status, sin embargo, en nuestra modesta opinión, si consideramos la distinción que -- enuncia el citado autor, respecto a las Sociedades Voluntarias y necesarias, sobre todo porque caracteriza a estas últimas como aquellas que se integran con la voluntad y libre decisión del individuo, tanto en el sentido de ingresar como de retirarse del ente colectivo, pues es obvio -- pensar que este fenómeno se dá precisamente en las Sociedades Anónimas. Por tal motivo, consideramos que el citado jurista, sin lugar a dudas, coloca la Sociedad Mercantil -- dentro de aquellas organizaciones jurídicas capaces de -- crear un verdadero status, y más aún, cuando en este tipo social las relaciones son tan evidentes entre los Socios -- (individuos) y el ente social del cual forman parte integrante (Sociedad Mercantil). Además debemos considerar la opinión del jurista Dal Martello, que nos ilustra acerca -- de cuál es la posición que el socio guarda respecto de la Sociedad, señalando: "Que es el conjunto de los deberes y de los derechos, de las funciones y de los poderes que el socio tiene frente a un centro subjetivizado" (101). "Pa-

(101) Aut. Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado -- de Sociedades Mercantiles. Ob. Cit. Pág. 74.

ra reafirmar este punto de vista el maestro Mantilla Molina, considera que sí existe un verdadero status de socio, no obstante que en su obra indique que "no debe aplicarse rigurosamente el concepto de status".

Sin embargo señala en párrafo posterior "podríamos decir; la Sociedad del individuo respecto de la Sociedad sí es un status".

De tal forma podemos concluir que el socio o los socios en forma genérica, si poseen un verdadero status, - frente al ente social colectivo del cual forman parte, es decir la categoría y la calidad se ostentan por el motivo de conformar una estructura societaria de la cual forman parte importante.

5.- Clasificación de los Derechos y Obligaciones de los Socios en la S. A.

Para proseguir con el estudio contemporaneo de los de rechos y obligaciones de los socios que integran a una Sociedad Anónima, a continuación, realizaremos el análisis - de los derechos y obligaciones correspondiente a los so- cios de la S.A., basándonos primordialmente en su regula- ción jurídica, que determina en forma genérica a cada uno de los derechos inherentes a la comunidad societaria. Así inicialmente nos avocaremos al estudio del primero de es- tos derechos, siguiendo el orden clasificatorio expuesto - en su obra, por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, pe- ro manifestando nuestra opinión particular, en las dispo- siciones legislativas mercantiles, que por encontrarse multi- citadas en esta monografía, ya no transcribimos nuevamente.

DERECHO AL DIVIDENDO.

Este derecho constituye el eje y motivación central - de los derechos patrimoniales del accionista, observándose que no es indispensable que este derecho se encuentre con- signado en los status sociales, toda vez que en esta situa- ción se encuentra debidamente reglamentada, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta, ésto en atención al Artículo 17 de la citada legislación. Así mismo, podemos considerar que si faltare este elemento, no tendría razón de ser la existencia de la S.A., en virtud de las siguien-

tes consideraciones:

1.- En el supuesto de que no existiera disposición - en la escritura constitutiva respecto a la distribución de las ganancias, éstas se repartirán en proporción al monto de las aportaciones de los socios y se aplicarán en su caso las normas contenidas en los Artículos 16, 112, y 117, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- La fijación de las utilidades, se determinará - - anualmente una vez que sea aprobado el balance de resultados financieros de la empresa (Art. 172).

3.- Para que la Asamblea Ordinaria esté en posibilidades de acordar la repartición de los dividendos, se requerirá que con antelación se haya aprobado el balance respectivo, y que precisamente de éste, resulten utilidades - repartibles, porque si la Asamblea acuerda la distribución de dividendos sin haber separado previamente de las utilidades, el monto fijado en los estatutos o en la Ley a efecto de constituir el fondo de la reserva (Art. 20, Ley General de Sociedades Mercantiles). Los Administradores que - consistieron en el reparto, serán solidariamente responsables frente a la Sociedad, a la que deberán restituir las cantidades no reducidas, en atención a lo señalado en el - Artículo 19, Párrafo II, Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Para los efectos de hacer efectivo el pago de dividendos, es esencial la exhibición material de acciones -

que posea cada accionista para que legitime su derecho al cobro, por ello, bien cita el jurista Joaquín Garrigues, - "El dividendo es la parte de la ganancia correspondiente a cada acción en un ejercicio social determinado, y su fijación definitiva se encomienda por la Ley a la Junta General" (102).

De acuerdo a los principios previamente anotados, podemos concluir, citando algunas situaciones especiales, derivadas de la casuística que rodea al dividendo.

Implica un derecho económico aleatorio en el que se otorga un aprovechamiento igualitario a los Socios, derivado de la obtención de las utilidades, sin embargo estas reglas tienen algunas excepciones, de las cuales podemos decir que unas suponen la obtención de un dividendo fijo y otras implican un grado de preferencia en la percepción de los dividendos. A través de acciones preferentes, esto termina la ruptura en el derecho de igualdad en la participación, por tanto a continuación señalaremos algunos aspectos que desde nuestro particular punto de vista, no han sido contemplados del dividendo.

Respecto a los "dividendos fijos", diremos que por disposición expresa del Artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se le permite a la sociedad pagar

(102) Garrigues Joaquín. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo I. S/Nº Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1952. Pág. 404.

a sus accionistas, dividendos fijos hasta un interés del 9% anual sobre el valor de sus acciones durante un lapso de tres años.

Por otra parte, los dividendos garantizados, serán -- aquellos que, una sociedad pague a sus accionistas en forma segura y determinada, aún en los casos cuando no sea posible alcanzar el monto mínimo respectivo, para otorgarlos de acuerdo a las ganancias obtenidas.

Esto es, la Sociedad se encargará de pagarlos aún -- cuando no tenga disponible las cantidades necesarias para que este aprovechamiento no deje de pagarse a los accionistas.

Lo anterior significa que más que utilizarse las acciones como títulos de crédito representativos del capital social se convertirán de hecho en obligaciones.

DIVIDENDOS PREFERENTES.-

En términos generales se entenderán como los derechos económicos emanados de acciones cuya calidad ostenten una supremacía legalmente considerada o convencional en el reparto de los beneficios.

La preferencia legal en cuestión se establece en la misma Ley General de Sociedades Mercantiles. En un primer caso, encontramos la preferencia en las acciones de goce,

entendiéndose por ellas, las que han sido amortizadas a -- sus tenedores, ya que éstas no pueden participar en los be neficios hasta que las acciones comunes u ordinarias, ha-- yan percibido con anticipación el dividendo mínimo fijado por los estatutos. Esto concordando con lo expuesto por -- el Artículo 137 de la Ley General de Sociedades Mercanti-- les, también tienen preferencia los accionistas ordinarios respecto a los tenedores de bonos de fundador en tanto que aquellos no hayan percibido por lo menos un dividendo del 5% (Art. 105, Ley General de Sociedades Mercantiles).

La preferencia más importante en cuanto a la percep-- ción de dividendos económicos, la relacionamos con los ac-- cionistas que tienen la denominación de voto limitado, ya que éstos tendrán preferencia de un porcentaje mínimo del 5% en el pago del dividendo, antes de que sea cubierto el dividendo a los accionistas comunes. Esta apreciación nos parece muy acertada, toda vez que los accionistas con voto limitado regularmente no intervienen en las Asambleas Ordí narias y en menor en las Extraordinarias" (103).

Por otra parte, si bien la Ley fija un porcentaje del 5% mínimo, los estatutos sociales pueden fijar un mayor -- porcentaje de preferencia y con ésto se protege en cierto modo, el derecho de las minorías tal y como ya se expuso, por lo que respecta a los elementos y características del

(103) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Ob. Cit. Págs. 105 y 106.

derecho al dividendo, sólo nos resta resaltar la virtual - importancia de esta figura, la cual simplemente es el re- flejo exacto de la vida y el grado de estabilidad social - política y sobre todo económica, de la actividad producti- va societaria, a la que se haya encaminada la sociedad anó - nima, ya que de no darse las condiciones de eficiencia, di - fícilmente podríamos hablar de empresas solventes y produc- tivas, que rindieron frutos o beneficios de determinarse - en dinero, mismos que se traducen en satisfacciones econó- micas para sus asociados.

Prosiguiendo con la temática en estudio analicemos el segundo punto de los derechos patrimoniales principales de nominado:

Derecho a la cuota de liquidación. Este derecho como ya lo citamos en el primer capítulo es el que tienen los - accionistas para obtener una parte del patrimonio, resul- tante del procedimiento de liquidación de una Sociedad. - Así debemos considerar un importante punto de vista del ju- rista Joaquín Garrígues, respecto a esta figura, quien con- sidera: "También éste es un derecho de naturaleza patrimo- nial y contenido estrictamente económico que en realidad - es complementario del anterior, porque el patrimonio se nu- tre con las ganancias, sucesivamente reservadas y con la - plusvalía que experimentan los bienes sociales y siempre - que a la liquidación de la Sociedad tenga ésta un patrimo- nio activo que exceda del pasivo más allá de la cifra del capital, en ese reparto final del patrimonio necesariamen- te irán englobadas ganancias no repartidas, en la vida de

la Sociedad" (104).

De la expresión antes citada, nos damos idea de lo -- que se entiende por liquidación, simple y sencillamente -- significa la extinción del pasivo mediante el pago de las deudas sociales, y por consiguiente la regulación del activo de la Sociedad, recuperando todos los créditos a favor de él, ya sea de los créditos otorgados a los socios o que sean productos de la relación comercial con terceros, siempre que sea en la medida de lo posible suficiente para activar la conversión en numerario de todos los bienes sociales. Para poder corroborar nuestra idea y sin negar que - existe un sinnúmero de definiciones, básicamente señalemos una que a nuestro criterio expone con claridad el punto en estudio, en las palabras del Maestro Antonio Brunneti, - - quien afirma: "A diferencia del derecho al dividendo, el derecho a la cuota de liquidación, está subordinado a la - condición suspensiva de que al cerrar la liquidación exista un activo a repartir. El derecho a la cuota nace, pues al verificarse esta condición futura e incierta, de la - - existencia de un activo neto susceptible de ser repartido" (105), de las consideraciones expuestas, podemos resaltar a continuación que los derechos más importantes de los accionistas, en cuanto a su participación en la cuota de liquidación de la Sociedad son los siguientes.

(104) Ob. Cit. Pág. 404.

(105) Ob. Cit. Pág. 538.

Sin duda el derecho más significativo de la presente clasificación será aquel que tenga el socio de participar en el reparto de acuerdo a la forma preferencia y número de acciones que ostente, observándose que para poder exigir este derecho es indudable que exista un patrimonio activo, susceptible de ser dividido en porciones libre de todo gravamen.

Un segundo derecho que los socios deberán hacer valer en su oportunidad al verificarse la liquidación, en nuestra opinión sería aquel en que ésta deba apegarse a los liniamientos previstos en el acta constitutiva de Sociedad, pues en su ausencia, se estaría precisamente a lo expuesto en los capítulos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativos a la disolución y liquidación de la Sociedad Anónima, mismos que de momento sólo enunciamos en razón de que en el cuarto capítulo haremos un estudio más profundo de esta figura. No obstante por el momento consideramos que ha quedado fija la idea principal de la importancia del derecho a la cuota de liquidación.

Derecho a la aportación limitada, siguiendo con nuestra exposición analicemos la llamada aportación limitada. Esta figura constituye la estructura básica de este tipo societario, por la cual todas las aportaciones de los Socios se transformarán en un capital real, el cual podrá integrarse con numerario y con bienes distintos a este susceptibles de valoración económica, notándose que sin duda los Socios se agrupan a este tipo social, por la sencilla razón que de esta manera a la vez que aportan importantes

sumas de dinero o bienes, de la misma forma protegen su patrimonio personal en virtud de la limitación de la responsabilidad tan significativa en este ente societario, así - la suma de esfuerzos entendidos éstos como la puesta en común en un patrimonio social, se convierte en un capital físico, ya que por la esencia principal de la S.A., de ser considerada una Sociedad eminentemente capitalista, este activo se transforma al trasladarlo a documento representativos de las aportaciones, denominadas acciones; las cuales en consecuencia, acreditan fecientemente la posición del accionista frente a la Sociedad y lo más importante, - le dan el innegable derecho a la obtención de los dividendos.

Como nota aclaratoria y a virtud a que en este punto solamente hacemos mención a algunas circunstancias referentes a las acciones, hemos de decir que su tratamiento específico, lo realizamos en el punto "B" del Capítulo I de esta monografía.

DERECHOS PATRIMONIALES, ACCESORIOS, OBTENCION CERTIFICADOS PROVISIONALES Y ACCIONES DEFINITIVAS.

Ya se ha dicho que los accionistas, tienen la obligación al momento de la constitución de una S.A. de exhibir cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera sin numerario, sin embargo cada accionista al momento de complementar su aportación tendrá el derecho de obtener el título o los títulos que acrediten su participación, dentro de la empresa, y a este respecto el Artículo 124, establece la forma y términos en los cuales se dará cumplimiento a este derecho, señalando dicho numeral que: "Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos -- dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación -- de éste, en que se formalice el aumento de capital".

Lo anterior significa, que mientras se entregan los -- títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán cambiarse por las acciones definitivas en su oportunidad.

En base a lo expuesto, queda claro que el accionista no podrá ejercitar como dueño de las acciones sus derechos económicos sin la debida legitimación que haga de sus títulos frente a la S.A. y siempre que aparezca inscrito en el registro de la sociedad, observándose en caso de que le hayan transmitido de sus acciones que dichos documentos hayan sido inscritos en el citado registro. A este respecto

existe una promisión expresa señalada en el Artículo 130, el cual señala: se puede pactar en el acta constitutiva de la Sociedad que la transmisión de las acciones sólo podrá verificarse, previa autorización del Consejo de Administración, misma que de acuerdo a lo pactado podrá restringir - este derecho y en su caso disponer que las acciones salgan a la venta al Mercado Accionario para su transmisión y venta al mejor postor y al precio que en ese momento sea cotizada en el ámbito financiero.

Esta limitación nos parece acertada, toda vez que impide a los socios incluir a personas, que en un momento de terminado pudiesen tener intereses opuestos a la Sociedad o en su caso evitar el desequilibrio económico de la misma al adquirir dichos títulos en forma gratuita o aún sus derechos, sin la obtención material del documento que lo certifique. A continuación comentemos la regulación jurídica de los puntos referentes al canje y transmisión de acciones.

Como ya hemos estudiado, las acciones son títulos representativos, pero sobre todo tienen la calidad de ser documentos negociables; así, los socios tienen el derecho de transmitir o incluso, bien se ha dicho, negociar con ellas puesto que ésto también representa un buen negocio; pero - para realizar estas operaciones deberán los accionistas - apearse a los estatutos sociales para su negociación y en su caso suplir los requisitos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativos a la circulación de estos documentos mercantiles. Así el Artículo -

12S.- "Las Sociedades Anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenecan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectuen.

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el Artículo 129".

DERECHOS DE CONSECUSION (ADMINISTRATIVOS Y DE VIGILANCIA).

A continuación pasaremos a ocuparnos del segundo de nuestra clasificación, consistente en los derechos de consecución o también llamados corporativos o políticos. Estos derechos tienen el objetivo principal de garantizar los derechos de participación dentro del ente colectivo del accionista. El denominado derecho de consecución administrativo, tiene por objeto garantizar la intervención personal directa o indirecta, mediante endoso en procuración o por representación en la toma de decisiones de carácter administrativo.

El segundo grupo de estos derechos corresponde a la vigilancia, por medio del cual los socios pueden hacer valer

sus derechos, para recibir información de la vida societaria, y de denuncia de las actividades negativas societarias, cuando esté de por medio la veracidad de los acuerdos y la buena marcha de la Sociedad.

Hemos de señalar que lo concerniente a los derechos de consecución, ya ha sido tratado con amplitud al estudiar lo referente a los derechos de consecución administrativos en los puntos 1º relativo a las asambleas, el inciso 2º en lo referente a la administración de la S.A., y en el punto 3º, lo concerniente al Consejo de Vigilancia, todo ésto dentro de la parte inicial de este tercer capítulo, por lo que consideramos innecesario repetir lo ya expuesto, sin embargo cabe aclarar de nueva cuenta que estos puntos abarcan un análisis de los diversos tipos de asamblea, así como la figura del Consejo de Administración, Administrador único, y los Gerentes, así como también lo concerniente al Consejo de Vigilancia.

Las obligaciones de los accionistas. Respecto a los deberes que tienen los socios hemos de mencionar que en el inciso "d" del primer capítulo de nuestra monografía, ya expusimos algunas consideraciones relativas a esta figura, sin embargo quisieramos ampliar un poco más su estudio, diciendo que la misma se puede afirmar, que el accionista tiene frente a la S.A., obligaciones de carácter individual y colectivas. Las primeras se limitan al pago de sus aportaciones prometidas para la consecución del fin social; y las segundas, o sea las colectivas, serán aquellas inhe-

rentes al cumplimiento de los acuerdos sociales y sobre todo, a la obligación de guardar lealtad al ente societario al cual pertenece.

El jurista Lorenzo Mossa, estima que "La obligación - más comprensiva del socio es la de obrar según las reglas del mandato, así como de que están obligados a la buena dírección y conservación de la empresa respondiendo con sus bienes en favor de la Sociedad, de los terceros y de los - socios" (106).

De tal manera, podemos afirmar que la obligación principal de los socios estriban en el cumplimiento estricto - de las entregas económicas, patrimoniales, con el único -- fin de conformar el haber Social, y así dara la característica de la S.A., se agotan prácticamente estas obligaciones; sin embargo, podemos apuntar, que otra obligación que desde nuestro particular punto de vista es reelevante, es la concerniente al deber de honestidad que todos y cada -- uno de los socios deberán acatar, aún en contra de sus intereses personales, salvaguardando el buen nombre que ostenta su compañía, de la cual forman parte importante. Esta característica sienta sus bases en la confianza mutua - de los accionistas, pues cada uno persigue un interés que sólo se satisface en la medida en que son cumplidos con --

(106) Mossa Lorenzo. Derecho Mercantil. S/No. Edición. -- Edit. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1940. Pág. 173.

lealtad, todos y cada uno de los deberes de los demás socios, situación que se traduce en la supremacía del interés colectivo, siempre sobre el interés personal, y por ende, en la necesidad de que cada uno de los derechos y poderes que el socio ostente bajo su calidad societaria, sean verdaderamente ejercitados ante todo en aras de la protección del interés de la persona moral que es su Sociedad.

Con el fin de fundamentar jurídicamente nuestra aseveración, citaremos dos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstos son el Artículo 196, que establece: "El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Dentro de este orden de ideas y para concluir diremos que el Artículo 35, refuerza aún más nuestra postura, advirtiendo: "Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena - podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que -- constituyen el objeto de la Sociedad, ni formar parte de - Sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento - de los demás socios".

Por último, otra obligación administrativa de los socios, consiste en la subordinación o acatamiento de las decisiones o acuerdos que sean adoptados por las mayorías, -

en las diversas asambleas, claro está que esta subordinación no implica que se lesionen los derechos individuales o minoritarios de los accionistas, notándose que, no se está en este supuesto, el cumplimiento de esta obligación dará fluidez a los asuntos societarios.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LOS DERECHOS SOCIETARIOS

Hemos hecho referencia a lo largo de los tres capítulos de esta monografía, a la casuística especial de la S.A. en particular, señalando sus antecedentes, su organización estructural, su funcionamiento básico, y sobre todo, el aspecto relativo a los derechos y obligaciones de sus accionistas. Por tal motivo consideramos importante analizar - en este punto, la figura de la disolución de la S.A., partiendo de la base que la misma, pone término a la vida de la Sociedad; observando que dicho tratamiento nos servirá para comprender las figuras de la disolución y liquidación de la S.A., que son estrictamente necesarias para fijar el momento de la extinción de los derechos de los accionistas.

1.- Disolución.

La disolución de una S.A., como supuesto indispensable de su liquidación, se realiza una vez que se cumplen - determinados requisitos previstos en la Ley. Esto es, - cuando se llega a un momento especial en que el objeto social o mejor diríamos su capacidad de actuar, se restringe, pero ésto no implica su desaparición total, pues su personalidad jurídica continúa, de acuerdo con el Artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de forma tal que su vitalidad queda limitada, en virtud de que la disolución tiene un objetivo que cumplir, es decir cumplir con la finalidad de la liquidación total que deriva en la muerte y extinción del ente societario.

Así pues, la disolución da comienzo a un período en donde la actuación de la Sociedad es distinta, ante sus asociados y por supuesto ante terceros, en base a que no puede realizar de ninguna forma nuevas operaciones, pues su objetivo es la división y repartición del haber social, previa realización del activo y el cobro del pasivo, para en su caso entregar cuentas a los socios y así liquidar la Sociedad, por lo que cabe señalar que el proceso de liquidación está íntimamente ligado a la disolución de la que dependen las bases estructurales de la liquidación.

Creemos conveniente para reafirmar lo expuesto, citar textualmente la idea que de la disolución, expresa el Maestro Mantilla Molina dice: "La disolución total de la Sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lo largo la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue la disolución, o sea, la liquidación" (107).

Ahora bien, centrémonos en el análisis breve de cada uno de los presupuestos ennumerados en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, partiendo de su exposición literal, mismo que determina las causas que dan origen a la disolución societaria, para realizar nuestro particular comentario en seguida.

"Las sociedades se disuelven:

(107) Aut. Cit. por Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 128.

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o por quedar este consumado.
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Como es fácil comprender, la primera fracción, se refiere a la expiración del término fijado en el acta constitutiva, y ésta operará por el solo transcurso del tiempo, en el supuesto que la Sociedad haya fijado un plazo improrrogable.

Refiriéndonos a la segunda fracción, en la que se aprecia la disolución por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o por quedar este consumado, es preciso que se considere el acuerdo unánime de los Socios en Asamblea o bien la comprobación fehacien-

te de las situaciones en estudio que afectan o imposibilitan la actividad de la Sociedad como comerciante, por esta causa, aunque en ocasiones es difícil determinar con veracidad esta situación, sin embargo es claro que si los socios acuerdan que el objetivo lícito para el cual fue creada la Sociedad ha expirado, será lógica su disolución.

La fracción III, se fundamenta en la existencia de un acuerdo de los socios para disolver la Sociedad. Si atendemos a la Fracción XII del Artículo 6º; claramente observamos que deben establecerse en la escritura constitutiva "los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente". Ahora bien, cabe señalar de qué forma se toman estos acuerdos. Al respecto, el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa que para la toma de decisiones de esta índole los accionistas deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, misma que en la Fracción II del mismo numeral, contempla a la disolución anticipada.

Además, es requisito que una vez acordada la disolución, ésta deba inscribirse en el Registro Público de Comercio, esto en atención a lo que regula el Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Fracción IV, este presupuesto se apreciará cuando el número de socios sea menor al mínimo requerido para constituir a una Sociedad, en concreto cinco socios para la S.A. o cuando las partes de interés se reúnan en una sola persona, como puede suceder en las Sociedades de personas que se constituyen estatutamente hasta con dos elementos personales.

Esta situación, resulta fácil de comprobar con la legtura del registro de las acciones, el cual documenta el -- control de accionistas que conforman a la Sociedad.

Fracción V, esta última fracción se refiere a la pérdida de las dos terceras partes del capital social, la -- cual deberá ser comprobada mediante el análisis de los estados financieros a través del balance general de la empresa, observándose que si arroja la pérdida del porcentaje -- antes citado un poco más del 66% del capital social, la Sociedad deberá disolverse en virtud de no contar con los re cursos económicos necesarios, y seguramente tampoco con la habilidad para su manejo, para la continuación de su objetivo primordial, así como la explotación de su fuente productiva.

Para concluir con esta casuística hemos de hacer una aclaración, pues los comentarios que anteceden no podrían considerarse completos sin decir que antes de entrar en materia es oportuno señalar que las causas de disolución que señala el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no son las únicas, ya que en la escritura constitutiva, pueden fijarse las bases de la disolución anticipada, ésto en atención a la Fracción XII del Artículo 6º de la Ley. Asimismo, y atendiendo a lo previsto por el Artículo 3º de la citada legislación, determina que cuando la Sociedad tengan un objeto ilícito o ejecute habitualmente actos ilícitos serán nulas y se procederá a su inmediata -- liquidación.

Ya hemos señalado las causas de disolución previstas en la Ley, ahora fijemos nuestro estudio en los efectos -- que provoca propiamente la disolución del ente social.

Cita el Artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que: "Disuelta la Sociedad, se pondrá en li--quidación". Es de observarse que la finalidad de la Socie--dad se transforma, de tal manera que los actos de la Socie--dad deberán ser encaminados a concluir las operaciones pen--dientes, es decir obtener el dinero necesario, para cubrir sus adeudos y en su caso repartir el excedente entre los - socios: de esta forma los socios hacen valer sus derechos al dividendo, a la amortización final de sus acciones, a - la cuota de liquidación y en su caso ejercer su derecho a la aportación limitada, toda vez que los socios al momento de la liquidación, no serán responsables sino únicamente - hasta el monto de sus aportaciones, en caso de sufrir pér--didas.

La disolución como es lógico también produce sus efec--tos en los órganos de administración, toda vez que el Con--sejo de Administración o en su defecto el Administrador -- único son reemplazados, por los liquidadores, observándose que los Administradores originarios deberán continuar en - su encargo, hasta que de los nuevos liquidadores se inscri--ba su nombramiento en el Registro Público de Comercio, y - que éstos entren en funciones substituyendo al órgano admi--nistrativo, en tal virtud su actuación se reduce a con--cluir las operaciones pendientes como representantes lega--les de la Sociedad agonizante, y a conservar todos los bie--

nes de la Sociedad que obren en su poder, para entregarlos previo inventario a los socios, razón por la cual es pertinente señalar, que la Sociedad aún después de haberse acordado su disolución, conserva su personalidad jurídica, pero sólo para efectos de la inminente liquidación (Art. 244).

A nuestro parecer este Artículo es lógico, toda vez - que la Sociedad no puede perder su personalidad jurídica, sino hasta en tanto los socios hagan valer sus derechos en los términos convenidos, y que la Sociedad recupere los -- créditos a su favor, y en última instancia se protejan los derechos de terceros, por ésto es conveniente que conserve su personalidad jurídica hasta realizar o convertir en numerario todos los bienes del ente societario que se repartirán proporcionalmente entre los socios, de acuerdo al mo tivo de sus aportaciones constitutivas.

2.- Liquidación.

Sin lugar a dudas sobre esta figura se han expresado un sinnúmero de definiciones, pretendiendo abarcar el todo que conforme a la liquidación de las Sociedades, es por eso y sin afán de pretender enumerar a todas y cada una de ellas, sólo enunciaremos las que a nuestro juicio nos dan la pauta para comprender y analizar el fondo y la materia a tratar en este inciso, ya que "la liquidación, dice Vivante, comprende en sentido amplio todas las operaciones posteriores a la disolución de la Sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los Socios" (108).

Otro importante punto de vista, nos lo ha legado el ilustre jurista Angelo Sraffa, quien cita: "La liquidación de la Sociedad Comercial, en sentido técnico, consiste, pues, en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la Sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y división relativa del capital social" (109).

De las definiciones transcritas, claramente comprendemos la importancia que tiene la liquidación en las Sociedades Mercantiles y en especial en el tipo social materia de

(108) Aut. Cit. por Oscar Vázquez del Mercado. Ob. Cit. -- Pág. 375.

(109) Ibidem. Pág. 376.

este trabajo. Así pues, consideramos innecesario citar -- otras opiniones, por tanto a continuación trataremos de fijar cual es el interés real que se protege en el proceso de la liquidación. En este orden de ideas, el Maestro Oscar Vázquez del Mercado anota: "La Sociedad, como sujeto jurídico participa en relaciones jurídicas con los terceros, por lo que en el momento de la liquidación, se presenta el problema de determinar cual interés se actúa, si el de los socios o el de los acreedores" (110).

No obstante, existen diversos criterios para establecer una opinión genérica, por una parte tenemos tratadistas que consideran que el interés que deben protegerse en primer orden es el de los terceros o acreedores del ente societario, sin embargo, algunos otros difieren de esta afirmación, al exponer que en este proceso el interés primordial compete exclusivamente a los socios y nunca a terceros, opinión que compartimos por las razones que más adelante expondremos. Por lo pronto, citemos sólo dos posturas, que se contraponen en atención a esta idea, así por una parte el jurista Rodolfo Fischer, anota: "...como corresponde al fin de la Sociedad en liquidación, ésta deberá atender en primer término a las relaciones creadas entre los acreedores y los socios, y luego a las relaciones de los socios entre sí" (111).

(110) Idem. Pág. 377.

(111) Ob. Cit. Pág. 510.

En cambio el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera que "...la liquidación es una institución jurídica, establecida para favorecer los intereses de los socios" - (112).

Ya hemos dicho que compartimos la última idea, en razón de que los socios no pueden dejar que los acreedores - actúen a su libre albedrío, ni mucho menos intervenir en - el proceso de la liquidación, ya que este corresponde ex- - clusivamente a los socios, los cuales por ningún motivo -- perderán este derecho, es más, para el caso de que no se - cubriesen los adeudos pendientes, a los acreedores socia- - les, éstos tendrán la facultad de denunciar en su momento el procedimiento de quiebra, si llegado el caso viesen en peligro sus intereses, pero en tanto no suceda, deberán -- apearse estrictamente al proceso de liquidación acordado por los socios. Para acentuar más la postura a la que nos adherimos, diremos que nuestra legislación adopta el mismo criterio enunciado en sus preceptos, 240 y 242, los cuales citaremos para una mejor comprensión. Así el Artículo 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cita: "La li- liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones - relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la Sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquida- - ción se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo".

Por su parte el Artículo 242, establece las bases para actuar de los liquidadores y bien cita: "Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- II.- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ella deba.
- III.- Vender los bienes de la Sociedad.
- IV.- Liquidar a cada socio su haber social.
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, -- que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda: según la naturaleza de la Sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.
- VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación".

De lo expuesto, concluimos que ha quedado lo suficientemente demostrada nuestra postura, ya que de los preceptos antes citados por ningún motivo se aprecia que el dere

cho de los accionistas esté supeditado al pago de primera instancia a los acreedores, más sin embargo los socios podrán exigir si bien no la totalidad de su haber social, sí una parte proporcional de éste (Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), toda vez que la persona moral que es la Sociedad, haya cubierto todas sus deudas, de acuerdo al balance final respectivo.

Prosiguiendo con la temática en estudio, podemos establecer dos puntos importantes en la liquidación: el primero, lo deducimos de la operación por la cual se transforma el activo en numerario, al cubrir las deudas sociales y en su momento hacer líquidos los adeudos en favor del ent societario; el segundo punto, será el hacer efectivo el haber social, y entregarlo proporcionalmente a los socios en la forma y términos que éstos hayan acordado. Así podemos afirmar, que al operar la liquidación, los socios recobran y hacen valer su derecho sobre su aportación primitiva, en virtud de la amortización final, sus dividendos y demás sa tisfactores a los que tengan derecho, pues ya para entonces la permanencia de su agrupación carecerá de razón y -- sus obligaciones jurídicas dejarán de ser inoperantes.

Pasando a otro aspecto nos parece, conveniente delimitar la figura de los liquidadores iniciando por conceptualización, al decir que por liquidador entendemos a aquella persona o a aquel grupo de personas físicas, o jurídicas encargadas de llevar a cabo todas las operaciones inherentes al proceso de liquidación. Así, encontramos que para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Los liquidadores

son los administradores y los representantes legales de la Sociedad en liquidación, encargados de llevar a cabo ésta" (113).

La regulación jurídica figura en estudio, la encontramos contenida en el Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual apunta "La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán responsables legales de la Sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo".

Una vez que ha quedado entendido qué es un liquidador y cuáles son sus funciones dentro de la Sociedad, ocupémosnos ahora de su nombramiento, apoyándonos en el criterio del maestro Oscar Vázquez del Mercado, quien explica: "Los liquidadores son nombrados regularmente por los socios, ya sea en los estatutos en el momento de la constitución de la Sociedad, o bien, cuando se acuerde o reconozca la disolución de la misma, pueden sin embargo ser nombrados por la autoridad cuando ni en los estatutos ni posteriormente se haya hecho el nombramiento" (114).

Esta facultad de nombramiento, sí podemos considerarla de carácter normal o en su caso extemporáneo, cuando -- así lo precise la disolución de la Sociedad que origine la liquidación de la misma, encuentra su base jurídica, en el

(113) Ibidem. Pág. 210.

(114) Ob. Cit. Pág. 419.

texto del Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, creemos prudente citar, que si el nombramiento es otorgado en forma posterior éste debe hacerse de acuerdo a lo pactado en la escritura constitutiva, pero si esta situación no se hubiese contemplado, se acudirá al texto del Artículo 236 in fine, el cual soluciona esta anomalía al enunciar..." si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este Artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio".

Consideramos muy importante esta aseveración toda vez que faculta a los socios a ejercer su derecho a pedir el nombramiento de los liquidadores, cuando éstos se porcaten de que se ha omitido este requisito fundamental para proceder a la liquidación de la sociedad en beneficio de sus intereses y de esta manera protegen sus créditos u obligaciones de diversa índole personal, al acudir a la autoridad judicial a denunciar los supuestos malos manejos en el nombramiento de los liquidadores, ésto previsto con fundamento en la Fracción XIII del Artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual enuncia: "La escritura consecutiva de una sociedad deberá contener:

Fracción XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

socios tomado en los términos del Artículo 236, o por resolución judicial, si cualquier socio justificare en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueron revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevos nombrados".

En nuestra opinión, creemos que el texto del Artículo antes citado, se encuentra correcto, en el sentido de que se protege el derecho de los accionistas a revocar el nombramiento del liquidador en la misma forma en que éste fue otorgado debido a que se apega precisamente a lo señalado en los estatutos y los cuales son obligatorios para todos los accionistas, mismos que en ningún momento podrán ser alterados unilateralmente, lo que es más, para el caso concreto de la S.A., la determinación para proceder a la liquidación se adopta por mayoría y en Asamblea Extraordinaria, observándose como excepción muy importante que si cuando cualquier socio viese en peligro su patrimonio por la actuación del liquidador, siempre que éste justifique y compruebe la causa en que fundamente su petición tendrá el derecho de acudir a la autoridad judicial a solicitar el cumplimiento de este nombramiento de tal manera creemos -- inexacta la apreciación del jurista antes citado al enunciar que no es facultad de la autoridad judicial decretar la revocación, situación que no compartimos porque se dejaría el derecho de las minorías en un estado de desigualdad e indefensión jurídica, y para reafirmar nuestra posición seguiremos el criterio del maestro Oscar Vázquez del Mercado, quien cita: "Debemos admitir que el revocar el nombra

No obstante, cabe anotar que el legislador cometió un grave error al señalar que esta anomalía podría subsanarse en vía sumaria, pues sólo se podrá solicitar su cumplimiento a través de vía judicial, ante Juez competente, y en -- vía ordinaria mercantil.

Pasando a otro punto, cabría preguntarnos ¿una vez -- que se ha otorgado el nombramiento, en qué momento los liquidadores entran en funciones?

Al respecto, podemos señalar dos supuestos, el primero sería, que la toma de posesión de su cargo, deriva precisamente al momento en que se acude en Asamblea de Sociedad, y su ejercición operará en ese mismo momento sin formalidad alguna, sin embargo, los liquidadores podrán conde narse legalmente como tales hasta el momento en que los ad ministradores les entreguen toda la documentación necesaria para representar a la Sociedad, y tomen posesión de su encargo societario protestándolo debidamente. Siempre que antes se le haya dado la publicidad debida, con efecto de proteger intereses de terceros, porque como se aclaró que toda la sociedad tendrá la obligación de publicar el nombramiento de los liquidadores, salvo lo previsto por el Ar tículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - Para el segundo supuesto y en el caso de que el nombramiento del liquidador sea posterior, por acuerdo de los socios, tomado en el acto en que se decreta o reconoce la disolución, sus funciones se reconocerán hasta el momento en que publique su nombramiento en el Registro Público de Comercio, pues en tanto no se inscriba, los administradores con

tinuarán en el desempeño de su encargo, ésto en concordancia con el precepto del Artículo 237, el cual apunta... -- "Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo". Este precepto concretamente se refiere al segundo supuesto, y no al primero en cuanto a que los liquidadores fueron nombrados oportunamente en los estatutos, en virtud de que los administradores son substituidos inmediatamente al decretarse la disolución.

Siguiendo con la misma temática, observamos que el cargo del liquidador como el de cualquier órgano de la sociedad es susceptible de que puede ser revocado, al respecto es conveniente citar la opinión del jurista Angelo Sraffa, quien cita "La revocación deberá hacerse del modo establecido para el nombramiento, porque, si el estatuto atribuye a la Asamblea de Accionistas el nombramiento de la persona encargada de la liquidación corresponde a la Asamblea misma y no a la autoridad judicial proceder a la revocación del nombramiento de los liquidadores" (115).

En contraposición a esta importante opinión nuestra legislación en su Artículo 238, enuncia: "El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los

(115) Aut. Cit. por Oscar Vázquez del Mercado. Ob. Cit. -- Págs. 421, 422.

miento de un liquidador estatuario, se revoca una regla -- contenida, en el estatuto, y ésto sólo se puede hacer respetando el procedimiento que establece la Ley" (116).

A continuación estudiaremos brevemente la regulación jurídica de la actuación de los liquidadores en el proceso de liquidación de la Sociedad.

Nuestra Ley en su Artículo 241 ha dejado entrever los deberes de los liquidadores, al expresar: "Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos, de la Sociedad levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales".

De este precepto se deriva que el liquidador, tendrá el encargo primordial de llevar a buen término la liquidación, para ésto le bastará el hacerse llegar de toda la información y documentación necesaria para determinar el estado financiero de la sociedad y en su caso, actuar en apego a los estatutos o en su defecto al texto, de la Ley de la materia. Esto con el fin de extinguir el pasivo y sobre todo recuperar el activo a favor y en su momento, proceder a la repartición del haber social llamado también -- cuota de liquidación, sin embargo es conveniente aclarar, que las facultades u obligaciones de los liquidadores se--

rán determinadas por los socios, o en su caso por la Ley, ésto lo corroboramos al leer el texto del Artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya citado con anterioridad. No obstante es prudente preveer que en un momento determinado, los liquidadores pueden actuar en forma que lesione los intereses societarios, haciendo un abuso de sus atribuciones, por lo que para prevenir estos supuestos, existe precepto expreso que determina el grado de responsabilidad de estos órganos, este es el Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su párrafo final preceptua... "Los liquidadores responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo".

De tal manera, la Sociedad podrá exigir el pago de los daños y perjuicios causados por los liquidadores en la misma forma y términos establecidos en el Artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la responsabilidad de los administradores, con la salvedad de que dicha responsabilidad, es sólo frente a la Sociedad y no respecto de los socios, por la simple razón de que los liquidadores actúan en nombre de la persona jurídica que constituye la sociedad, y no por cuenta de los socios, aunque éstos hayan hecho tal designación. Así el maestro Oscar Vázquez del Mercado, nos dice: "Es claro que cuando la sociedad existe, es ella quien recibe la lesión directa y los socios mediamente sufren el daño causado por el liquidador" (117).

A continuación, ocupémonos de determinar cómo se manifiesta prácticamente el proceso de liquidación. El primer paso es que los liquidadores tomen posición, de su encargo éste consiste en la toma material de la documentación de la Sociedad, incluyendo la que refiere el estado económico en que se encuentre la sociedad a través del balance, ya que inmediatamente procederán a realizar un inventario o avalúo de los bienes recibidos, siempre auxiliados por un Contador Público titulado que sea designado por los socios. Realizado esto, los liquidadores procederán a cubrir todos los adeudos pendientes y a cargo de la sociedad, procurando dejar libre de gravámenes el patrimonio societario y sobre todo terminar las relaciones jurídicas pendientes contraídas con terceros. Los liquidadores también tendrán la facultad de recuperar el activo a favor de la sociedad, ésto último encuentra su base legal en la fracción II del Artículo 242... "cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba".

Continuando con la idea la Fracción III del citado Artículo nos percatamos que este dispone: "Vender los bienes de la Sociedad", ésto implica reducción a numerario de los bienes muebles e inmuebles. A este respecto consideramos que ésto se presta a discusión, toda vez que pueden existir inconvenientes, tales como imposibilidad en la venta inmediata o simplemente que ésta resulte perjudicial por el monto económico que se pueda obtener. En nuestra opinión y con el objeto de no retrasar el proceso de liquidación, debería realizarse obligatoriamente un avalúo fisico de los inmuebles y muebles y si el precio no fuere - -

atractivo para los socios, pues favoreciera notoriamente a los futuros compradores, este precio fijado, se tomará en cuenta al momento de la partición dejando a salvo, los derechos de los accionistas para que éstos lo ejerzan en la forma y términos que mejor les conviniese. La última etapa de la liquidación, consiste precisamente en que los bienes sean convertidos en numerario, y para este caso concreto los Artículos 247 y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, regulan la distribución equitativa para los accionistas de estas percepciones en el Artículo 248, que enuncia: "Aprobado el Balance General, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que corresponda, contra la entrega de los títulos de las acciones", observándose que el numeral 247, fija las bases precisas - conforme a las cuales los liquidadores procederán a realizar la repartición de la manera siguiente: "En la liquidación de las Sociedades Anónimas, en comandita por acciones los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

- I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.
- II.- Dicho balance se publicará por tres veces de - - diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la Sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la Sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de

quince días a partir de la última publicación, - para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

- III.- Transcurrido dicho plazo los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance, esta Asamblea será precedida por los liquidadores.

De tal forma, que una vez liquidada la sociedad, los liquidadores tendrán la obligación de conservar todos los documentos y desde luego los libros relativos a este procedimiento durante un lapso de 10 años (Artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Luego de haber cumplido los requisitos citados en los Artículos 247 y 248 se procederá a la cancelación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, que se constituirá como epitafio de la persona jurídica. A este respecto el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez dice en su obra: "Como la Sociedad normalmente supe su inscripción en el Registro Público de Comercio, y ne a tener existencia en tanto que no se anuncia al público su desaparición, por eso, el Artículo 242 Fracción V dispone, que una vez que se practica el Balance Final de la liquidación y que sea discutida y aprobada por los socios, deberá procederse a su inscripción en el Registro Público de Comercio. Del mismo modo, los Artículos 246 y 247 preveen la inscripción pública de ciertos datos sobre

la liquidación de las Sociedades Anónimas" (118).

Para concluir con este estudio, en nuestra opinión, - creemos sinceramente que si bien no hemos hecho un análisis sumamente profundo de cada uno de los aspectos de las figuras de la disolución y la liquidación, sí hemos abarcado lo más significativo de estos dos importantes procedimientos, por lo que para finalizar nuestra exposición, - ennumeraremos los derechos y obligaciones más importantes de los accionistas derivados de la liquidación de la siguiente manera:

1.- El socio tiene el derecho de exigir que la Sociedad actúe dentro de los límites legales establecidos para la liquidación.

2.- Los accionistas conservarán en todo momento su derecho de revocar o substituir a los liquidadores.

3.- Los socios tendrán el derecho de recibir la parte proporcional de su haber social, de acuerdo a la amortización final de sus acciones

4.- Los socios de la S.A., tendrán el derecho de conservar sus acciones aún cuando ya se les haya cubierto la totalidad que les correspondiese por motivo de la liquida-

ción, para efectos de repetir contra los liquidadores, en caso de controversia en cuanto a su repartición.

5.- La obligación de los accionistas; cesa al momento de decretarse la disolución y podrán exigir sus aportaciones en los términos pactados en el acta constitutiva de la Sociedad.

3.- Separación Voluntaria.

Como referencia a este punto, el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las Fracciones IV, V y VI del Artículo 182, consistentes en el cambio de objeto social, nacionalidad y transformación del ente societario -- cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá el derecho a separarse de la Sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance, aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea".

En nuestra opinión, el derecho del accionista al retiro ennumerado en las fracciones antes citadas, son razones de mucha relevancia, para que el accionista si no está de acuerdo en dichas modificaciones el acta constitutiva haga valer su derecho de retiro.

a) Cambio de Objeto.

Respecto a la Fracción IV, del citado Artículo referente al cambio de objeto de la Sociedad, diremos que la S.A., actúa de acuerdo a los lineamientos planteados en su Acta Constitutiva, es decir, su objeto o actividad se encuentra delimitado dentro de las funciones operativas del ente societario, y por ningún motivo podrán ejecutar otras operaciones diversas a las ya establecidas, por lo tanto, su modificación o cambio de objeto implica un acuerdo de los accionistas tomado en Asamblea Extraordinaria, dado --

que ésto trae como consecuencia una alteración a los estatutos sociales, es por ello que el derecho de los accionistas a ejercer la prerrogativa del retiro se encuentra plenamente justificado y por lo tanto, pueden exigir el reembolso de sus acciones. Para reafirmar estas líneas, el maestro Vázquez del Mercado, ejemplifica la razón fundamental del porqué de este retiro, al citar: "El derecho de los accionistas para retirarse de la Sociedad, se justifica -- preferentemente, la inversión de sus capitales la hacen to mando en consideración que la Sociedad se dedicará a una determinada clase de actividades; si estas actividades no se realizan por la Sociedad, el accionista no tiene obligación de continuar como socio y dejar invertido su capital en una organización con un objeto diferente a aquel por el cual participó en el contrato de Sociedad. El objeto habría determinado su intención de participar, el cambio del mismo su separación de la Sociedad" (119).

b) Cambio de Nacionalidad.

En relación con lo expuesto por el numeral 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Fracción V, del Artículo 182, enumera otra causa de gran importancia referente al retiro del socio, consistente en el cambio de nacionalidad en el ente societario. A este respecto, diremos que la Sociedad como cualquier otra persona, deberá tener bien definida su nacionalidad, es decir sus derechos y obligaciones deberán apogarse al orden jurídico de la enti

dad en que residan, por lo tanto y para el caso que nos -- ocupa la S.A., considerada como una persona moral, deberá delimitar en el Acta Constitutiva la nacionalidad que adopta de acuerdo al porcentaje de socios que reúnan una determinada nacionalidad, ésto en atención a la Fracción I del Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - el cual enuncia: "La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener: Fracción I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad". Sin lugar a dudas, esta Fracción establece uno de los requisitos esenciales del Acta Constitutiva, y su omisión o incumplimiento derivará en la carencia de personalidad y por tanto, su falta de legitimidad - para solicitar el registro y aprobación de las autoridades para el ejercicio del comercio. Por lo tanto sería ilógico pensar en la constitución de una Sociedad, sin nacionalidad bien definida, por lo que apeándonos al texto del maestro Vázquez del Mercado, diremos que el criterio para delimitar la nacionalidad de una Sociedad, deriva del criterio seguido por la Ley General de Sociedades Mercantiles expuesto en el capítulo relativo a las Sociedades Extranjeras, en sus Artículos 250 y 251; los cuales a grandes rasgos regulan a las Sociedades Extranjeras.

Ahora bien, una vez observándose que legalmente constituidas las Sociedades Mercantiles e inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad en la República Mexicana, para que se otorgue dicho registro, serán menester obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de comprobar que la Sociedad se haya --

constituido de acuerdo a las Leyes del Estado del cual - - sean nacionales sus accionistas y además, que su domicilio social, o agencias se establezcan dentro de la República, sin embargo es conveniente aclarar que la nacionalidad de una Sociedad, no se determinará por el domicilio social, - sino por el lugar de la protocolización del acta constitutiva, porque podría pensarse que una Sociedad Extranjera - cuyo domicilio principal se estableciera dentro del territorio nacional, fuere considerada como empresa Mexicana.

De las opiniones antes vertidas, vemos que en la fracción en estudio, está debidamente reglamentado el cambio - de nacionalidad, de la Sociedad, situación que no discutimos pero que consideramos también importante resaltar, pues constituye la facultad legal del ejercicio del Derecho del socio a retirarse de la Sociedad si éste no consiente en - dicho cambio, en virtud de las razones que atinadamente -- enuncia el jurista Francis A. Bosvieux al decir que: "El cambio de nacionalidad trae consigo, el cambio de régimen legal de la Sociedad, porque ésta se somete a las disposiciones de una Ley diferente a la del lugar en que se constituyó, esto tiene como consecuencia práctica que se cam-- bie el lugar de reunión de las Asambleas Generales, y en - muchos casos varía también el idioma en que se hace la convocatoria a los accionistas, lo que traería como consecuen- cia que la mayor parte de los socios no pudieran partici-- par en la administración de la Sociedad y ejercer un con-- trol más directo sobre las operaciones sociales" (120).

De esta opinión, claramente se determina la conveniencia del ejercicio del derecho de retiro del accionista, -- cuando se presente el cambio de nacionalidad de la Sociedad del cual forman parte inherente a ésta.

c) Transformación de la Sociedad.

Para concluir con este estudio, analicemos otra causa del retiro de los socios enumerado en la Fracción VI del Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la transformación de la Sociedad, ésto en concordancia con el texto del Artículo 206, ya citado, ante lo cual, diremos que la transformación de una Sociedad, se rige por los presupuestos de los Artículos 227 y 228, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el siguiente orden, Artículo 227, "Las Sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las Fracciones I al V del Artículo 1º, podrán adoptar otro tipo legal, así mismo podrán transformarse en Sociedades de Capital Variable".

Artículo 228, "En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los Artículos anteriores de este capítulo" (222 a 227 inclusive).

En lo referente a la transformación, se han adoptado diversos criterios, algunos tratadistas consideran que ésta, deriva de la extinción de una Sociedad y como consecuencia origina el nacimiento de otra nueva. Otras posturas estiman a contrario sensu, que la Sociedad no se extingue, pues sólo se observa un cambio en la estructura interna de la misma. En nuestra opinión, consideramos acertada la segunda postura, toda vez que la Sociedad no se extin--

que, sólo adopta otro tipo social de los enumerados en el Artículo 1° de la Ley en cuestión; así los inconvenientes o beneficios serán deducidos por los socios en Asamblea -- Extraordinaria, y los que no consientan en dicha transformación, podrán retirar su haber societario. No obstante, los socios que continuen se apegarán a las modificaciones estatutarias, respecto al nuevo tipo social adoptado, por lo tanto, el objeto, la denominación y el capital entre -- otros elementos constitutivos de la Sociedad, consideramos que no se alterarán en gran medida, por lo tanto, la Sociedad no desaparecerá, sólo se transformará.

Atendiendo al objetivo de este inciso, creemos sin lugar a dudas, que el o los accionistas que opten por el retiro de la Sociedad por causa, de la transformación de ésta, obedecerá primordialmente a que los accionistas podrán verse involucrados a responder de sus obligaciones en términos distintos a los ya pactados, ejemplificando, en las Sociedades de capitales como es la S.A., los socios sólo responden hasta el monto de sus aportaciones y sus obligaciones son de carácter limitado hasta el monto de sus acciones, es decir el socio no responde con su patrimonio -- personal éste se encuentra a salvo en caso de existir algún procedimiento de quiebra, lo que no sucedería en el su puesto de que dicha transformación adoptará un tipo social de los denominados de personas, toda vez que en estos tipos sociales, como sucede en las Sociedades en nombre colectivo o comandita simple, los socios responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, es decir, su obligación no se limita a sus aportaciones ni a su actuación -

dentro de estos tipos sociales, sino que además alcanza su patrimonio personal después de haberse extinguido el capital social, situación por demás desventajosa, es por esto que los socios deberán hacer un análisis de los inconvenientes al adoptar otro tipo social diferente al cual ellos forman parte, pues sin lugar a dudas creemos que no habría problema si una Sociedad de personas se transformase en una Sociedad de capitales (S.A.), ya que ésto derivaría en beneficios directos a los socios que consintieren dicha transformación, lo que no sucedería a la inversa, en virtud de que los socios si pondrían en riesgo su patrimonio personal. Es por estas razones que los socios tienen el innegable derecho de retiro cuando voten en contra de la transformación que afecte sus intereses.

CONCLUSIONES

1.- La Sociedad Anónima es una entidad colectiva, capitalista y netamente mercantil; constituida bajo una denominación social, con un mínimo de cinco socios, quienes -- buscan con su creación la obtención de un fin económico, lícito y preponderantemente lucrativo, a través de la conjunción organizada de sus esfuerzos, derechos, bienes y especialmente de un capital social, documentado alicuotamente en acciones, que les permiten legalmente responder hasta el monto de sus aportaciones.

2.- La Sociedad Anónima, tanto desde su constitución como durante su funcionamiento, no debe considerarse como el fruto de la celebración de un contrato, en virtud de -- que la creación de este tipo societario emana de la declaración unilateral de voluntad de cada uno de sus socios, en la cual no existe posible contraposición de intereses, que se dirige con la finalidad plurilateral, por lo menos de cinco socios, de concebir y organizar a una nueva persona jurídica, la cual buscará la obtención del lucro, a través de su actividad comercial, otorgando derechos así como obligaciones a sus socios, en forma paralela, de acuerdo al monto de sus aportaciones.

3.- Los órganos de la Sociedad Anónima se integran -- como en toda Sociedad Mercantil, por una Asamblea General de Accionistas, en este caso particular, cuya función intrínseca, consistente en armonizar las diversas opiniones

de sus integrantes por mayoría de votos, con el fin de manifestar una decisión suprema, dirigida a elegir a sus funcionarios que representen, ejecuten y vigilen la debida ex teorización de los derechos y obligaciones de la Sociedad Anónima, como comerciante frente a terceros; por una administración, a cargo de uno o varios mandatarios de la Asamblea, ya sean socios o no de la Sociedad, quienes representarán a ésta legal y físicamente, ejecutando sus decisiones; por una comisaría, integrada a su vez con una o varias personas físicas e incluso morales, electas por la Asamblea o bien por Sentencia Judicial, como executoras del mandato consistente en el desarrollo estricto del control y vigilancia, en forma absoluta, permanente e independiente de la actividad de todos los integrantes de la Sociedad para lograr el beneficio corporativo; y por un organismo liquidador, constituido por una o varias personas físicas o morales, elegidas en forma unitaria o colegiada por la Asamblea, quienes representarán a la Sociedad en todo momento y actividad post-operativa, una vez que se haya acordado su liquidación.

4.- Como se ha dicho, la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad Anónima y sus decisiones se estructuran idealmente, sobre una base de -- elección democrática, considerando por ello un voto por cada acción que posean legítimamente los socios, en tal virtud, estimo que pese a la pretendida imparcialidad que debe privar en las decisiones de la Sociedad para cada uno de los socios, de acuerdo a la *afectio societatis* que conlleva a los socios a unirse, los derechos igualitarios de

los socios no existen durante la vida de la Sociedad, toda vez que aquel socio que posea más de una acción, tendrá mayor oportunidad de influenciar en las determinaciones societarias, tal y como sucede en las llamadas Sociedades.

5.- El atractivo principal que motiva a un grupo de personas a constituir a una Sociedad Anónima, se fundamenta en la responsabilidad limitada de que gozan sus socios frente a terceros, por ello, considero que esta situación debe ser regulada con mayor precisión por el legislador, - ya que la facilidad que la ley brinda para crear este tipo social, ha dado origen a una inseguridad jurídica y primordialmente económica de los intereses de sus acreedores, en virtud de que regularmente el capital social resulta inferior al monto de las operaciones del ente societario.

6.- El ejercicio de los derechos y la responsabilidad de las obligaciones de los socios de una Sociedad Anónima se encuentran incorporados y delimitados respectivamente, en forma personal, política y económica por títulos de crédito, que son las acciones, las cuales, serán documentos estrictamente necesarios, para ejercitar las prerrogativas consignadas literalmente en su contexto, observándose que serán indivisibles, expedidas en forma nominativa en tantas series como estime pertinente la Sociedad dividir proporcionalmente su capital social, y que siempre estarán sujetas al reconocimiento del registro de emisión -- del ente societario.

7.- No obstante que las acciones de una Sociedad Anónima son títulos de crédito representativas en forma ali-cuota del capital social, ya que la administración las suscribe a cada uno de los socios atendiendo el valor proporcional correspondiente de sus aportaciones y que por ello serán estrictamente necesarias para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, las características -- esenciales de esta especie de documentos mercantiles se -- ven vulneradas en la práctica, a excepción de la incorpora-ción, ya que para que opere su legitimación y autonomía, - el tenedor requerirá además de su exhibición, del reconoci-miento que le haga la Sociedad como Socio Activo, de acuer-do a su registro de expedición. Por lo que toca a la lite-ralidad ésta se verá especialmente restringida en sus efec-tos jurídicos, toda vez que el valor de cada acción, regu-larmente no se considerará en razón del importe incorpora-do en su texto, sino de acuerdo al que establezcan en for-ma superveniente las modificaciones estatutarias del acta constitutiva originaria de la Sociedad.

8.- Los derechos que otorgan las acciones a los socios de una Sociedad Anónima como legítimos poseedores son esencialmente de carácter patrimonial y corporativo.

9.- Los derechos patrimoniales de los socios, frente a la Sociedad se conforman por los siguientes:

- a). Recibir proporcionalmente las utilidades obtenidas por la Sociedad (dividendos), de acuerdo al importe, exhibido de las acciones;

- b). Recibir la cuota respectiva una vez llegado el momento de la liquidación de la Sociedad;
- c). Posibilidad de negociar sus acciones;
- d). Delimitación de la responsabilidad limitada;
- e). Obtención de documentos provisionales, que le otorguen calidad de socios, así como los definitivos al recibir sus acciones;
- f). Amortización anticipada cuando el Acta Constitutiva lo autorice.

10.- Los derechos corporativos de los socios, frente a la Sociedad Anónima se integran por los siguientes:

- a). Asistir con voz y voto a las asambleas, ordinarias, extraordinarias y especiales, según la calidad que le confieran sus acciones;
- b). Oponerse a las decisiones de la asamblea;
- c). Ser elegidos para cualquier cargo dentro de la Sociedad;
- d). Recibir información precisa del estado que guarda la Sociedad;

- e). Denunciar las anomalías societarias a los órganos jurisdiccionales;
- f). Retirarse de la Sociedad al no estar de acuerdo con las decisiones de la asamblea, referentes al cambio de objeto social, y de nacionalidad, así como a su transformación;
- g). Ser reconocidos como miembros activos del ente colectivo, en virtud de su legitimación frente a la Sociedad a través de sus acciones;
- h). Ser convocados por la administración a las asambleas correspondientes y en su defecto por los Comisarios o por la Autoridad Judicial ante la negligencia de los órganos sociales;
- i). Gozar de derecho de protección a las minorías;
- j). Poder convocar a asamblea cuando no se hayan celebrado durante dos ejercicios consecutivos, o bien en el caso de que las asambleas correspondientes no se hayan ocupado de sus asuntos respectivos.

11.- Las obligaciones más significativas de los accionistas frente a la corporación societaria son las siguientes:

- a). Suscribir el capital;

- b). Exhibir por lo menos el 20% del valor total de sus aportaciones;
- c). Entregar con su debida oportunidad sus aportaciones, sean éstas en numerario o en especie, previo avalúo de los bienes aportados;
- d). Respeto irrestricto de las decisiones de los órganos societarios;
- e). Guardar el deber de lealtad de cada accionista para el ente social, en las gestiones de la empresa;
- f). Constituir el fondo de reserva;
- g). Asumir con honestidad y responsabilidad los cargos conferidos por la Sociedad.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF JORGE
LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO
PRIMERA EDICION, ED. UNAM
MEXICO 1983.

BARRERA GRAF JORGE
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO
TOMO XX, JULIO-DICIEMBRE No. 79-80
MEXICO, D. F.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ
DERECHO ROMANO SEGUNDO CURSO
PRIMERA EDICION, ED. PA Y MEXICO
MEXICO 1976.

BORJA SORIANO MANUEL
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
TOMO I, PRIMERA EDICION
ED. PORRUA
MEXICO 1944.

BROSETA PONT MANUEL
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
SEGUNDA EDICION, ED. TECNOS, S. A.
MADRID 1974.

BRUNETTI ANTONIO
TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES
TOMO II, TRADUCCION FELIPE DE SOLA CAÑIZARES
S/No. EDICION, ED. UTEHA
BUENOS AIRES 1960.

CERVANTES AHUMADA RAUL
DERECHO MERCANTIL
CUARTA EDICION, ED. HERRERO, S. A.
MEXICO 1984.

CERVANTES AHUMADA RAUL
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
TERCERA EDICION, ED. HERRERO, S. A.
MEXICO 1984.

FISCHER RODOLFO
LAS SOCIEDADES ANONIMAS, SU REGIMEN JURIDICO
TRADUCCION POR W. ROCES S/No. DE EDICION,
ED. REUS, S. A.
MADRID 1934.

FRISCH PHILIPP WALTER
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA
SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1982.

GARRIGUES JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO I, SEPTIMA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1977.

GARRIGUES JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO I, SEPTIMA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1981.

GARRIGUES JOAQUIN
COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS
TOMO I, S/No. EDICION
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
MADRID 1952.

GAY DE MONTELLA Y J. CODERCH NIELLA
TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES ANONIMAS
SEGUNDA EDICION, ED. LIBRERIA DE AGUSTIN BOSCH
BARCELONA 1923.

HELLER HERMAN
TEORIA DEL ESTADO SEPTIMA EDICION,
ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO 1981.

LANGLE Y RUBIO EMILIO
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL
PRIMERA EDICION 1950, PRIMERA REEDICION 1986
ED. BOSCH
BARCELONA ESPAÑA.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL INTRODUCCION Y CONCEPTOS
FUNDAMENTALES SOCIEDADES
DECIMA OCTAVA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1979.

MANTILLA MOLINA ROBERTO
DERECHO MERCANTIL INTRODUCCION Y CONCEPTOS
FUNDAMENTALES SOCIEDADES
VIGESIMA TERCERA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1984.

MOSSA LORENZO
DERECHO MERCANTIL S/No. EDICION
ED. UTEHA
BUENOS AIRES 1940.

PALLARES EDUARDO
TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
PRIMERA EDICION, ED. ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO
MEXICO 1965.

PINA VARA RAFAEL DE
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO
DECIMA SEXTA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1983.

RIPERT GORGES
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TRADUCCION DE FELIPE DE SOLA CAÑIZARES
TOMO II, SEGUNDA EDICION
SOCIEDADES TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL
TOMO I, SEPTIMA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1983.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES
TOMO I, TERCERA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1965.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES
TOMO I, QUINTA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
TOMO I, DECIMA SEPTIMA EDICION
MEXICO 1979.

RUGGIERO ROBERTO DE
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
TRADUCCION DE RAMON SUÑER Y JOSE SANTA CRUZ TEJEIRO
VOLUMEN II, CUARTA EDICION, ED. REUS, S. A.
MADRID 1931.

SOLA CAÑIZARES FELIPE DE
TRATADO DE SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL DERECHO
COMPARADO, S/No. DE EDICION, TOMO III,
ED. TIPOGRAFICA, EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1957.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
ASAMBLEA FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES
SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN-
MATERIA FEDERAL.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERA-
TIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET
SEPTIMA EDICION
ED. CUMBRE, S. A.
MEXICO 1978.

DICCIONARIO DE DERECHO
SEPTIMA EDICION
PINA VARA RAFAEL DE
ED. PORRUA, S. A.
MEXICO 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA
ARGENTINA, S.R.L. BUENOS AIRES
ARGENTINA 1964.